Ambiente

AUTO No. 098 **DE** 04 JUN 2025

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF-005, SRF-006, SRF-008 y SRF-3830-LAM, se resuelve una petición de reintegro y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Previo a abordar los antecedentes del caso, este despacho ha de precisar que, las presentes diligencias corresponden a un seguimiento conjunto del estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones efectuadas en la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, en el marco de los expedientes **SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRFL-3830-LAM**; en virtud de lo anterior, habrá de verificarse los antecedentes para cada uno de los expedientes antes relacionados de la siguiente manera:

Que mediante la **Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007 (SRF-005)**, este despacho efectuó la sustracción definitiva de un área de **1.196,9 hectáreas** pertenecientes a la Reserva Forestal Nacional de la Serranía de los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, con el propósito de continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar, según solicitud efectuada por las sociedades **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBOANDES S.A.**, identificada con NIT 900.139.415 – 6 (**hoy CARBONES EL TESORO S.A.)**, y **CARBONES DE LA JAGUA S.A.,** identificada con NIT 802.024.439 – 2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUISA FERNANDA SUSA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.364.005 expedida en Bogotá, persona autorizada para tal fin, el día 13 de febrero de 2007, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de mayo de 2007.

Que en el marco del expediente **(SRF-005)** y la **Resolución 208 de 2007** se expidieron los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1456 de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución 208 del 09 de febrero de 2007, <u>en el sentido de establecer que</u> la empresa CARBOANDES S.A. hoy CARBONES DEL TESORO S.A., identificada con NIT 800.002.818-9, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT

802.024.439-2 y CONSORCO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090-8, deberán desarrollar el programa de compensación presentado denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia. **(SRF-005).**

- **Resolución No. 2289 de 2009**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió modificar el artículo 1 de la Resolución No. 208 del 09 de febrero de 2007, en el sentido de ordenar la sustracción de **2.863,91 hectáreas (1.667,01 hectáreas adicionales** a las sustraídas inicialmente por la Resolución No. 208 de 2007) de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida por la Ley 2ª de 1959. **(SRF-005).**

Que a través de la **Resolución No. 0209 del 9 de febrero de 2007 (SRF-006)**, este despacho efectuó la sustracción definitiva de un área de **488 hectáreas** pertenecientes a la Reserva Forestal Nacional de la Serranía de los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, con el fin de continuar las actividades de explotación minera de carbón del proyecto Cerro Largo, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, según solicitud efectuada por la sociedad CARBONES DEL NORTE DEL CESAR S.A. - **NORCARBÓN S.A.-,** identificada con NIT 800.010.961 – 8; de la misma manera, se aceptaron las medidas de manejo ambiental propuestas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor HUGO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.406.639, el día 16 de febrero de 2007, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 26 de febrero de 2007.

Que en el marco del expediente **(SRF-006)** y la **Resolución 209 de 2007** se expidió el siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 1457 del 15 de agosto de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución 209 del 09 de febrero de 2007, en el sentido de establecer que la empresa NORCARBÓN S.A. (...), deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia. **(SRF-006).**

Que con **Resolución No. 0210 del 9 de febrero de 2007 (SRF-008)**, este despacho efectuó la sustracción de un área de **1.092 hectáreas** pertenecientes a la Reserva Forestal Nacional de la Serranía de los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, con el fin de iniciar la explotación minera de carbón en el sector "Cerrolargo Sur", localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, según solicitud efectuada por la sociedad **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.,** identificada con NIT 900.268.901 – 7 hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA; del mismo modo, se aceptaron las medidas de manejo ambiental propuestas por el solicitante.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora XIMENA CAMACHO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.388.854, persona autorizada para tal fin, el día 15 de febrero de 2007.

Que en el marco del expediente **(SRF-008)** y la **Resolución 210 de 2007** se expidió el siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 1458 del 15 de agosto de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución 210 del 09 de febrero de 2007, en el sentido de que la empresa C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES -CNR III LTDA SURCUSAL COLOMBIA (...), deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia. **(SRF-008).**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006 (SRF-3830-LAM),** mediante la cual se efectuó la sustracción de **213 hectáreas** de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones que correspondían al área otorgada dentro del contrato minero No. 056 de 1990, para desarrollar las actividades de explotación de carbón en la "Mina Cerrolargo" localizada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, por solicitud de la empresa **DRUMMOND LTDA**, con Nit. 800.021.308-5.

Que en el marco del expediente **SRF-3830-LAM** y la **Resolución 1841 de 2006** se expidieron los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2420 del 12 de diciembre de 2006**, este Ministerio **aclaró el artículo 6°** de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006 en el sentido de indicar que, al interior del polígono minero objeto de sustracción, la sociedad deberá conservar las áreas de ronda hídrica permanentemente con bosques o cobertura vegetal arbórea de diferentes estratos, con el fin de proteger los recursos naturales asociados e interrelacionados. **(SRF-3830-LAM).**

- **Resolución No. 1459 de 15 de agosto de 2008**, este Ministerio **modificó el artículo 3°** de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, en el sentido de establecer que, la empresa DRUMMOND LTD., deberá desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia. **(SRF-3830-LAM).**

Que es preciso mencionar la **Resolución No. 302 del 17 de febrero de 2006** expedida por este Ministerio, a través de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Resolución No. 087 de 1995 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, a la compañía **CARBONES DEL CESAR S.A.**, por cambiar de mediana a gran minería, al aumentar el volumen de producción de la **mina La Francia**, en el marco del contrato minero 5160.

Que en línea con lo anterior, a través de la **Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007** este Ministerio modificó la Resolución No. 425 de 1995 por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- estableció a la empresa **C.I. PRODECO S.A.** el Plan de Manejo Ambiental para la **Mina Calenturitas**, al verificarse un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año.

Que es preciso mencionar que mediante la **Resolución 1713 del 2006**, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad **CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – EMCARBON S.A.,** para el proyecto denominado "Explotación Minería de Carbón, **Mina El Hatillo**" en el Departamento del Cesar.

RESOLUCIÓN No. 1465 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008

Que mediante la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, este despacho aceptó la propuesta y aprobó el Plan de Compensación Forestal presentado por las empresas **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.** (hoy **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA), EMCARBON S.A.** (hoy **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES – CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**), **NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDES S.A. (hoy CARBONES EL TESORO S.A.), CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTDA y C.I. PRODECO S.A.**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006** (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008), el artículo tercero de la **Resolución No. 208 del 09 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009), el artículo tercero de la **Resolución No. 209 de febrero 9 de 2007** (modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y, el artículo tercero de la **Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).

Que es preciso aclarar que, aunque en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 se hace mención al artículo sexto de la **Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007** (modificada por la Resolución No. 1453 de 2008) y al artículo segundo de la **Resolución No. 302 del 17 de febrero de 2006** (modificada por la Resolución No. 1452 de 2008); dichos artículos corresponden al Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el marco de los proyectos mencionados previamente. Por lo tanto, no serán objeto de pronunciamiento en las presentes diligencias, que tienen como objetivo evaluar el estado de cumplimiento únicamente de las medidas de compensación y demás obligaciones derivadas de las sustracciones efectuadas en la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones.

Que por medio del **Auto No. 2579 del 03 de septiembre de 2009**, modificado por el **Auto No. 2212 del 17 de julio de 2010**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a lo establecido por la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, señalando algunos requerimientos para las sociedades DIAMOND COAL. (antes CARBONES DEL CARIBE S.A.), C.I NORCARBON S.A., CARBONES MINERO ÚNICO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTDA y C.I. PRODECO S.A.

Que con oficio radicado 4120-E1-117036 del 5 de octubre de 2009, la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2, solicitó la sustracción del área del Contrato Minero No. HKT-08031, teniendo como

fundamento los documentos técnicos que dieron origen a la sustracción efectuada con Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007.

Que con **Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009**, **se modificó la Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007**, en el sentido de sustraer el área del Contrato Minero No. HKT-08031 y, en consecuencia, modificando el polígono del área sustraída. En efecto, **la sustracción efectuada por la Resolución No. 208 de 2007 corresponde a 2.863,9152 hectáreas**, para continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico y Becerril en el Departamento del Cesar, por parte de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A. **(SRF-005).**

Que el artículo 3° de la **Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009** impuso a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A., **como medida de compensación por el ajuste del área sustraída**, equivalente al adicional que representa la presente modificación (**1.667,0152 hectáreas**), la realización de la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación, el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos por la Resolución No. 1465 de 2008 en cuanto al desarrollo de las medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUISA FERNANDA SUSA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.005, en su calidad de autorizada para tal fin, el día 1 de diciembre de 2009, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 10 de diciembre de 2009.

Que en atención al radicado No. **4120-E1-150310 del 11 de diciembre de 2009,** por el cual, la Empresa **DRUMMOND LTDA.**, presentó **solicitud de sustracción complementaria** de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones; el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 0173 del 7 de febrero de 2011**, por la cual se efectuó la sustracción de una superficie de **66,18 hectáreas** de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones para llevar a cabo la adecuación de las zonas para botaderos, piscinas para el manejo de agua de escorrentía, oficinas, talleres y áreas para apilado de carbón dentro del desarrollo de las actividades del Contrato Minero No. 056 de 1990, en el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar). **(SRF-3830-LAM).**

Que mediante el **Auto No. 1029 del 12 de abril de 2011**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, el cual fue modificado y aclarado por medio del **Auto No. 814 del 22 de marzo de 2012**.

Que se evidencia en las diligencias que mediante comunicación con radicación 4120-E1-52825 del 24 de octubre de 2012, se informó un cambio de razón social del titular de la licencia ambiental (SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -**EMCARBON S.A.-)** a **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES – CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.**

Que mediante el **Auto No. 017 del 14 de junio de 2013**, se determinó que el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad DRUMMOND LTDA., identificada con NIT 800.021.308 – 5, no desarrollaba de manera completa los criterios establecidos en la Resolución 173 de 2011, y como consecuencia no aprobó dicho documento técnico; de la misma manera, se requirió a la sociedad en mención para que presentara nuevamente la propuesta de Plan de Restauración Ecológica realizando los correspondientes ajustes al mismo. **(SRF-3830-LAM)**

Que con radicado 4120-E1-41324 del 5 de diciembre de 2013, la sociedad DRUMMOND LTDA., identificada con NIT 800.021.308 – 5, presentó para su evaluación Plan de Restauración Ecológica, el cual fue evaluado con el Concepto Técnico No. 007 del 10 de febrero de 2014.

Que a través del **radicado No. 8210-2-5865 del 25 de febrero de 2014,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) informar sobre las actuaciones relacionadas con el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de reserva forestal nacional de la Resolución No. 1465 de 2008, dejando en claro que, la competencia para verificar dichas obligaciones, le corresponde al Ministerio de Ambiente y no a la ANLA. Lo anterior, por cuanto la ANLA profirió el **Auto No. 1845 del 15 de junio de 2012** y el **Auto No. 2166 del 12 de julio de 2013** por los cuales se realizó seguimiento y control ambiental al cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan del Plan de Compensación Forestal por la sustracción efectuada.

Que por medio de la **Resolución N. 0360 del 7 de marzo de 2014**, se aprobó el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad DRUMMOND LTDA., identificada con NIT 800.021.308 – 5, se le requirió para que informara a este Ministerio la fecha en la cual iniciaría las actividades contempladas en el plan de restauración y para que suministrara los informes de avances que refieren en el Plan aprobado. **(SRF-3830-LAM)**

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, según se lee en oficio No 8210-E2-11859 del 9 de abril de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de mayo de 2014.

Que a través del **Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014**, se requirió a las sociedades **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.** (para el momento DIAMOND COAL) hoy **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA; EMCARBON S.A.** hoy **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA; NORCARBON S.A.; CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.,** identificada con NIT 800.103.090 – 8; **CARBOANDES S.A.**, identificada con NIT 900.139.415 – 6 (hoy **CARBONES EL TESORO S.A.**); **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, identificada con NIT 802.024.439 – 2; **CARBONES DEL CESAR; DRUMMOND LTDA y; C.I. PRODECO S.A.**; para que allegaran i) los ajustes a los rubros y porcentajes de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando en detalle los aportes realizados por cada una de las empresas para cada uno de los componentes; ii) para que adjuntara el listado de coordenadas, en sistema Magna Sirgas, indicando el origen, de los polígonos georreferenciados correspondientes a las áreas de conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa; iii) para que presentara una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrológica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas y iv) para que allegara la información pertinente

relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1465 del 2008, respecto a la conservación de 389 nacimientos de agua. **(SRF-005, SRF-006, SRF-008 y SRF-3830-LAM)**

Que con **radicado 4120-E1-1517 del 21 de enero de 2015**, las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBOANDES S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6 (hoy CARBONES EL TESORO S.A.) y CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2 y C.I. PRODECO S.A. identificado con NIT 860.041.312-9 presentaron recurso de reposición en contra del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, argumentando que los requerimientos efectuados imponían nuevas cargas procesales a los titulares de la sustracción. Dicha información se estudió técnicamente por esta Dirección mediante el Concepto Técnico No. 14 del 10 de marzo de 2015,

Que con **Resolución No. 943 del 17 de abril de 2015**, se desató el recurso de reposición impetrado por las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBOANDES S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6 (hoy CARBONES EL TESORO S.A.), CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2 y C.I. PRODECO S.A. identificado con NIT 860.041.312-9., en el sentido de modificar los requerimientos efectuados con Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014. **(SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830)**

Que mediante el **Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015** fue resuelto un recurso de reposición interpuesto por las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES Y SAS y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, en contra del Auto 461 de 2014. En efecto, se modificó sus artículos 1 y 2 ampliando a cuatro (4) meses los plazos otorgados a las sociedades para presentar información relacionada con las obligaciones a su cargo. Este acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 23 de noviembre de 2015 **(SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830).**

Que a través de la **Resolución No. 2191 del 9 de octubre de 2015**, se aclaró el contenido de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 943 del 17 de abril de 2015, ampliando a cuatro (4) meses los plazos otorgados a las Sociedades para presentar información relacionada con las obligaciones a su cargo. **(SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830)**

Que con Concepto Técnico No. 30 del 31 de mayo de 2016, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007, modificada con Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009.

Que por medio del **Auto No. 342 del 14 de julio de 2016**, se declaró: i) no cumplida la obligación contenida en el Artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, referente a las metas y presupuesto para la implementación del plan de compensación por parte de las sociedades EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBOANDES S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6 (hoy CARBONES EL TESORO S.A.) y CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2, DRUMMOND LTDA, C.I. PRODECO S.A. identificado con NIT 860.041.312-9, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA; ii) no se aprobaron los planes de monitoreo y seguimiento de la Alternativa 1 definidos para las áreas de conservación y restauración del Plan de

Compensación Forestal de la Serranía del Perijá; iii) se aprobó la metodología diseñada para el análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas; iv) se requirió a las mencionadas sociedades para que ajustaran el Plan de Monitoreo Hidrológico simple; v) se remitiera documento técnico donde se identifiquen y describan las acciones técnicas que se llevarán a cabo para la conservación de las áreas de ronda hídrica y; vi) se presentara para aprobación la Geodatabase requerida por la Resolución No. 943 del 2015. **(SRF-005, SRF-006, SRF-008, SRF-3830-LAM)**

Que con **radicado E1-2016-023233 del 1 de septiembre de 2016**, las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBOANDES S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6 (hoy CARBONES EL TESORO S.A.), CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2 y C.I. PRODECO S.A. identificado con NIT 860.041.312-9; presentaron recurso de reposición en contra del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, argumentando que la obligación contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, se encuentra sometida a un plazo de quince (15) años, mismo que no se había cumplido, que el área requerida para la compensación sobrepasa el área requerida en la Resolución No. 1465 de 2008.

Que mediante **radicado No. E1-2016-023618 del 8 de septiembre de 2016**, el señor JOSE MIGUEL LINARES MARTÍNEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa DRUMMOND LTDA COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, solicitando la revocatoria de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del acto administrativo en comento.

Que a través del **radicado No. E1-2016-023956 del 9 de septiembre de 2016**, el señor JUAN CARLOS GOMEZ actuando en calidad de representante legal de C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, solicitando la revocatoria de los artículos 1 y 5 del acto administrativo recurrido.

Que a través de la **Resolución No. 2064 del 9 de octubre de 2017**, se desataron los recursos presentados por las Sociedades mineras, modificando el contenido del artículo primero del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, en el sentido de declarar no cumplida la obligación referida a la primera etapa de ejecución del Plan de Compensación que debía implementarse durante los primeros cuatro años; se modificaron y unificaron los artículos 2, 3, 4 y 5 del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, en el sentido de aprobar la iniciativa propuesta denominada Alternativa No. 1 – "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal"; se les requirió para que presentaran análisis multitemporal de coberturas vegetales de las áreas compensadas; aportaran ajustes a los planes de monitoreo y seguimiento y; allegaran ajustes al plan de monitoreo hidrológico simple. (**SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830)**

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 140 del 28 de diciembre de 2020.

Que mediante el **Auto No. 074 del 5 de marzo de 2020**, se declaró que las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, , CARBONES EL TESORO S.A. identificada con NIT 900.139.415 – 6 y CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2, no habían dado cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 208 del 2007, modificada por la

Resolución No. 2289 de 2008, ante lo cual, se les requirió que presentaran un Programa de Compensación por la sustracción definitiva. (**SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830)**

Que con radicados No. E1-2020-27750 del 15 de septiembre de 2020 y E1-2020-27923 del 16 de septiembre de 2020, presentaron información en cumplimiento a los requerimientos efectuados con Auto No. 074 del 5 de marzo de 2020. Dicha información fue evaluada técnicamente por el Concepto Técnico No. 146 del 30 de diciembre de 2020.

Que a través del **Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021**, no se aprobó el Programa de Compensación presentado por las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6 y CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2, por lo cual se les requirió que presentaran los ajustes a la misma. **(SRF-005)**

Que se profirió el **Auto 084 del 12 de mayo de 2021** conforme con lo plasmado en el Concepto Técnico 140 del 28 de diciembre del 2020, el cual realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008 (Expedientes SRF-005, SRF-006, SRF-008 Y SRF LAM 3830). En efecto, esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso requerir a las Sociedades **C.I. PRODECO S.A.**, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, **CARBONES DEL TESORO S.A., DRUMMOND LTDA, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS** y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, **NORCARBON S.A.** y **EMCARBON S.A.**, para que en el término de tres (3) meses presentaran: i) información relacionada con las obligaciones previstas en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Resolución 1465 de 2008 y ii) la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 Ha de rastrojera y de 70,3 Ha de sistemas productivos. (SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830).

Que a través del **Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022** *"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830";* se dispuso: i) negar la solicitud presentada por las sociedades C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., respecto de condicionar la exigibilidad de los artículos 1° y 2° del Auto No. 084 del 2021 a la aprobación de un Plan Estratégico de Compensación Forestal por parte de la ANLA y/o MINAMBIENTE y, ii) prorrogar el termino otorgado a las sociedades para atender los requerimientos efectuados en los artículos 1° y 2° del Auto No. 084 de 2021, por un lapso de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de este auto. (**SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830)**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico a las sociedades el 28 de febrero del 2022, sin que procedieran recursos en su contra, quedando debidamente ejecutoriado el 01 de marzo del 2022.

Que mediante **radicado No E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022**, el **GRUPO PRODECO S.A.**, presenta solicitud de **reintegro** con los respectivos soportes de un área de **551,11 hectáreas** sustraídas de forma definitiva de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, a través de la Resolución No. 208 de 2007 (353,67 ha) modificada por la Resolución No. 2289 de 2009 (197,43 ha). Solicitud reiterada por las empresas **C.I. PRODECO S. A., CARBONES DE LA JAGUA S. A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. (CMU) Y**

CARBONES DEL TESORO S. A. (CET), mediante el radicado No. 2023E1023656 del 30 de mayo de 2023.

Que las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, presentaron el **radicado No. 2022E1045320 del 21 de noviembre de 2022**, mediante el cual allegan "INFORME FINAL DE MONITOREO. ESTUDIO DE MONITOREO HIDROLÓGICO SOBRE LA CUENCA DEL RÍO SORORIA FASE I".

Que resulta necesario establecer con claridad la razón social actual de cada una de las empresas mineras vinculadas en las presentes diligencias, conforme a la documentación allegada mediante el radicado 2022E1018921 presentado por EL GRUPO PRODECO. En tal sentido, **EL GRUPO PRODECO** identificado con Nit 900.306.063-3 está actualmente conformado por C.I. PRODECO S.A., identificada con Nit 860.041.312-9, **CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ)** identificada con NIT 802.024.439 – 2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU)** identificada con NIT 800.103.090 – 8 y **CARBONES EL TESORO S.A. (CET)** identificada con NIT 900.139.415 – 6, siendo estas tres últimas las titulares de la sustracción otorgada mediante la **Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007** correspondiente al expediente **SRF-005**.

Que de la **Resolución 209 de 2007 (SRF-006)** permanece la titularidad de la sustracción a cargo de la sociedad **CARBONES DEL NORTE DEL CESAR S.A. - NORCARBÓN S.A.**, identificada con NIT 800.010.961.

Que de la **Resolución 210 de 2007 (SRF-008)** la titularidad de la sustracción a nombre de CARBONES DEL CARIBE S.A., ahora **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES -CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA-,** identificada con Nit. 900.268.901-7.

Que de la **Resolución 1841 de 2006 (SRF-3830-LAM)** permanece la titularidad de la sustracción a cargo de la sociedad **DRUMMOND LTDA**, con Nit. 800.021.308-5.

Que de la **Resolución 302 de 2006**, a cargo de la sociedad CARBONES DEL CESAR S.A., hoy **C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6.

Que de la **Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007** (modificada por la Resolución No. 1453 de 2008) a cargo de la sociedad **C.I. PRODECO S.A.,** identificada con Nit 860.041.312-9.

Que respecto del expediente **SRF-3830-LAM**, es preciso indicar que mediante la **Resolución No. 1509 del 12 de noviembre de 2024** este Ministerio autorizó la **cesión total** que realizó la sociedad **DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA (DLTD**), identificada con NIT. 800.021.308-5, a favor de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S. (SIRA S.A.S.)** identificada con NIT. 825.002.125-4, de los derechos y obligaciones derivados de las sustracciones de áreas de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, a través de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006 y la Resolución No. 0173 del 07 de febrero de 2011.

Que la Resolución No. 1509 del 12 de noviembre de 2024, fue notificada de manera electrónica a la sociedad SERVICIO INTEGRAL DE RANCHERÍA S.A.S. - SIRA S.A.S., el día 15 de diciembre de 2024, a través del correo electrónico: serviciosintegralesderancheria@gmail.com y, a la sociedad DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA, el día 16 de diciembre de 2024, a través del correo

electrónico: correo@drummondltd.com. Quedando así debidamente ejecutoriada, el 02 de enero de 2025.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de la sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 103 del 03 de noviembre de 2022,** a través del cual realizó seguimiento a la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.**

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) ***4. CONSIDERACIONES***

De acuerdo con la información allegada por medio del radicado No E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022, por el Apoderado general de las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consocio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., respecto al reintegro de la sustracción otorgada por medio de la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, se realizó la verificación de las áreas sustraídas.

Durante la visita, se encontró que no se habían realizado actividades relacionadas con la "Explotación minera de Carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, títulos mineros 109-90. 132-97, 285-95, DKP-141 y HKT-08031", que motivo la sustracción efectuada mediante el acto administrativo Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Se añade que, los biomas identificados por las sociedades en mención, correspondientes a: Hidrobioma Ariguaní-Cesar, Peinobioma Ariguaní-Cesar, Peinobioma cordillera oriental Magdalena medio, Zonobioma alternohígrico tropical Ariguaní-Cesar, Zonobioma húmedo tropical Ariguaní-Cesar, y Zonobioma húmedo tropical cordillera oriental Magdalena medio.

Conforme a lo anterior, y a la visita técnica, se procedió a realizar un análisis multitemporal de cobertura, donde se utilizaron imágenes Lansat compuestas por 7 bandas multiespectrales, del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en ingles). Esto permitió identificar los cambios/transformaciones de la cobertura vegetal comprendida en los años 2009, 2017 y 2021 del área de interés. Estas imágenes satelitales se presentan a continuación:

Figura 4.1. Imagen satelital Lansat 7 año 2009, del área objeto solicitud de reintegro.

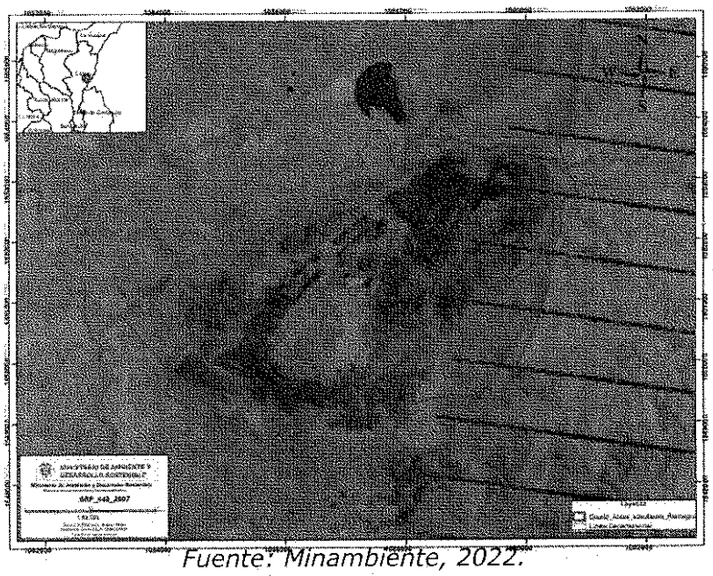

Fuente: Minambiente, 2022.

Figura 4.2. Imagen satelital Lansat 7 año 2017, del área objeto solicitud de reintegro.

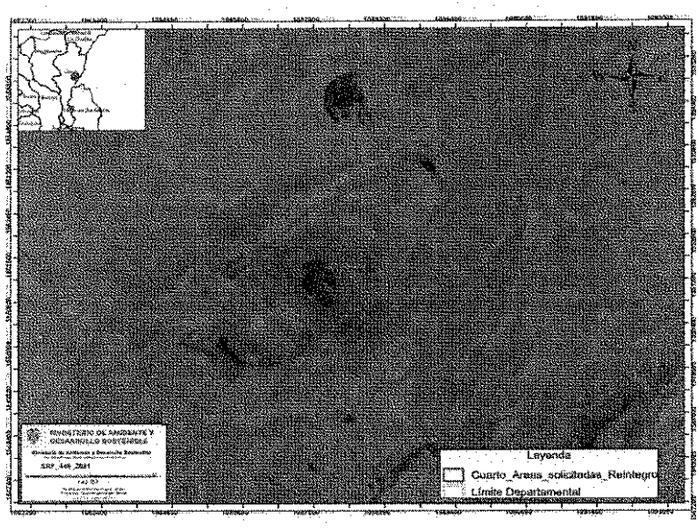

Fuente: Minambiente, 2022.

Figura 4.2. Imagen satelital Lansat 7 año 2021, del área objeto solicitud de reintegro.

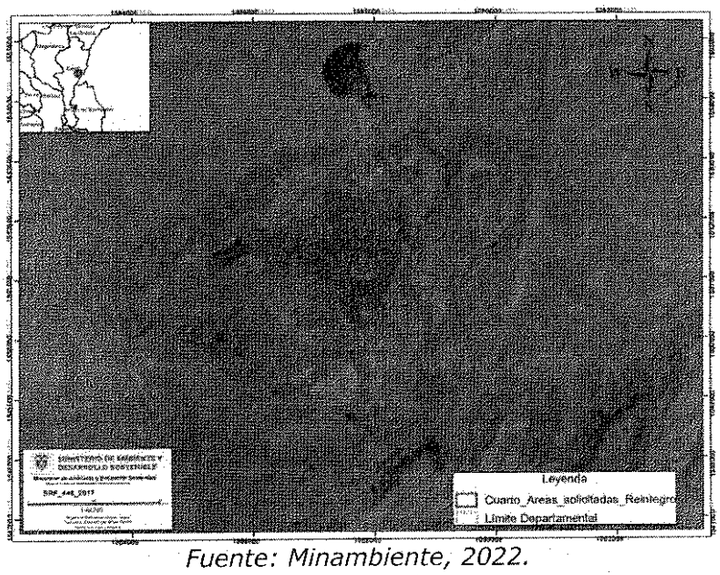

Fuente: Minambiente, 2022.

Se evidencia en las Figuras 4.1, 4.2. y 4.3 correspondiente a los años 2009, 2017 y 2021 respectivamente, un aumento en la cobertura vegetal de los polígonos sustraídos mediante la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, es decir que en las 551,11 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena declarada por la Ley 2ª de 1959, debido a un proceso de sucesión ecológica de carácter secundario, gracias a la ausencia de presiones antrópicas asociadas al proyecto minero y otras actividades humanas.

En otro orden de ideas, se precisa que el área solicitada en sustracción acorde a la información allegada mediante radicado E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022, por Grupo Prodeco S.A., es la siguiente:

Tabla 4.1. Área objeto solicitud de reintegro

Acto Administrativo	***Áreas no intervenidas***
Resolución 208 de 2007 modificado por Resolución 2289 de 2009	*353,67*
Resolución 2289 de 2009	*197,43*
Total	*551,11*

Fuente: Adaptado de Radicado E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022 - Minambiente, 2022.

Considerando la Tabla 4.1. se precisa que a pesar de que en la visita técnica se evidencio la inexistencia de intervenciones en el marco del proyecto que motivo los actos administrativos de las 551,11 hectáreas objeto de solicitud de reintegro discriminadas bajo la Resolución 208 de 2007 modificada por la Resolución 2289 de 2009, y Resolución 2289 de 2009, en el marco de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 "Por la cual se acepta una propuesta, se aprueba un Plan de Compensación Forestal y se toman otras determinaciones", el reintegro de las 353,67 hectáreas, será

efectuado una vez las sociedades Grupo Prodeco S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU, CARBONES DEL TESORO S.A., DRUMMOND LTD, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y NORCARBÓN S.A.S. den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución en mención, y actos administrativos de seguimiento.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las 197,43 hectáreas objeto de solicitud de sustracción vinculadas a la Resolución 2289 de 2009 de esta cartera ministerial, no han sufrido intervenciones en el marco del proyecto que motivo el acto administrativo, no se encuentra desde los aspectos técnicos argumentos para no dar viabilidad al reintegro solicitado por Grupo Prodeco S.A.

Por otra parte, de acuerdo con la información presentada en el radicado en mención, asociado al expediente SRF 005 en el marco del proyecto "Explotación minera de Carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, títulos mineros 109-90. 132-97, 285-95, DKP-141 y HKT-08031", se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, y se analizan únicamente las obligaciones que serán objeto de evaluación:

Tabla No. 1. CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCION 2289 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	***SEGUIMIENTOS REALIZADOS***	***ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES***
Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009 *"**ARTÍCULO TERCERO. -** Imponer a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO SA, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA SA, como medida de compensación por el ajuste del área sustraída, equivalente al adicional que representa la presente modificación (1667,0152 hectáreas), la realización de la*	***Auto No. 074 del 05 de marzo de 2020.*** ***Artículo 1.*** *Se declararon como no cumplidas las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución No. 208 del 2007 y 2 de la Resolución No. 2289 de 2009.* ***Artículo 2.*** *Se le requirió al Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Carbones El Tesoro S.A., para que en virtud de los dispuesto por el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009 presentaran un programa de compensación por la sustracción definitiva de 1667,0152 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención.*	*No cumple, continúa en seguimiento*

formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos. ***PARAGRAFO PRIMERO.*** *- El "Programa de Compensación una vez sea acordado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, deberá ser remitido a Este Ministerio para su revisión y aprobación, para lo cual se establece un término de un (1) año contados a partir de la ejecutoria*	***Artículo 3.*** *Se requirió que el programa de compensación debía cumplir con los siguientes lineamientos:* *3.1 Deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de los cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, en un área que deberá reunir las siguientes características* *a) Superficie cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.* *b) Localización georreferenciada del área objeto de compensación* *c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición.* *d) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación* *e) Estudios que Justifiquen la adquisición de esta área con base en los criterios de objetos de conservación, presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y sus fuentes* *f) Lineamientos para el manejo que comprenda las estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación y la sostenibilidad.* *g) Propuesta de mecanismo legal, para entrega del (os) predios a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el (os) mismo(s) para su administración y manejo.* *.2 Las medidas deberán estar encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: bosques dendroenergéticos,*	

del presente Acto Administrativo.	*establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos* *.3 El programa de compensación, deberá indicar y dimensionar claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, productoras protectoras.* *3.4 El programa debe estar diseñado para un área equivalente en extensión al área sustraída, es decir, 1.667,0152 hectáreas (mil seiscientas sesenta y siete hectáreas, con 152 metros cuadrados)* *3.5 Deberá definirse claramente las zonas donde se ejecutará, las actividades específicas, el cronograma de implementación e incluir las metas del Programa.* *3.6 Deberá incluir un Plan de monitoreo de las acciones de compensación, una vez implementadas, que abarque un horizonte temporal de por lo menos quince (15) años y la presentación de informes periódicos.*	
	Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021 ***ARTÍCULO 1. NO APROBAR** el programa de compensación presentado por las sociedades CONSORCIO MMINERO UNIDO S.A. – CMU S.A. – identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A. identificado con NIT 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT 900.139.415-6, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de 1.667,0152 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de los*	*No cumple, continúa en seguimiento*

	Motilones, efectuada mediante la Resolución No. 2289 del 2009. ***ARTÍCULO 2. REQUERIR** a las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A. identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A. identificado con NIT 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT 900.139.415-6, para que en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de compensación ajustada, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 3° del Auto No. 074 del 2020, el artículo 3° de la Resolución No. 2289 del 2009 y la parte motiva de este acto administrativo.*	

Fuente: Minambiente,2022.

A continuación, Se tienen las siguientes consideraciones respecto a las obligaciones anteriormente descritas:

Con respecto al artículo 3 de la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009:

Las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., y CARBONES EL TESORO S.A., tienen por obligación la realización de la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos. El cual. Una vez revisada la base de datos de este ministerio, no ha sido allegado conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Auto No. 083 del 12 mayo de 2021, el cual fue ejecutoriado el día 20 de mayo de 2021, cuyos términos vencieron el día 20 de agosto de 2021.

- ***Artículo 2 del Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021, el cual no aprueba el Plan de Compensación presentado por Grupo Prodeco S.A., a través de los radicados No. E1-2020- 27750 del 15 de septiembre de 2020 y E1-2020- 27923 del 16 de septiembre de 2020. Es así que, el Auto en mención establece en su artículo 2 la obligación de allegar a la Dirección de

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la propuesta de compensación ajustada, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 3° del Auto No. 074 del 2020.

No obstante a lo anterior, una vez revisada la base de datos de esta cartera ministerial la información presentada por Grupo Prodeco S.A., a través E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022 corresponde a la solicitud de reintegro de 551,11 hectáreas sustraídas de forma definitiva de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones y Reserva Forestal Río Magdalena, a través de la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2289 de 2009. Por lo cual, desde el punto de vista técnico y sin perjuicio a las consideraciones jurídicas que haya al respecto no se ha dado cumplimiento al Artículo 2 del Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021 (...)"

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de la sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022,** a través del cual realizó seguimiento a la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.**

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por COLOMBIAN NATURAL RESOURCES -CNR, y GRUPO PRODECO , asociada al expediente SRF 005, 006, 008 y LAM 3830 en el marco de los proyecto de explotación minera de carbón por parte de las empresas CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDRES S.A. hoy CARBONES EL TESORA S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD Y C.I. PRODECO, se describe en la Tabla No. 1, el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 1465 del 20 de Agosto de 2008		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	***SEGUIMIENTOS REALIZADOS***	***ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES***
ARTÍCULO PRIMERO: *Aceptar por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la propuesta de compensación forestal presentada por las empresas C.I, CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDRES S.A. hoy CARBONES EL TESORA S.A., CARBONES DEL CESAR,*	***Auto 2579 del 3 de septiembre de 2009 MAVDT*** *ARTICULO PRIMERO.- Requerir a las empresas DIAMOND COAL 1LTDA., C.I. NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I.*	*Cumple conforme a lo dispuesto en el Auto 1029 del 12 de abril de 2011 MAVDT a: Resolución 1465 agosto 20 de 2008: Artículo Primero, Numeral 3; Artículo Tercero. Auto No. 2579 del 3 de septiembre de*

DRUMMOND LTD Y C.I. PRODECO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero y cuarto de la Resolución 208 del 9 de febrero de 2007, el artículo tercero de la resolución 209 de febrero 9 de 2007, el artículo tercero de la Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007, el artículo sexto de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 y el artículo segundo de la Resolución 302 del 17 de febrero de 2006, modificados por las Resoluciones 14 59,1456,1457,1458,1453 y 1452 del 15 de agosto de 2008, respectivamente; la cual quedara sujeta a las siguientes condiciones y obligaciones: *1. Desarrollar la "Propuesta de compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" para dar cumplimiento a los requerimientos de compensación de un área de 2607 hectáreas, a través del desarrollo de las medidas de: Incentivo económico como medida de manejo de rastrojeras en 6942 hectáreas, proyectos productivos en 682,5 hectáreas y otras acciones, por una cuantía total de $13.035.000.000,00, a precios de 2008, distribuidos porcentualmente en los siguientes rubros:* *RUBRO %* *• Proyectos productivos: 44.2* *• Incentivo económico (manejo de rastrojeras) 34.0* *• Otras acciones: 14.8* *• Administración e imprevistos: 7.0* *TOTAL 100.0* *2. Dentro del rubro denominado como "Otras*	*PRODECO, para que den cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1465 de agosto 20 de 2008, en el sentido de que las empresas involucradas en el proceso de compensación deberán responder "....solidariamente respecto de las obligaciones que se deriven de la propuesta de compensación que se aprueba mediante esta Resolución.", para lo cual se deberá al interior de las mismas realizar la gestión necesaria que permita en forma integrada agilizar el proceso de vinculación de las empresas CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA S. A. - EMCARBON S.A. (hoy DIAMOND COAL 1 LTDA) y CARBONES DEL CESAR S.A, al desarrollo del programa, nombrando en lo posible por parte de éstas, el mismo ente operador seleccionado por las empresas restantes, o en su defecto que el seleccionado por ellas implemente el programa en forma coordinada y acoplada a los lineamientos metodológicos, de tiempos, mecanismos de trabajo y productos a ser obtenidos por parte del operador ya vinculado, según las motivaciones expuestas.* *ARTICULO SEGUNDO. - Requerir a las empresas DIAMOND COAL 1LTDA., C.I. NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, para que a más tardar el día 30 de septiembre de 2009, presenten un plan único detallado de trabajo para el desarrollo del*	*2009: Artículo Primero; Articulo Segundo Numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 14; Artículo Cuarto.* *Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008. - Auto No. 342 de 2016 MADS*

acciones", se deberá contemplar los aspectos referidos a: medidas complementarias para el manejo de rastrojeras; mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación y asistencia técnica, laboratorios y brigadas contra incendios, distribuidas porcentualmente dentro de dicho rubro así: *RUBRO:OTRAS ACCIONES %* • *Medidas complementarias para el manejo de rastrojeras 36.3* • *Mejoramiento infraestructura vial, salud y educación: 33.8* • *Asistencia técnica, laboratorios, brigadas contra incendios 29.9* *TOTAL 100.0* *3. Las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras estarán referidas al establecimiento de 140 hectáreas en reforestación protectora, en guadua y/o bosques dendroenergéticos, o su equivalencia en porcentaje para el caso de líneas de enriquecimiento, adquisición de predios y/o cercos vivos.* *4. El Plan de compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, deberá ser ejecutado en un periodo de quince (15) años, iniciando su desarrollo en el mes de agosto de 2008, para lo cual las empresas deberán desarrollar secuencialmente las actividades propuestas, como son el pago de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, durante los primeros cuatro años, continuando durante los dos años restantes con las acciones de mantenimiento a las medidas ejecutadas durante la vida útil del proyecto.*	*programa de compensación, que deberá contener como mínimo:* *1) Caracterización y estado actual de la cobertura vegetal y uso del suelo, del área seleccionada para adelantar el programa de compensación, incluyendo un cuadro de áreas de cada unidad de cobertura delimitada por vereda y cuenca hidrográfica.* *2) Mapa del corredor biológico diseñado para cuenca hidrográfica a escala 1:25.000* *3) Manual de monitoreo diseñado para el seguimiento y evaluación del programa.* *4) La información requerida en el artículo tercero de la Resolución No. 1465 de agosto 20 de 2008, especificando adicionalmente las metas anuales a ser ejecutadas, arreglos agroforestales a ser establecidos, mecanismo para la obtención y/o producción de material in situ y especificaciones del material vegetal.* *5) Desglose detallado del rubro denominado "Otras acciones", respecto a las acciones de "Mejoramiento infraestructura vial, salud y educación" y "Asistencia técnica, laboratorios, brigadas contra incendios", en cuanto a localización específica (cuenca, vereda, predio, etc.), especificaciones técnicas y metas anuales a ser ejecutadas.* *6) Plano de localización por cuenca hidrográfica donde*	

	se incluyan los polígonos prediales involucrados en el programa de compensación, con su correspondiente codificación. *7) Tabulado donde se desglose para cada predio, su localización georrefrenciada, la superficie total, el área correspondiente por tipo de cobertura vegetal y uso actual del suelo y el tipo y área de la medida a ser aplicada.* *8) Certificado de constancia expedido por Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR atinente a los acuerdos llegados, en cuanto a costos oficiales de establecimiento y mantenimiento de cobertura vegetal (manejo de rastrojeras, plantaciones forestales, arreglos agroforestales, bosques dendroenergeticos, cercados, etc.), especificaciones técnicas (tipos de arreglos, densidades de siembra, especies, etc.) y localización especifica de las actividades inherentes a ellas, así como las acciones complementarias a la misma como lo son la asistencia técnica, laboratorios y la constitución de brigadas contra incendios* *9) Certificado de constancia expedido por la autoridad municipal correspondiente en cuanto a los costos, especificaciones técnicas y lugar de las acciones a implementar referentes a mejoramiento de la infraestructura vial, salud y educación.* *10) Lugar o lugares seleccionados en el área de*	

	trabajo para la atención permanente de los usuarios del programa y mecanismo a ser adoptado para el mismo. *11) Mecanismo adoptado para realizar la alinderación de las áreas que serán dejadas dentro de cada predio para fines de conservación o manejo de rastrojeras.* *12) Integrantes del comité técnico con nombre propio y empresa a la cual pertenecen.* *13) Nombre del director del programa que de acuerdo a las directrices trazadas por el Comité Técnico dentro del marco del plan de compensación avalado por este Ministerio, ha sido encargado de orientar y controlar los diferentes procesos, evaluar su estado de avance, tomar acciones correctivas, asegurar los entregables conforme a los estándares de calidad contratados y desarrollar la comunicación interna y externa del programa, entre otras funciones. Anexar certificación correspondiente.* *14) Contrato o convenio del organismo operador (es) que lo (s) acredita como tal y el nivel de experiencia certificada mostrado por el mismo.* *15) Cronograma de actividades detallado para los primeros cinco (5) años que involucre para cada cuenca hidrográfica, las diferentes acciones a ser materializadas (incentivo económico-Manejo de rastrojeras, proyectos productivos y el rubro denominado "Otras acciones"), soportado con un*	

	cuadro anexo donde se establezca por cuenca, vereda, predios y actividad, las metas a ser ejecutadas año tras año. *ARTICULO TERCERO.- Requerir a las empresas DIAMOND COAL 1LTDA., C.I. NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, para que en un término no superior al 15 de septiembre del 2009, a las actividades del programa de compensación pertinente al Mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación, enmarcadas dentro del rubro denominado "Otras acciones" y al montaje de las obras requeridas para la puesta en marcha del proyecto.* *ARTICULO CUARTO.- Requerir a las empresas DIAMOND COAL 1LTDA., C.I. NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, para que en un término no superior al 15 de octubre den inicio a las actividades pertinentes a la alinderación de las áreas de conservación, preparación del terreno, siembra de cultivos y establecimiento de plantaciones forestales con fines protectores y/o productores, de acuerdo a las metas establecidas para el correspondiente periodo.* *ARTICULO QUINTO.- Requerir a las empresas*	

	DIAMOND COAL 1LTDA., C.I. NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, para que presenten ante este Ministerio en un término no superior al 30 de enero y 30 de julio de cada año durante los primeros cuatro años, informes semestrales sobre el estado de avance del programa con fechas de corte al 30 de diciembre y 30 de junio respectivamente, en el cual se contemple como mínimo la información requerida para el efecto en el artículo cuarto de la Resolución No. 1465 de agosto 20 de 2008 y, a partir del cuarto año y durante la vida útil del proyecto, informes anuales con fecha de corte a 30 de diciembre de cada año.	
	Auto 2212 del 17 de junio de 2010 MAVDT *El ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Minambiente), resuelve el recurso de reposición interpuesto por las empresas mineras contra el Auto 2579 de 3 de septiembre de 2009.* *ARTICULO PRIMERO.- No reponer y como consecuencia de ello confirmar lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.* *ARTICULO SEGUNDO.- No reponer y como consecuencia de ello confirmar lo dispuesto en los*	*Continua en seguimiento artículo tercero, el cual modifica los numerales 8 y 9 del articulo segundo del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009, y modificación al artículo tercero del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009.* *Continua en seguimiento, Articulo cuarto ARTICULO CUARTO.- el cual modifica el artículo cuarto*

	numerales 1 a 7 y 10 a 15 del artículo segundo del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. *ARTICULO TERCERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales 8 y 9 del artículo segundo del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009, en la forma que se dispone a continuación:* *"ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A.; CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.; C.I. PRODECO S.A.; DIAMOND COAL 1 LTD. SUCURSAL COLOMBIA, hoy VALE COAL COLOMBIA LTD.; C.I. NORCARBON S.A.; DRUMMOND LTD y COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR, hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, para que a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten un plan único detallado de trabajo para el desarrollo del programa de compensación, que deberá contener como mínimo:* *(...)* *8) Acta de concertación que además de contener los acuerdos allegados con la corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR sobre el tema atinente a las actividades de "Medidas complementarias para el manejo de rastrojeras" (plantaciones forestales, arreglos agroforestales, bosques dendroenergeticos,*	*del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009,*

	cercados, líneas de enriquecimiento, etc) y el de "Asistencia técnica, laboratorios, brigadas contra incendios", involucre el aval de dicha entidad en cuanto al tipo de acciones a implementar, localización, especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios y presupuesto general proyectado. *9) Acta de concertación que además de contener los acuerdos allegados con los diferentes actores involucrados en el proceso sobre el tema de "Mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación", involucre el aval de la administración municipal en cuanto a tipo de acción a ser desarrollada, lugar de aplicación, especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios y del presupuesto general elaborado para las mismas.* *(...)".* *ARTICULO TERCERO.- Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009, el cual quedará como se dispone a continuación:* *"ARTICULO TERCERO.- Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A.; CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.; C.I. PRODECO S.A.; DIAMOND COAL 1 LTD. SUCURSAL COLOMBIA, hoy VALE COAL COLOMBIA LTD.; C.I. NORCARBON S.A.; DRUMMOND LTD y COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR, hoy COLOMBIAN NATURAL*	

	RESOURCES I SAS, para que a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, den inicio a las acciones de tipo administrativo (elaboración de pliego de condiciones de las obras y/o actividades presupuestadas) y legal (contratación de obras y/o actividades) que permitan materializar de acuerdo a los tiempos establecidos en el cronograma de ejecución de actividades que forma parte del Plan Único de trabajo, los acuerdos llegados con la comunidad y la administración municipal, en materia de mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación". *ARTICULO CUARTO.- Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto del Auto No. 2579 de 03 de septiembre de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:* *"ARTICULO CUARTO.- Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A.; CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.; C.I. PRODECO S.A.; DIAMOND COAL 1 LTD. SUCURSAL COLOMBIA, hoy VALE COAL COLOMBIA LTD.; C.I. NORCARBON S.A.; DRUMMOND LTD y COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR, hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den inicio a las actividades pertinentes a la alinderación de las áreas de conservación, preparación del terreno, siembra de cultivos, establecimiento de*	

	plantaciones forestales con fines protectores y/o productores y de las acciones referidas a las "Medidas complementarias para el manejo de rastrojeras" (plantaciones forestales, arreglos agroforestales, bosques dendroenergéticos, cercados, líneas de enriquecimiento, etc), de acuerdo a las metas establecidas para el correspondiente periodo en el plan único detallado de trabajo".	
	Auto No. 1029 de 2011 *ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que las Sociedades VALE COAL COLOMBIA L TO. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 800.219.182-6, C. I. NORCARBON S. A., con NIT 800.010.961-8, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., con NIT 802.024.439-2, CARBONES DEL TESORO S.A., con NIT 900.139.415-6, DRUMMOND L TO., con NIT 800.021.308-5, C.I PRODECO S.A., con NIT 860041312-9, y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S -CNR, con NIT 900333530-6, han dado cumplimiento a las siguientes disposiciones contenidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, y demás actos administrativos proferidos para el seguimiento al cumplimiento de la compensación forestal aprobada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo:* *Resolución 1465 agosto 20 de 2008: Artículo Primero, Numeral 3; Artículo Tercero.*	*N.A.*

	Auto No. 2579 del 3 de septiembre de 2009: Artículo Primero; Articulo Segundo Numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 14; Artículo Cuarto.	
	Auto No. 461 de 2014 MADS (Fecha de Ejecutoria del 25 de noviembre de 2015) *Artículo 1. Requerir a las Empresas Mineras, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008:* *1. Allegar los ajustes correspondientes a los rubros y porcentajes establecidos en la Resolución 1465 de2008, especificando en detalle los aportes a la fecha realizados por cada una de las empresas para cada uno de los rubros definidos e incorporando el presupuesto adicional propuesto para la fase de sostenibilidad del Plan de Compensación PCF Serranía del Perijá de acuerdo a los costos asociados a las actividades contempladas y no únicamente a los costos de reforestación de Bosques Plantados.* *2. Adjuntar los listados de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen, de los polígonos georreferenciados correspondientes a las áreas*	*Continua en seguimiento, (Modificado por el Auto No. 414 de 2015 MADS).*

	en conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa mediante medidas complementarias como enriquecimiento, núcleos de colonización y corredores biológicos y las respectivas áreas con sistemas agroforestales. *3.Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrológica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas.* *4.Allegar la información pertinente relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1465 de 2008 y en el Auto 1029 de 2011, respeto a la conservación de 389 nacimiento*	
	Resolución No. 943 de 2015 MADS aclarada mediante la Resolución No. 2191 de 2015 *Artículo 1. Aclarar el contenido del artículo 1 de la Resolución 943 del 17 de abril de 2015, el cual quedará así:* *Artículo 1. Requerir a las Empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008:*	*Continua en seguimiento*

	1. Allegar los ajustes correspondientes a los rubros y porcentajes establecidos en la Resolución 1465 de2008, especificando en detalle los aportes a la fecha realizados por cada una de las empresas para cada uno de los rubros definidos e incorporando el presupuesto adicional propuesto para la fase de sostenibilidad del Plan de Compensación PCF Serranía del Perijá de acuerdo a los costos asociados a las actividades contempladas y no únicamente a los costos de reforestación de Bosques Plantados. *2. Adjuntar los listados de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen, de los polígonos georreferenciados correspondientes a las áreas en conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa mediante medidas complementarias como enriquecimiento, núcleos de colonización y corredores biológicos y las respectivas áreas con sistemas agroforestales.* *3.Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrológica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas.* *4. Allegar la información pertinente relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1465 de 2008 y en el Auto 1029 de 2011, respeto a la conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3,14 ha por cada uno, indicando las actividades realizadas para alcanzar la meta y la(s) respectiva(s) cartera(s) de coordenadas*	

	correspondientes a dichas áreas.	
	Auto No. 414 de 2015 MADS *(Fecha de Ejecutoria del 25 de noviembre de 2015)* *Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, el cual quedará así:* *Artículo 1. Requerir a las Empresas C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008:* *1. Allegar los ajustes correspondientes a los rubros y porcentajes establecidos en la Resolución 1465 de2008, especificando en detalle los aportes a la fecha realizados por cada una de las empresas para cada uno de los rubros definidos e incorporando el presupuesto adicional propuesto para la fase de sostenibilidad del Plan de Compensación PCF Serranía del Perijá de acuerdo a los costos asociados a las actividades contempladas y no únicamente a los costos de reforestación de Bosques Plantados.* *2. Adjuntar los listados de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen, de los polígonos georreferenciados*	*Continua en seguimiento*

	correspondientes a las áreas en conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa mediante medidas complementarias como enriquecimiento, núcleos de colonización y corredores biológicos y las respectivas áreas con sistemas agroforestales. *3.Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrológica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas.* *4. Allegar la información pertinente relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1465 de 2008 y en el Auto 1029 de 2011, respeto a la conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3,14 ha por cada uno, indicando las actividades realizadas para alcanzar la meta y la(s) respectiva(s) cartera(s) de coordenadas correspondientes a dichas áreas.*	
	Auto No. 342 de 2016 MADS *Artículo 1. DECLARAR, no cumplida la obligación requerida a las empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., establecida en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, de acuerdo con las razones expuestas en*	*Vigente*

106

	la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo. *Parágrafo: El cumplimiento reiterativo de la obligación citada anteriormente, es causal del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.*	
	Resolución No. 2064 de 2017 MADS (Fecha de Ejecutoria del 21 de noviembre de 2017) *Artículo 1. Modificar, lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008 y el Auto 462 de 2014, modificado por la Resolución 943 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:* *"ARTÍCULO 1. DECLARAR, no cumplida la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación, que debía implementarse durante los primeros cuatro años, contados a partir del mes de agosto de 2008, específicamente respecto de las estrategias de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras requeridas a las empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES*	*Vigente, continua en seguimiento*

	DE LA JAGUA S.A (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., establecida en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva considerativa y conceptual del presente acto administrativo".	
	Auto No. 84 del 12 de mayo de 2021 *Artículo 1. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:* *1.1. Respecto al artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 2008 deberá:* *a. Precisar la información presentada sobre las áreas implementadas en cada una de las estrategias, toda vez que, se encontraron inconsistencias entre los diferentes documentos y los*	*Continua en seguimiento*

	shapes relacionados en los diferentes radicados. *b. Presentar la implementación de la totalidad de las estrategias planteadas cumpliendo las metas en relación con las áreas aprobadas a través de la Resolución No. 1465 de 2008, referidas a 6942 hectáreas en manejo de rastrojeras para conservación y 682,5 en sistemas productivos.*	
ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las empresas* ***C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.*** *EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDRES S.A. hoy CARBONES EL TESORA S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD Y C.I. PRODECO, responderán solidariamente respecto de las obligaciones que se deriven de la propuesta de compensación que se aprueba mediante esta Resolución.*	***Auto No. 1029 de 2011*** *ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a las Sociedades VALE GOAL COLOMBIA L TO. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 800.219.182-6, C. I. NORCARBON S. A., con NIT 800.010.961-8, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., con NIT 802.024.439-2, CARBONES DEL TESORO S.A., con NIT 900.139.415-6, DRUMMOND L TD., con NIT 800.021.308-5, C.I PRODECO S.A., con NIT 860041312-9, y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S -CNR, con NIT 900333530-6, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y la presentación del soporte de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento semestral:* *1. Remitir un plan de trabajo donde se especifiquen las acciones y actividades para alcanzar las metas propuestas en el programa de compensación, consistente en el manejo de rastrojeras en 6.942 hectáreas y establecimiento de proyectos productivos en 682,5 hectáreas y otras acciones, en cumplimento de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1465 de agosto 20*	*Continua en seguimiento*

	de 2008. De igual manera, detallar los porcentajes a destinar respecto al rubro denominado "Otras acciones". *2. Remitir copia de los contratos establecidos con los participantes del plan de compensación, con base en los acuerdos alcanzados hasta la fecha y de aquellos que ingresen al programa, al igual la cartografía del área en cuanto a la cobertura vegetal y uso actual que presenta la zona donde se desarrollará el programa de compensación apoyados en imágenes satelitales o de sensores remotos y establecer el mecanismo a ser utilizado para el manejo de los recursos requeridos para el desarrollo del programa de compensación. Lo anterior en cumplimento de lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1465 de agosto 20 de 2008.* *3. Presentar en los tiempos y periodicidad establecida, informes sobre el avance de las diferentes acciones desarrolladas respecto al programa de compensación forestal, contemplando la información requerida mediante el Artículo Cuarto de la Resolución 1465 de agosto 20 de 2008 y a lo indicado mediante el Artículo Quinto del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *4. Presentar la caracterización y estado actual de la cobertura vegetal y uso del suelo, incluyendo un cuadro de áreas de cada unidad de cobertura delimitada por vereda y cuenca hidrográfica que incluya toda el área seleccionada para adelantar el*	

	programa de compensación, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009. *5. Presentar el manual de monitoreo diseñado para el seguimiento y evaluación del programa que incluya lo relacionado con el seguimiento y evaluación a las medidas de manejo de rastrojeras en 6942 hectáreas, establecimiento de corredores de conservación y conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3, 14 ha por cada uno, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo Segundo del Auio 2579 dei 03 de septiembre de 2009.* *6. Presentar para cada año de implementación del plan de compensación, las metas a alcanzar y ajuste de las metas presentadas como básicas, incluyendo las inicialmente propuestas y aprobadas mediante la Resolución 1465 de 2008, como son: manejo de rastrojeras en 6.942 hectáreas, establecimiento de corredores de conservación, y conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3, 14 ha por cada uno, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *7. Presentar el desglose detallado del rubro denominado "Otras acciones", respecto a las acciones de "Mejoramiento de infraestructura vial. salud y*	

	educación" y "Asistencia técnica, laboratorios, brigadas contra incendios", y las metas anuales a ser ejecutadas, incluido el detalle de los costos destinados para dichas actividades, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009. *8. Presentar por cada predio participe del programa de compensación, un tabulado donde se especifique el área correspondiente por tipo de cobertura vegetal y uso actual del suelo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *9. Remitir un plan de trabajo donde se especifique las acciones y actividades respecto al desarrollo de las medidas consistente en el establecimiento de bosques dendroenergéticos, cercados, líneas de enriquecimiento, respecto a la localización, especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios, presupuesto general proyectado y actas de acuerdo allegados con CORPOCESAR, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo segundo y artículo cuarto del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *10. Remitir actas de concertación que además de contener los acuerdos allegados con los diferentes actores involucrados en el proceso sobre el tema de "Mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación", involucre el aval*	

	de la administración municipal en cuanto a tipo de acción a ser desarrollada, lugar de aplicación, especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios y del presupuesto general elaborado para las mismas, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009 . *11. Indicar el lugar o lugares seleccionados en el área de trabajo para la atención permanente de los usuarios del programa y mecanismo a ser adoptado para el mismo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *12. Informar cuáles son los Integrantes del Comité Técnico del programa de compensación, con nombre propio y empresa a la cual pertenecen, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del Articulo Segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *13. Informar cual es el Nombre del Director del programa de compensación que ha sido designado para orientar y controlar los diferentes procesos, evaluar su estado de avance, tomar acciones correctivas, asegurar los entregables conforme a los estándares de calidad contratados y desarrollar la comunicación interna y externa del programa, entre otras funciones, anexando la certificación correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 13 del artículo segundo del Auto*	

	2579 del 03 de septiembre de 2009. *14. Ajustar el cronograma presentado en el sentido que el mismo abarque como mínimo los primeros cinco (5) años que involucre para cada cuenca hidrográfica, las diferentes acciones a ser materializadas (incentivo económico-Manejo de rastrojeras, proyectos productivos y el rubro denominado "Otras acciones"), soportado con un cuadro anexo donde se establezca por cuenca, vereda, predios y actividad, las metas a ser ejecutadas año tras año. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo segundo del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.* *15. Informar sobre los acuerdos con la comunidad y la administración municipal, en materia de mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero del Auto 2579 del 03 de septiembre de 2009.*	
	Auto No. 461 de 2014 MADS modificado por el Auto No. 414 de 2015 MADS (Fecha de Ejecutoria del 25 de noviembre de 2015) *Artículo 2. Requerir a las Empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la*	*Continua en seguimiento.*

	ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información pertinente en lo que respecta con la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa Compensación Forestal", a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación con las actividades propuestas: *1.Análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas indicando la metodología a emplear para el procesamiento de los datos y articulado con el monitoreo de las coberturas vegetales contemplado.* *2.Plan de monitoreo estructurado de las áreas en restauración pasiva y activa, indicando cronograma de actividades, metodología para la toma de datos y especificaciones técnicas.* *3.Plan de diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables, forrajeras y/o de sombrío especificando los arreglos estructurales respectivos.* *4.Propuesta estructurada de monitoreo hidrológico simple que contemple la localización de los cuerpos de agua, periodos, selección de indicadores y variables a ser muestreadas.* *5. Ajuste presupuestal de cada actividad considerando los costos de implementación de planes estructurados de monitoreo y seguimiento mencionados en este numeral a once (11) años.*	

	Auto No. 414 de 2015 MADS (Fecha de Ejecutoria del 25 de noviembre de 2015) *Artículo 2. Modificar el artículo 2 del Auto 461 del 22 de diciembre de 2014, el cual quedará así:* *Artículo 2. Requerir a las Empresas C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, para que dentro del término de cuatro (4) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información pertinente en lo que respecta con la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa Compensación Forestal", a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación con las actividades propuestas:* *1.Análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas indicando la metodología a emplear para el procesamiento de los datos y articulado con el monitoreo de las coberturas vegetales contemplado.* *2.Plan de monitoreo estructurado de las áreas en restauración pasiva y activa, indicando cronograma de actividades, metodología para la toma de datos y especificaciones técnicas.* *3.Plan de diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables, forrajeras y/o de sombrío especificando los arreglos estructurales respectivos.*	*Continua en seguimiento.*

	4.Propuesta estructurada de monitoreo hidrológico simple que contemple la localización de los cuerpos de agua, periodos, selección de indicadores y variables a ser muestreadas. *5. Ajuste presupuestal de cada actividad considerando los costos de implementación de planes estructurados de monitoreo y seguimiento mencionados en este numeral a once (11) años.*	
	Auto No. 342 de 2016 MADS *Artículo 2. NO APROBAR, los Planes de Monitoreo y Seguimiento de la Alternativa 1 definidos para las áreas de Conservación y Restauración del Plan de Compensación Forestal de la Serranía del Perijá, por lo que las empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIA NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S. y EMCARBON S.A., dentro del término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán ajustar y remitir a esta Dirección para su aprobación, los Planes de Monitoreo y Seguimiento establecidos para las áreas de Conservación y las de Restauración, incorporando como mínimo los siguientes aspectos:* *Objetivos, alcances, actividades, metodología (puntos de monitoreo),*	*Continua en seguimiento.*

	selección de variables a muestrear, entre otros). Indicadores cuantitativos/cualitativos y cronograma de actividades ajustado a los once (11) años de seguimiento establecidos por la Resolución 1465 de 2008.	
	Resolución No. 2064 de 2017 MADS *(Fecha de Ejecutoria del 21 de noviembre de 2017)* *Artículo 2. Modificar y Unificar, los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 y el Auto 461 de 2014, modificado por la Resolución 943 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:* *"ARTÍUCLO 2. APROBAR la iniciativa propuesta presentada por las empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., denominada Alternativa No. 1- "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal".*	*Vigente, continua en seguimiento.*

	Parágrafo. - Las empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., deberán allegar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información: *a. El análisis multitemporal de las coberturas vegetales de las áreas compensadas de acuerdo con la metodología presentada por las empresas mineras, debe ser entregada a la DBBSE en plazos trienales.* *b. Respecto a los planes de monitoreo y seguimiento del PCF, las empresas mineras en un plazo no superior a cuatro meses deberán entregar a la DBBSE el ajuste de los mismo en cuanto a:* *Objetivos, alcances, actividades, metodología (puntos de monitoreo, selección de variables a muestear, entre otros).* *Indicadores cuantitativos, cualitativos y cronograma de actividades ajustado a tiempo real y a los once (11) años de seguimiento establecidos por la Resolución 1465 de 2008.* *c. Respecto al plan de monitoreo hidrológico simple propuesto, las empresas mineras en un plazo no superior a cuatro meses deberán entregar a la DBBSE el ajuste indicando los tipos de cuerpos de agua a muestrear, así como también*	

	las actividades de monitoreo a un periodo de once (11) años, argumentando técnicamente y con suficiencia la respectiva planificación de actividades de acuerdo al alcance del monitoreo.	
	Auto No. 261 del 19 de octubre 2021 ***Artículo 1.*** *Requerir a las sociedades C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8), para que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas minera respecto a sus obligaciones específicas, señalando además:* *a) Si han celebrado entre todas o alguna de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, acuerdos privados que impliquen cesión de obligaciones y/o modifiquen la participación en la elaboración de informes,* *b) Si han celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar*	*Continua en seguimiento*

	cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, acuerdos privados que impliquen cesión de obligaciones y/o que modifiquen la participación en la elaboración de informes. *c) Porcentaje de cumplimiento de cada empresa minera de las obligaciones a su cargo, derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 del 2008.*	
ARTICULO TERCERO.- *Para efectos de seguimiento e implementación del programa que se acepta en el artículo primero, la empresa deberá presentar a este Ministerio en un término máximo de tres meses de iniciada las acciones, la siguiente información, con destino a los expedientes Nos. 1203, 1861, 2622, 3199, 3409, 3811, 3830 y 3831:* *1. Copia de los documentos legales que garanticen el acuerdo con las comunidades a participar en el desarrollo del plan de compensación.* *2. La información relativa al desarrollo de las actividades aprobadas, incluyendo en lo que respecta a las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, su localización georreferenciada, nombre del predio, propietario, área y tipo de medida a implementar, especies y densidades de siembra acordadas con CORPOCESAR, cuenca, especificaciones técnicas, cronogramas de actividades, costos, entre otros.* *3. Igualmente para el caso de los proyectos productivos (unidades agroforestales), se deberá presentar el cronograma de actividades detallado, definir las especies maderables, sus densidades y el mantenimiento*	***Auto No. 1029 de 2011*** ***ARTÍCULO TERCERO.-*** *Requerir a las Sociedades VALE COAL COLOMBIA L TD. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 800.219.182-6, C. I. NORCARBON S. A., con NIT 800.010.961-8, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., con NIT 802.024.439-2, CARBONES DEL TESORO S.A., con NIT 900.139.415-6, DRUMMOND L TD., con NIT 800.021.308-5, C.I PRODECO S.A, con NIT 860041312-9, y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S -CNR, con NIT 900333530-6, la presentación, en los próximos informes de Cumplimiento Ambiental ICA, del avance y estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de compensación aprobado mediante la Resolución 1465 de agosto 20 de 2008, acompañado de los soportes respectivos.*	*Continua en seguimiento, el Auto No. 1029 de 2011 resuelve cumplimiento a: Resolución 1465 agosto 20 de 2008: Artículo Tercero.*
	Auto No. 461 de 2014 MADS (Fecha de Ejecutoria del 25 de noviembre de 2015)	*Continua en seguimiento.*

a realizar según lo acordado con CORPOCESAR, las cuales deberán ser conservadas y destinadas exclusivamente con fines protectores, por lo que su aprovechamiento no podrá ser considerado. *4. Presentar un registro del área a escala 1:25.000 en cuanto a la cobertura vegetal y uso actual que presenta la zona donde se desarrollara el programa de compensación, apoyados en imágenes satelitales o de sensores remotos.* *5. Presentar el mecanismo a ser utilizado para el manejo de los recursos requeridos para el desarrollo del programa de compensación.*	*Artículo 3. Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., EL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y CARBONES DEL TESORO S.A., para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Dirección lo correspondiente al aporte en incentivos económicos efectuados para la conservación que han realizado en la cuenca del Tucuy de acuerdo con las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008.*	
	Auto No. 342 de 2016 MADS *Artículo 3. APROBAR, la metodología diseñada para el análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas en el marco de la Alternativa 1 propuesta como estrategia de seguimiento al Plan de Compensación Forestal, presentada por las empresas C.I PRODECI S.A., CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIA NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., de conformidad con las exposiciones dadas en el presente proveído.*	*Continua en seguimiento.*
	Auto No. 84 del 12 de mayo de 2021 *Artículo 1. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2),*	*Continua en seguimiento, el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022 (Fecha de Ejecutoria del 28 de febrero de 2022), prorrogó*

	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información: *1.2. Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1465 del 2008 deberá:* *a. El plan de trabajo y el cronograma, bajo los criterios mencionados en el artículo en comento, que den cuenta de las metas faltantes, es decir, hasta completar el total establecido en la Resolución 1465 de 2008, correspondiente a 6.942 hectáreas en manejo de rastrojeras y 682.5 hectáreas en proyectos productivos.* *b. Soportes de la totalidad de los acuerdos legales con los nuevos propietarios/arrendatarios, en consonancia con los cambios que se han surtido en la ejecución del Plan de Compensación Forestal.*	*bajo el artículo 2, los requerimientos efectuados en los artículos 1° y 2° del Auto No. 084 de 2021, por un lapso de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de este auto.*
ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir a las empresas mineras sujetas al Plan de Compensación que se aprueba mediante el presente acto administrativo, para que presenten durante los primeros cuatro años: informes semestrales sobre el avance de las diferentes acciones desarrolladas, contemplando entre otros los siguientes aspectos: propietarios y/o arrendatarios de*	***Auto No. 342 de 2016 MADS*** *Artículo 4. Las empresas C.I PRODECI S.A., CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.,*	*Continua en seguimiento.*

predios involucrados, áreas, localización georreferenciada (plano), desglose de medidas complementarias para el manejo de rastrojeras y proyectos productivos, especificaciones técnicas (especies, arreglos, densidades de siembra, labores de mantenimiento), superficie plantada con sus fechas, porcentajes de mortalidad, soportes de cumplimiento de incentivo económico, soportes de la inversión en mejoramiento de infraestructura con las respectivas especificaciones técnicas, cronograma de actividades confrontando lo programado versus lo ejecutado, evaluación de las medidas. A partir del cuarto año y durante la vida útil del proyecto, dichos informes se deberán presentar anualmente.	*COLOMBIA NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., dentro del término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán ajustar y remitir para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Monitoreo Hidrológico simple propuesto como parte de la Alternativa 1, indicando los tipos de cuerpos de agua a muestrear precisando los ajustes metodológicos, así como también ajustar las actividades de monitoreo a un periodo de once (11) años, argumentando técnicamente y con suficiencia la respectiva planificación de actividades de acuerdo al alcance del monitoreo.* *Artículo 6. Dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las empresas C.I PRODECI S.A., CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIA NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., deberán remitir a esta Dirección para su aprobación, documento donde se identifiquen y describan las acciones técnicas que se llevarán a cabo para la conservación de las áreas de ronda hídrica (100 metros a la redonda) de los 260 nacimientos de agua georreferenciados en el área. En éste se deberá precisar el objetivo y alcance de las*	

	acciones e incluir un cronograma de actividades. *Artículo 7. Las empresas C.I PRODECI S.A., CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIA NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., dentro de un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán remitir a esta Dirección para su aprobación la Geodatabase requerida de conformidad con las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 943 de 2015.*	
	Auto No. 84 del 12 de mayo de 2021 *Artículo 1. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:* *(...)*	*Continua en seguimiento, Continua en seguimiento, el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022 (Fecha de Ejecutoria del 28 de febrero de 2022), prorrogó bajo el artículo 2, los requerimientos efectuados en los artículos 1° y 2° del Auto No. 084 de 2021, por un lapso de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de este auto.*

	1.3. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco del literal b) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 2° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015: *a. Identificar puntos de monitoreo e indicadores que aporten información sobre los cambios en el área.* *b. Adicionar índices que identifican el comportamiento en cuanto a condiciones de riqueza y/o composición que permitan demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas.* *c. Respecto a cronograma ajustarlo a tiempo real con una temporalidad de once (11) años de seguimiento en donde se incluya la totalidad de las actividades de cada una de las estrategias.* *1.4. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 4° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento a los numerales 4° y 5° del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art.2 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015.*	

	a. Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Río Sororia. *b. Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance de monitoreo.* *c. Cronograma de actividades por once (11) años.* *d. Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información de avance secuencial de todas las actividades asociadas a cada una de las metas del Plan de Compensación para las dos cuencas, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración actividad; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus fechas), considerando los eventuales cambios que se presentan durante la ejecución de las actividades.* *1.5. Listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas, indicando su origen, en donde relacione los polígonos correspondientes a las áreas de la totalidad de las metas aprobadas en la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del seguimiento al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez*	

	modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015. *1.6. Presentar los respectivos informes anuales de seguimiento las acciones técnicas llevadas a cabo en las áreas de conservación de ronda hídrica, sumado a que debe presentarse el respectivo cronograma que de cuenta de los seguimientos en los años restantes de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, en consideración con lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 4 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014, y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.* *1.7. Presentar respecto al componente cartográfico la respectiva GDB (relación consolidada de propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas y localización georreferenciada) modelo de datos debidamente actualizados y análisis respectivo, lo anterior para el informe anual, considerando eventuales cambios que se presenten en relación a las áreas destinadas para la implementación de las metas y avances que puedan presentarse en el Pla de compensación, para dar alcance al artículo 7 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 414 de*	

	2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015. *(...)* *Artículo 2. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojeras y de 70,3 hectáreas de sistemas productivos, en concordancia con lo ordenado por la Resolución No. 1465 de 2008.*	
ARTÍCULO QUINTO.- *Requerir a la empresas mineras sujetas al Plan de Compensación que se aprueba mediante el presente acto administrativo, para que alleguen cada tres (3) años las imágenes de sensores remotos en la escala de interpretación en un calco o transparencia que permita diferenciar y analizar las condiciones existentes en cuanto a cobertura vegetal y uso actual del suelo, con su respectivo análisis o evaluación de la evolución presentada por la cobertura vegetal en relación a los años*	***Auto No. 342 de 2016 MADS*** *Artículo 5. Obtenida la aprobación de los Planes de Monitoreo y Seguimiento y demás acciones definidas en la Alternativa 1 y considerando los costos de su implementación, las empresas C.I PRODECI S.A., CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD,*	*No cumple, continua en seguimiento.*

anteriores, dentro del área donde se desarrolla el programa de compensación.	*COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIA NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBON S.A.S y EMCARBON S.A., deberán ajustar y remitir a esta Dirección para su aprobación, el presupuesto correspondiente a la implementación de la Alternativa 1, como estrategia para llevar a cabo el respectivo seguimiento a once (11) años exigido como obligación mediante la Resolución 1465 de 2008.*	
	Auto No. 84 del 12 de mayo de 2021 *Artículo 1. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:* ***(...)*** *1.8. Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del literal a) del art 2° de la resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 3° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del numeral 1° del art 2° del Auto No. 461 de 2014,*	*Vigente, continua en seguimiento*

	modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2015, aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015 y modificado por el art 2° del Auto No 414 de 2015: *a) Allegar el compilado de las imágenes satelitales debidamente ortorectificadas empleadas en cada uno de los años de análisis, mencionadas previamente en los informes presentados con su correspondiente análisis multitemporal de manera secuencial, de conformidad con los plazos trienales.*	

Fuente: Minambiente, 2022.

Conforme con el análisis del estado del articulado y con base a la información presentada por las empresas mineras Grupo Prodeco y Colombian Natural Resources – CNR, mediante el radicado No. E1-2022-15628 del 09 de mayo de 2022, en el documento "Respuesta al artículo 1 del Auto 261 del 19 de octubre de 2021. Expedientes SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM3830", y radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022 y 2022E101821 del 06 de junio de 2022 en los documentos "Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021 – Expedientes Mina La Francia (LAM3199) y Mina El Hatillo (LAM1862) - Expedientes SRF 005, SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830" y "Respuesta al artículo 1 del Auto 261 del 19 de octubre de 2021 (Alcance al Radicado No. E1-2022-06838 del 25/02/2022)", respectivamente, se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedades mineras previamente mencionadas.

<u>Información asociada al Auto No. 84 del 29 de mayo de 2021</u>

Las empresas mineras C.I. PRODECO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ –, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A -, CARBONES DEL TESORO – CET –, DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. NORCARBÓN S.A.S., no han allegado información para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Auto No. 084 del 29 de mayo de 2021 (Fecha de Ejecutoria del 03 de junio de 2021 DRUMMOND, y 20 de mayo de 2021 OTRAS EMPRESAS), donde se requiere:

"Artículo 1. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

"(...)

1.1. Respecto al artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 2008 deberá:

a. Precisar la información presentada sobre las áreas implementadas en cada una de las estrategias, toda vez que, se encontraron inconsistencias entre los diferentes documentos y los shapes relacionados en los diferentes radicados.

***b.** Presentar la implementación de la totalidad de las estrategias planteadas cumpliendo las metas en relación con las áreas aprobadas a través de la Resolución No. 1465 de 2008, referidas a 6942 hectáreas en manejo de rastrojeras para conservación y 682,5 en sistemas productivos.*

1.2. Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1465 del 2008 deberá:

a. El plan de trabajo y el cronograma, bajo los criterios mencionados en el artículo en comento, que den cuenta de las metas faltantes, es decir, hasta completar el total establecido en la Resolución 1465 de 2008, correspondiente a 6.942 hectáreas en manejo de rastrojeras y 682.5 hectáreas en proyectos productivos.

***b.** Soportes de la totalidad de los acuerdos legales con los nuevos propietarios/arrendatarios, en consonancia con los cambios que se han surtido en la ejecución del Plan de Compensación Forestal.*

1.3. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco del literal b) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 2° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015:

a. Identificar puntos de monitoreo e indicadores que aporten información sobre los cambios en el área.

b. Adicionar índices que identifican el comportamiento en cuanto a condiciones de riqueza y/o composición que permitan demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas.

c. Respecto a cronograma ajustarlo a tiempo real con una temporalidad de once (11) años de seguimiento en donde se incluya la totalidad de las actividades de cada una de las estrategias.

1.4. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 4° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento a los numerales 4° y 5° del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art.2 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015.

a. Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Río Sororia.

b. Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance de monitoreo.

c. Cronograma de actividades por once (11) años.

d. Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información de avance secuencial de todas las actividades asociadas a cada una de las metas del Plan de Compensación para las dos cuencas, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración actividad; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus

fechas), considerando los eventuales cambios que se presentan durante la ejecución de las actividades.

1.5. Listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas, indicando su origen, en donde relacione los polígonos correspondientes a las áreas de la totalidad de las metas aprobadas en la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del seguimiento al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.

1.6. Presentar los respectivos informes anuales de seguimiento las acciones técnicas llevadas a cabo en las áreas de conservación de ronda hídrica, sumado a que debe presentarse el respectivo cronograma que dé cuenta de los seguimientos en los años restantes de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, en consideración con lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 4 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014, y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.

1.7. Presentar respecto al componente cartográfico la respectiva GDB (relación consolidada de propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas y localización georreferenciada) modelo de datos debidamente actualizados y análisis respectivo, lo anterior para el informe anual, considerando eventuales cambios que se presenten en relación a las áreas destinadas para la implementación de las metas y avances que puedan presentarse en el Plan de compensación, para dar alcance al artículo 7 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.

1.8. Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del literal a) del art 2° de la resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 3° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del numeral 1° del art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2015, aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015 y modificado por el art 2° del Auto No 414 de 2015:

a. Allegar el compilado de las imágenes satelitales debidamente ortorectificadas empleadas en cada uno de los años de análisis, mencionadas previamente en los informes presentados con su correspondiente análisis multitemporal de manera secuencial, de conformidad con los plazos trienales.

Artículo 2. Requerir a las empresas C.I. PRODECO S.A, (NIT 860.041.312-9), CARBONES DE LA JAGUA S.A. – CDJ – (NIT 802.024.439-2), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU- (NIT 800.103.090-8), CARBONES DEL TESORO – CET – (NIT 900.139.415-6), DRUMMOND LTD (NIT 800.021.308-5), COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. (NIT 900.268.901-7) y NORCARBÓN S.A.S. (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojeras y de 70,3

hectáreas de sistemas productivos, en concordancia con lo ordenado por la Resolución No. 1465 de 2008.

(...)"

De conformidad con lo enunciado anteriormente, y teniendo en cuenta la información presentada a través de los radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero del 2022, Radicado No. E1-2022-15628 del 09 de mayo del 2022, Radicado No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022, y Radicado 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, esta Dirección se permite informar que las sociedades mineras no han dado cumplimiento a lo dispuesto en al Auto No. 84 del 29 de mayo de 2021. En este sentido para esta cartera Ministerial es fundamental conocer la información requerida en el Auto en mención, para determinar el estado de cumplimiento de los artículos 1°, 3° y artículo 4°(en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 4° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento a los numerales 4° y 5° del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art.2 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015), de la Resolución No. 1465 del 2008, de la Resolución No. 1465 del 2008.

Información asociada al Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021

Las sociedades mineras Grupo Prodeco y Colombian Natural Resources – CNR, allegan información en respuesta a lo requerido por esta Dirección en el Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, manifiestan de forma textual que "no se han celebrado acuerdos privados que impliquen la cesión de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 2008", y presentan la siguiente distribución de obligaciones de las empresas mineras – PCF.

Cuenca hidrográfica	Empresa Minera	Hectáreas (ha)	Porcentaje (%)
Río Sororia	Carbones del Caribe (hoy CNR III LTD Sucursal Colombia)	151	5,79
	Norcarbon	488	18,72
	Drummond LTD	213	8,17
	Carbones del Cesar (hoy CNR I)	488	18,72
Río Tucuy	**Subtotal**	**1.340**	**51.40**
	CDJ	421	16,15
	CMU	289	11,09
	CDT	487	18,68
	Prodeco	70	2,69
	Subtotal	1.267	48,60
Total		**2.607**	**100**

Fuente: Radicados MADS No. E1-2022-06838 del del 25 de febrero de 2022 y E1-2022-15628 del 09 de mayo de 2022.

Adicionalmente, presentan la estimación del porcentaje de distribución de las obligaciones de las empresas mineras – PCF, y reiteran la información presentada con radicado No. E1-2018-004152 del 13 de febrero de 2018.

De conformidad con lo anterior, la información allegada mediante los radicados los radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero del 2022, Radicado No. E1-2022-15628 del 09 de mayo del 2022, Radicado No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022, y Radicado 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, no da alcance

a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 1 Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, a razón que no se presenta información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas.

En este orden de ideas, frente a lo requerido en el literal b) del Artículo 1 Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, a pesar de que a través del radicado No. 4120-E1-112846 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), las empresas mineras presentaron la información asociada a la distribución espacial de las áreas de acuerdo a los predios y a las cuencas del Plan de Compensación Forestal, y por medio del Radicado E1-2022-15628 del del 09 de mayo de 2022 Grupo Prodeco reitero esta información, ilustrada en la figura continua:

Figura 4-1. Distribución de predios para cada compañía

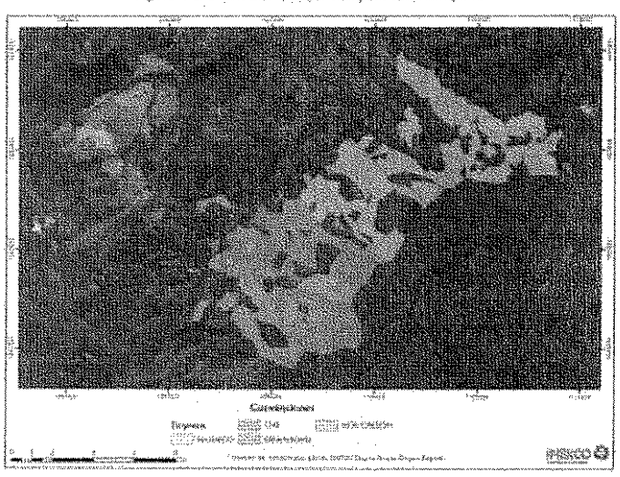

Fuente: Radicado No. E1-2022-15628 del del 09 de mayo de 2022

En concomitancia con lo anterior, la información allegada no da alcance a lo dispuesto en el numeral b) del Auto en mención, dado que si bien presentan la distribución de predios de cada compañía no precisan la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada una, donde se precise las áreas debidamente georreferenciadas con su respectivas actividades de compensación y su correspondiente medida: Incentivo económico como medida de manejo de rastrojeras, proyectos productivos y otras acciones (medidas complementarias para el manejo de rastrojeras; mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación y asistencia técnica, laboratorios y brigadas contra incendios).

Respecto al literal c) del Artículo 1 Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, si bien, se identifica la voluntad de GRUPO PRODECO y CNR,

Acorde a lo anterior, las sociedades mineras no dan cumplimiento al artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021. Así mismo, Grupo Prodeco y CNR señalan que "...no se han celebrado acuerdos privados que impliquen la cesión de obligaciones y/o que modifiquen la participación en la elaboración de informes con respecto a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 2008 (...)", y " ...a partir del 2014 cada una de las Compañías Mineras avanzó de forma independiente con los procesos que le corresponden a cada una (...)", por lo cual se reitera lo ya precisado en la Resolución No. 2064 de 2017 en que "(...) las obligaciones adquiridas por las empresas mineras dentro de la Resolución No. 1465 de 2008, se constituyen en una obligación y no en una responsabilidad de libre cumplimiento, y que en dicho acto administrativo y su motivación no se

estableció que estas acciones fueran condicionadas o sujetas a la disponibilidad de áreas u otras variaciones de tipo circunstancia (...)", como es el caso de la participación individual de cada empresa.

En marco de lo anterior, la "distribución de obligaciones de las empresas mineras – PCF", allegada no cuenta con soporte jurídico mediante acuerdo donde las compañías mineras de manera unificada precisen la distribución de las obligaciones debidamente justificada. Acuerdo que se requirió en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, información fundamental para identificar la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación así como el estado de avance y/o cumplimiento de estas en el marco de las obligaciones dispuestas por la Resolución No. 1465 del 2008. En este sentido, las sociedades mineras deberán dar cumplimiento de manera inmediata a los dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, además deberá presentar en dicho acuerdo la justificación de la distribución de las áreas, y el respectivo soporte cartográfico. Teniendo en cuenta el traslado del expediente sancionatorio por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a razón de las consideraciones expuestas en el apartado 3 del presente documento (...)"

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de la sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 22 del 19 de febrero de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008** en el periodo del 19 de julio del 2022 al 21 de noviembre del 2022.

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) ***3. CONSIDERACIONES***

A partir de la anterior información y en el marco del seguimiento de los expedientes ***SRF LAM 3830, SRF-0005, SRF-0006 y SRF-0008****, se considera lo siguiente respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1841 de 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008), en la Resolución No. 0208 de 2017 (modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009), en la Resolución No. 0209 de 2017 (modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y en la Resolución No. 0210 de 2017 (modificada por la Resolución No. 1458 de 2008), por medio de las cuales se efectuó la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida por la Ley 2ª de 1959, y a las obligaciones derivadas del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, por medio de la cual se acepta una propuesta y se aprueba un plan de compensación forestal como medida de compensación conjunta por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.*

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).
• ***RESOLUCIÓN No. 1841 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (SRF LAM 2000)*** ***Artículo 3. (Modificado por la Resolución No. 1459 del 15 de agosto de 2008)*** *– Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, en el sentido de establecer que la empresa DRUMMOND LTDA., identificada con NIT 800.021.308-5, deberá desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia.* ***Artículo 6. (Aclarado por la Resolución No. 2420 del 12 de diciembre de 2006)*** *– Aclarar el Artículo 6 de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre, en el sentido de indicar que, al interior del polígono minero objeto de sustracción, la sociedad deberá conservar las áreas de ronda hídrica permanentes con bosques o cobertura vegetal arbórea de diferentes estratos, con el fin de proteger los recursos naturales asociados e interrelacionados.* • ***RESOLUCIÓN No. 0208 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017 (SRF-0005)*** ***Artículo 1. (Modificado por la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009)*** *– Modificar el Artículo 1 de la Resolución No. 208 del 09 de febrero de 2007, el cual deberá quedar de la siguiente forma: "**ARTICULO PRIMERO.** – Sustraer de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, una superficie de 2.863,9152 hectáreas correspondiente a las áreas de los títulos mineros 190-90, 132-97, 185-95, DK-141 y HKT-08031 que se encuentran al interior de la mencionada reserva, para continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar (...)". Nota: Las obligaciones de compensación derivadas del incremento del área sustraída de 1.196,9 hectáreas a 2.863,9 hectáreas, no fueron unificadas por la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.* ***Artículo 3. (Modificado por la Resolución No. 1456 del 15 de agosto de 2008)*** *– Modificar el artículo tercero de la resolución 208 del 09 de febrero de 2007, en el sentido de establecer que la empresa CARBOANDES S.A. hoy CARBONES DEL TESORO S.A., identificada con NIT 800.002.818-9, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439-2 y CONSORCO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090-8, deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia.* • ***RESOLUCIÓN No. 0209 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017 (SRF-0006)*** ***Artículo 3. (Modificado por la Resolución No. 1457 del 15 de agosto de 2008)*** *– Modificar el artículo tercero de la resolución 209 del 09 de febrero de 2007, en el sentido de establecer que la empresa NORCARBÓN S.A. (...), deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia.*

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
• ***RESOLUCIÓN No. 0210 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017 (SRF-0008) Artículo 3. (Modificado por la Resolución No. 1458 del 15 de agosto de 2008) –*** *Modificar el artículo tercero de la resolución 210 del 09 de febrero de 2007, en el sentido de establecer que la empresa C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CNR III LTDA SURCUSAL COLOMBIA en reorganización (...), deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia.*			
A. SOBRE LA ACEPTACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente***
Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008	***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Aceptar por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la propuesta de compensación forestal presentada por las empresas (...), en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, el artículo tercero de la Resolución 208 del 9 de febrero de 2007, el artículo tercero de la resolución 209 de febrero 9 de 2007, el artículo tercero de la Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007, (...), modificados por las Resoluciones 1459, 1456, 1457, 1458, (...) del 15 de agosto de 2008, respectivamente; la cual quedará sujeta a las siguientes obligaciones:* *1. Desarrollar la "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" para dar cumplimiento a los requerimientos de compensación de un área de 2607 hectáreas, a través del desarrollo de las medidas de: Incentivo económico como medida de manejo de rastrojeras en 6942 hectáreas, proyectos productivos en 682,5 hectáreas y otras acciones, por una cuantía total de $13.035.000.000.oo, a precios de 2008, distribuidos porcentualmente en los siguientes rubros:* *-Proyectos productivos: 44,2 %* *-Incentivo económico (manejo rastrojeras): 34,0%* *-Otras acciones: 14,8 %* *-Administración e imprevistos: 7,0 %*	***No cumplido*** *la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación Forestal (Artículo 1 del Auto No. 342 del14 de julio de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017).* ***Continua en seguimiento*** *(la finalización de la ejecución del Plan de Compensación Forestal)*	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
	2. Dentro del rubro denominado como "Otras acciones", se deberá contemplar los aspectos referidos a: medidas complementarias para el manejo de rastrojeras; mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación y asistencia técnica, laboratorios y brigadas contra incendios, distribuidas porcentualmente dentro de dicho rubro así: *-Medidas complementarias para el manejo de rastrojeras: 36.3%* *-Mejoramiento infraestructura vial, salud y educación: 33.8 %* *-Asistencia técnica, laboratorios, brigadas contra incendios: 29.9 %* *3. Las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras estarán referidas al establecimiento de 140 hectáreas en reforestación protectora, en guadua y/o bosques dendroenergéticos, o su equivalencia en porcentaje para el caso de líneas de enriquecimiento, adquisición de predios y/o cercos vivos.* *4. El Plan de compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, deberá ser ejecutado en un periodo de quince (15) años, iniciando su desarrollo en el mes de agosto de 2008, para lo cual las empresas deberán desarrollar secuencialmente las actividades propuestas, como son el pago de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, durante los primeros cuatro años, continuando durante los años restantes con las acciones de mantenimiento a las medidas ejecutadas durante la vida útil del proyecto.*		
Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014, modificado por la Resolución No.	***ARTICULO 1. (modificado por el Artículo 1 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015). -*** *Requerir a las Empresas C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las*	***Continua en seguimiento***	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
0943 del 17 de abril de 2015 (esta última aclarada por la Resolución 2191 del 09 de octubre de 2015) y el Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015	*obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008:* *1. Allegar los ajustes correspondientes a los rubros y porcentajes establecidos en la Resolución 1465 de 2008, especificando en detalle los aportes a la fecha e incorporando el presupuesto adicional propuesto para la fase de sostenibilidad del Plan de Compensación PCF Serranía del Perijá de acuerdo con los costos asociados a las actividades contempladas y no únicamente a los costos de reforestación de Bosque Plantados.* *2. Allegar los listados de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen, de los polígonos georreferenciados correspondientes a las áreas en conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa mediante medidas complementarias como enriquecimiento, núcleos de colonización y corredores biológicos y las respectivas áreas con sistemas agroforestales.* *3. Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrologica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas.* *4. Allegar información pertinente relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1465 de 2008 (...), respecto a la conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3,14 ha por cada uno, indicando las actividades realizadas para alcanzar la meta y la(s) respectiva(s) cartera(s) de coordenadas correspondientes a dichas áreas.* ***ARTICULO 3.*** *Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., EL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y CARBONES DEL TESORO S.A., para que dentro de un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Dirección lo correspondiente al aporte en incentivos económicos efectuados para la conservación que han realizado en la cuenca del Tucuy de acuerdo con las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008.*		

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, modificado por la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017.	***ARTICULO 1. (Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017). DECLARAR****, no cumplida la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación, que debía implementarse durante los primeros cuatro años, contados a partir del mes de agosto de 2008, específicamente respecto a las actividades de estrategia de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras requeridas a las empresas C.I. PRODECO, CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES EL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESORCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESORCES III LTDA, NORCARBÓN S.A.S. y EMCARBÓN S.A., establecida en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.* ***ARTICULO 6.*** *Dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las empresas (...) deberán remitir a esta Dirección para su aprobación, documento donde se identifiquen y describan las acciones técnicas que se llevarán a cabo para la conservación de las áreas de ronda hídrica (100 metros a la redonda) de los 260 nacimientos de agua georreferenciados en el área. En este se deberán precisar el objetivo y alcance de las acciones e incluir un cronograma de actividades.* ***ARTICULO 7.*** *Las empresas (...) dentro de un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán remitir a esta Dirección para su aprobación, la Geodatabase requerida de conformidad con las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 943 de 2015.*	***Continua en seguimiento***	***SI***
Auto No. 084 del 12	***ARTICULO 1. REQUERIR*** *a las empresas* ***C.I. PRODECO*** *(NIT 860.041.312-9),* ***CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ-*** *(NIT 802.024.439-*	***No cumplido*** *(en cuanto al contenido y el*	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
de mayo de 2021 *(prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022).*	*2),* ***CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.*** *-CMU- (NIT 800.103.090-8),* ***CARBONES EL TESORO -CET-*** *(NIT 900.139.415-6),* ***DRUMMOND LTD*** *(NIT 800.021.308-5),* ***COLOMBIAN NATURAL RESORCES I S.A.S.*** *(NIT 900.333.530-6),* ***COLOMBIAN NATURAL RESORCES III LTDA*** *(NIT 900.268.901-7) y* ***NORCARBÓN S.A.S.*** *(NIT 800.010.961-8) para que, dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:* ***1.1.*** ***especto al artículo 1° de la Resolución No. 1465 de 2008 deberá:*** *a. Precisar la información presentada sobre las áreas implementadas en cada una de las estrategias, toda vez que, se encontraron inconsistencias entre los diferentes documentos y los shapes relacionados en los diferentes radicados.* *b. Presentar la implementación de la totalidad de las estrategias planteadas, cumpliendo las metas en relación con las áreas aprobadas a través de la Resolución No, 1465 de 2008, referidas a 6942 hectáreas en manejo de rastrojeras para conservación y 682,5 en sistemas productivos.* *(...)* ***1.5.*** *Listado de coordenadas en Sistema Magna Sirgas, indicando su origen, en donde relacione los polígonos correspondientes a las áreas de la totalidad de las metas aprobadas en la Resolución No, 1465 de 2008, en el marco del seguimiento al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modificó el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No, 2191 de 2015.* ***1.6.*** *Presentar en los respectivos informes anuales de seguimiento las acciones técnicas llevadas a cabo en las áreas de conservación de ronda hídrica, sumado a que debe presentarse el respectivo cronograma que dé cuenta de los seguimientos en los años*	*término de entrega de la información del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021).*	

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
	restantes de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, en consideración con lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 4 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015. ***1.7.*** *Presentar respecto del componente cartográfico la respectiva GDB (relación consolidada de propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas y localización georreferenciada) modelo de datos debidamente actualizada y análisis respectivo, lo anterior para cada informe anual, considerando eventuales cambios que se presenten en relación a las áreas destinadas para la implementación de metas y avances que puedan presentarse en el Plan de Compensación, para dar alcance al artículo 7 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.* *(...)* ***ARTICULO 2. REQUERIR*** *a las empresas (...) para que, dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojeras y de 70,3 hectáreas de sistemas productivos, en concordancia con lo ordenado por la Resolución No, 1465 de 2008.*		
B. SOBRE LA RESPUESTA SOLIDARIA A LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.			
Resolución No. 1465 del 20 de	***ARTICULO SEGUNDO. –*** *Las empresas C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A, EMCARBON S.A., NORCARBON S.A, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A – CMU S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBOANDES S.A hoy CARBONES EL TESORO S.A, CARBONES DEL CESAR,*	***Continua en seguimiento*** *(reporte de información hasta finalización de*	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
agosto de 2008	*DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, responderán solidariamente respecto de las obligaciones que se deriven de la propuesta de compensación que se aprueba mediante esta Resolución.*	*la medida de compensación)*	
Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021	***ARTICULO 1. REQUERIR** a las sociedades (...), a para que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas señalando, además:* *a) Si ha celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 de 2008, acuerdos privados que impliquen cesión de obligaciones y/o modifiquen la participación en la elaboración de informes.* *b) Si han celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 de 2008, acuerdos sobre la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada compañía minera. En tal caso allegar la cartografía que dé cuenta de dicha distribución.* *c) Porcentaje de cumplimiento de cada empresa minera de las obligaciones a su cago, derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 de 2008.*	***No cumplido** (en cuanto al contenido e información soporte y el término de la entrega de la información).*	***SI***
C. SOBRE LA INFORMACION A PRESENTAR POR LA SOCIEDADES COMO SOPORTE DE LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.			
Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008	***ARTICULO TERCERO. -** Para efectos de seguimiento e implementación del programa que se acepta en el artículo primero, la empresa deberá presentar a este Ministerio en un término máximo de tres meses de iniciada las acciones, la siguiente información (...):* *1. Copia de los documentos legales que garanticen el acuerdo con las comunidades a participar en el desarrollo del plan de compensación.* *2. La información al desarrollo de las actividades aprobadas, incluyendo en lo que*	***Continua en seguimiento***	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
	respecta a las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, su localización georreferenciada, nombre del predio, propietario, área y tipo de medida a implementar, especies y densidades de siembra acordadas con CORPOCESAR, cuenca, especificaciones técnicas, cronogramas de actividades, costos, entre otros. *3. Igualmente, para el caso de los proyectos productivos (unidades agroforestales), se deberá presentar el cronograma de actividades detallado, definir las especies maderables, sus densidades y el mantenimiento a realizar según lo acordado con CORPOCESAR, las cuales deberán ser conservadas y destinadas exclusivamente con fines protectores, por lo que su aprovechamiento no podrá ser considerado.* *4. Presentar un registro del área a escala 1: 25.000 en cuanto a la cobertura vegetal y uso actual que presenta la zona donde se desarrollara el programa de compensación, apoyados en imágenes satelitales o de sensores remotos.* *5. Presentar el mecanismo a ser utilizado para el manejo de los recursos requeridos para el desarrollo del programa de compensación.*		
Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021 *(prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022).*	***ARTICULO 1. REQUERIR*** *a las empresas (...) la siguiente información:* ***1.1.*** *(...)* ***1.2. Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1465 de 2008 deberá presentar:*** *a. El plan de trabajo y el cronograma, bajo los criterios mencionados en el artículo en comento, que den cuenta de las metas faltantes, es decir, hasta completar el total establecido en la Resolución 1465 de 2008, correspondiente a* ***6942 hectáreas en manejo de rastrojeras y 682,5 hectáreas en proyectos productivos.*** *b. Soportes de la totalidad de los acuerdos legales con los nuevos propietarios / arrendatarios, en consonancia con los cambios que se han surtido en la ejecución del Plan de Compensación Forestal.*	***No cumplido*** *(en cuanto al contenido y el término de entrega de la información del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021).*	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
D. SOBRE LA ENTREGA DE INFORMES DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.			
Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008	***ARTICULO CUARTO.-*** *Requerir a las empresa mineras sujetas al Plan de Compensación que se aprueba mediante el presente acto administrativo, para que presenten durante los primeros cuatro años: informes semestrales sobre el avance de las diferentes acciones desarrolladas, contemplando entre otros los siguientes aspectos: propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas, localización georeferenciada (plano), desglose de medidas complementarias para el manejo de rastrojeras y proyectos productivos, especificaciones técnicas (especies, arreglos, densidades de siembra, labores de mantenimiento), superficie plantada con sus fechas, porcentajes de mortalidad, soportes de cumplimiento de incentivo económico, soportes de la inversión en mejoramiento de infraestructura con las respectivas especificaciones técnicas, cronograma de actividades confrontando lo programado versus lo ejecutado, evaluación de las medidas. A partir del cuarto año y durante la vida útil del proyecto, dichos informes se deberán presentar anualmente.* ***ARTICULO QUINTO.*** *– Requerir a las empresas mineras sujetas al Plan de Compensación que se aprueba mediante el presente acto administrativo, para que alleguen cada tres (3) años las imágenes de sensores remotos en la escala e interpretación en un calco o transparencia que permita diferenciar y analizar las condiciones existentes en cuanto a cobertura vegetal y uso actual del suelo, con su respectivo análisis o evaluación de la evolución presentada por la cobertura vegetal en relación a años anteriores, dentro del área donde se desarrolla el programa de compensación.*	***Continua en seguimiento***	***SI***
Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014, modifica	***ARTICULO 2. (modificado por el Artículo 2 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015).-*** *Requerir a las Empresas C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del*	***Continua en seguimiento***	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
do por la Resolución No. 0943 del 17 de abril de 2015 (esta última aclarada por la Resolución 2191 del 09 de octubre de 2015) y el Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015	*presente acto administrativo, allegue información pertinente en lo que respecta con la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal", a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación con las actividades propuestas:* *1. Análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas indicando la metodología a emplear para el procesamiento de los datos y articulado con el monitoreo de las coberturas vegetales contemplado.* *2. Plan de monitoreo estructurado de las áreas en restauración pasiva y activa, indicando cronograma de actividades, metodología para la toma de datos y especificaciones técnicas.* *3. Plan de diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables, forrajeras y/o de sombrío especificando los arreglos estructurales respectivos.* *4. Propuesta estructurada de monitoreo hidrológico simple que contemple la localización de los cuerpos de agua, periodos, selección de indicadores y variables a ser muestreadas.* *5. Ajuste presupuestal de cada actividad considerando los costos de implementación de planes estructurados de monitoreo y seguimiento mencionados en este numeral a once (11) años.*		
Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, modificado por la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017.	***ARTICULO 2, 3, 4 y 5. (Modificados y unificados en el artículo 2 de la Resolución No. 2064 del 09 de octubre de 2017). APROBAR*** *la propuesta presentada por las empresas C.I. PRODECO, CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES EL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESORCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESORCES III LTDA, NORCARBÓN S.A.S. y EMCARBÓN S.A., denominada Alternativa No. 1 – "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal".* ***PARAGRAFO.*** *- Las empresas (...), deberán allegar en el término de cuatro (4) meses,*	***Continua en seguimiento***	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
	contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente: *a. El análisis multitemporal de las coberturas vegetales de las áreas compensadas de acuerdo con la metodología presentada por las empresas mineras debe ser entregado a la DBBSE en plazos trianuales.* *b. Respecto a los planes de monitoreo y seguimiento del PCF, las empresas mineras en un plazo no superior a cuatro meses deberán entregar a la DBBSE el ajuste de los mismos en cuanto a:* • *Objetivo, alcances, actividades, metodología (puntos de monitoreo, selección de variables a muestrear, entre otros).* • *Indicadores cuantitativos/cualitativos y cronograma de actividades ajustado a tiempo real y a los once (11) años de seguimiento establecidos por la Resolución 1465 de 2008* *c. Respecto al plan de monitoreo hidrológico simple propuesto, las empresas mineras en un plazo no superior a cuatro meses deberán entregar a la DBBSE el ajuste indicando los tipos de cuerpos de agua a muestrear, así como también las actividades de monitoreo a un periodo de once (11) años, argumentando técnicamente y con suficiencia la respectiva planificación de actividades de acuerdo con el alcance del monitoreo.*		
Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021 *(prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022).*	***ARTICULO 1. REQUERIR*** *a las empresas (...) la siguiente información:* ***1.1.*** *(...)* ***1.2.*** *(...)* ***1.3. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del literal b) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017,*** *que modificó el art 2° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modificó el art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No, 2191 de 2015:* *a. Identificar puntos de monitoreo e indicadores que aporten información sobre los cambios en el área.*	***No cumplido*** *(en cuanto al contenido y el término de entrega de la información del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021).*	***SI***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
	b. Adicionar índices que identifican el comportamiento en cuanto a condiciones de riqueza y/o composición que permitan demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas. *c. Respecto a cronograma ajustado a tiempo real con una temporalidad de once (11) años de seguimiento en donde se incluya la totalidad de las actividades de cada una de las estrategias.* ***1.4. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017,*** *(...):* *a. Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Rio Sororia.* *b. Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance del monitoreo.* *c. Cronograma de actividades por once (11) años.* *d. Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información y avance secuencial de todas las actividades asociadas a **cada una** de las metas del Plan de Compensación para las **dos cuencas**, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración activa; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus fechas), considerando los eventuales cambios que se presenten durante la ejecución de las actividades.* *(...)* ***1.8. Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1465 de 2008,*** *en el marco del literal a) del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modificó el art 3° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento al numeral 1° del artículo 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2015, aclarado por el art 2° de la*		

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
	Resolución No, 2191 de 2015 y modificado por el art 2° del Auto No. 414 de 2015: *a) Allegar el compilado de las imágenes satelitales debidamente orto-rectificadas empleadas en cada uno de los años de análisis, mencionadas previamente en los informes presentados con su correspondiente análisis multitemporal de manera secuencial, de conformidad con los plazos trienales.*		

Consideraciones: *Teniendo en cuenta la revisión técnica y documental de la información que reposa en los expedientes físicos SRF LAM 3830, SRF-0005, SRF-0006 y SRF-0008, relacionados con la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida por la Ley 2ª de 1959 (los cuales se asocia a diversos actos administrativos de sustracción de reserva que se refieren en los antecedentes de este concepto técnico), asociados al proyecto de explotación minera de carbón en el Sector Cerro Largo en el municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento de Cesar, y cuyo plan de compensación forestal como medida de compensación conjunta para las sociedades a cargo por la sustracción en cuestión, se aprobó mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, acto administrativo que estableció las obligaciones de compensación consolidadas por sustracción de reserva forestal para el proyecto minero; a continuación se describen los antecedentes del seguimiento a esta resolución y el estado de las obligaciones establecidas en los diversos actos administrativos a la fecha.*

La Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, fue objeto de seguimiento mediante el Auto No. 2579 de 2009 y el Auto No. 1029 de 2011, en los cuales solicitó allegar información complementaria para dar alcance a las disposiciones de la Resolución 1465 del 20 de agosto de 2008. Posterior a esto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento a la Resolución 1465 del 20 de agosto de 2008 por medio del Auto No. 1845 del 15 de junio de 2012 (en el cual fueron evaluados los informes de avance semestrales No. 2, 3 y 4 y visita de seguimiento realizada por dicha autoridad los días 19 y 23 de diciembre de 2011) y Auto No. 2166 del 12 de julio de 2013 (evaluó la información de los informes de avance semestrales No. 5 y 6 y documentación relacionada con el plan de compensación forestal unificado).

En este sentido, por medio del radicado No. 8210-2-5865 del 25 de febrero de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos de este Ministerio solicitó a la ANLA, que informará sobre las actuaciones relacionadas con las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, con el fin de que este Ministerio en el marco de sus competencias, fuera quién realizará el seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. Es así como, la ANLA a través del radicado No. 4120-E1-31381 del 16 de septiembre de 2014 informó y entregó a este Ministerio información sobre el proceso de seguimiento y control ambiental adelantado al Plan de Compensación Forestal referido.

Asimismo, este Despacho Ministerial mediante el radicado No. 8210-E2-33312 del 26 de septiembre de 2014, solicitó a la NLA el traslado de información que del expediente LAM 3830 relacionada con la sustracción de reserva forestal. La ANLA en respuesta a dicha solicitud con radicado No. 4120-E2-62934 del 01 de diciembre de 2014, remitió en medio magnético CD información del expediente LAM 3830 que incluye documentación asociada a la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.

Igualmente, este Ministerio mediante el radicado No. 8210-E2-29700 del 03 de septiembre de 2014, solicitó a las sociedades titulares del proyecto minero que, informarán sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008. Las sociedades mineras dieron respuesta por medio del radicado No. 4120-E1-35568 del 15 de octubre de 2014.

Acorde a las solicitudes de información realizadas a la ANLA y a las sociedades mineras, este Despacho Ministerial procedió a realizar seguimiento y control ambiental en el marco de sus competencias a la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, evaluado la información allegada por la ANLA y las sociedades mineras, teniendo en cuenta los autos de seguimiento emitidos por esa Autoridad, consolidándose y pronunciándose sobre el seguimiento en un solo acto administrativo preferido por este Ministerio, mediante el Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, convirtiéndose en el punto de partida del seguimiento de la Resolución No. 1465 de 2008.

De este modo, en el Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014 este Ministerio proporcionó un término de dos meses después de su ejecutoria, para que las sociedades mineras presentarán información en cumplimiento de las obligaciones iniciales de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, y un término de un mes para presentar información de la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa Compensación Forestal". No obstante, este acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 943 del 17 de abril de 2015, y esta última aclarada por la Resolución No. 2191 del 09 de octubre de 2015, ajustándose las razones sociales de las sociedades mineras y otorgándose un plazo de cuatro meses después de su ejecutoria para presentar por parte de las sociedades mineras la información requerida en el Auto No. 461 de 2014.

Llevando la secuencia de lo anterior, por medio del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015 este Ministerio modificó los artículos primero y segundo del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, ajustando la razón social de dos de las sociedades mineras titulares del proyecto y dando un plazo de cuatro meses a partir de su ejecutoria para presentar la información requerida en el Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, en consecuencias, el termino de presentación de la información por parte de las sociedades mineras quedó hasta el día 25 de marzo de 2016.

Posteriormente, por medio del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, este Ministerio realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008 y el Auto No. 461 de 2014. El Auto No. 342 de 2016 fue modificado por la Resolución No. 2064 del 09 de octubre de 2017, donde determinó modificar el artículo 1 y unifico las disposiciones de los artículos 2, 3,

4 y 5 del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, en el sentido de declarar no cumplida la obligación de la primera etapa de ejecución del plan de compensación forestal, entre otras disposiciones y requerimiento de información en cumplimiento de la Resolución No. 1465 de 2008.

Luego, a través del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, este Despacho Ministerial realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y requirió a las sociedades mineras en un término de tres meses desde la ejecutoria, presentar información relacionada con los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojera y de 70,3 hectáreas de sistemas productivos; y en el Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, requirió para que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, especificando el estado de cumplimiento para cada una de las sociedades mineras respecto a sus obligaciones específicas, entre otras disposiciones. El Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022 ejecutoriado el 01 de marzo de 2022), otorgó un prorroga de 2 meses a partir de su ejecutoria de este, para presentar la información requerida en los artículos 1 y 2 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, es decir, hasta el día 01 de mayo de 2022.

Finalmente, por medio de los radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, E1-2022-15628 del 09 de mayo de 2022, 2022E1018921 del 06 de junio de 2022 y 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, las sociedades Grupo Prodeco S.A, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, allegan información en respuesta al Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, donde específicamente en el radicado No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022, dan respuesta al artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, dando alcance al radicado No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022. Dichos radicados fueron evaluados por parte de este Despacho Ministerial en el Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022, el cual a la fecha no ha sido acogido mediante acto administrativo.

Al respecto, teniendo en cuenta los antecedentes descritos y con base en la información radicada por las sociedades mineras titulares con posterioridad al Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022 y al Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022, a continuación, se analiza el estado actual de cumplimiento de las obligaciones vigentes de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en los términos allí requeridos (obligaciones principales emanadas de la sustracción de reserva forestal que nos atañe) y en los actos administrativos derivados asociados a cada obligación, incluyendo el análisis de la información suministrada por las sociedades mineras en el radicado No. 2022E1045320 del 21 de noviembre de 2022 (en el cual dan respuesta al numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021), diferenciadas para cada uno de los siguientes aspectos:

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).

A. SOBRE LA ACEPTACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.

En cuanto a las obligaciones del ***artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008****, que dispone aceptar la Propuesta de Compensación Forestal consolidada presentada por las sociedades mineras titulares (en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 1841 de 2006, el artículo tercero de la Resolución 208 de 2007, el artículo tercero de la Resolución 209 de 2007, el artículo tercero de la Resolución No. 210 de 2007, modificados por las Resoluciones 1459, 1456, 1457 y 1458 de 2008 respectivamente) y asociadas con las disposiciones del articulo 1 y artículo 3 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 1 modificado por el artículo 1 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 1, articulo 6 y artículo 7 del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017) y los numerales 1.1., 1.5., 1.6., 1.7. del articulo 1 y artículo 2 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021;* ***las sociedades mineras no han radicado información asociada al cumplimiento de estas obligaciones con posterioridad a la emisión del Auto No. 084 de 2021 (prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022).***

Por lo tanto, el ultimo pronunciamiento dado por este Despacho Ministerial se dio por medio del artículo 1 del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017, que ***declaró no cumplida*** *la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación, que debía implementarse durante los primeros cuatro años, contados a partir del mes de agosto de 2008, específicamente respecto a las actividades de estrategia de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, y que fueron establecidas en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.*

En este sentido, y debido a que producto de la revisión de la información que reposa en los expedientes físicos SRF LAM 3830, SRF-0005, SRF-0006 y SRF-0008, no se encontró evidencias documentales ni informes de seguimiento que den cuenta de la implementación y desarrollo del Plan de Compensación Forestal como medida conjunta de compensación para las sociedades mineras a cargo por la sustracción de la reserva forestal en cuestión, por lo tanto, la obligación del artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y de todas las disposiciones de los actos administrativos asociados a este, continúan en seguimiento, hasta tanto las sociedades mineras alleguen la información allí solicitada en los términos y tiempos allí descritos, información que deberá presentarse por parte de los titulares a la mayor brevedad posible posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Puntualmente para las disposiciones de los numerales 1.1., 1.5., 1.6., 1.7. del articulo 1 y artículo 2 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021 (prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022), las sociedades mineras no presentaron información en respuesta a los mimos, por ende, no cumple con estas disposiciones.

Cabe recalcar que, la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, que debía implementarse durante los primeros cuatro años contados a partir del mes de agosto de 2008, se determinó como obligación NO CUMPLIDA según el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017, y la misma ya no es subsanable dada la temporalidad de la ejecución y alcance de esta en dicha etapa de ejecución.

B. SOBRE LA RESPUESTA SOLIDARIA A LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.

*Respecto a la obligación del **artículo segundo de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, que dispone que las sociedades mineras titulares responderán solidariamente respecto de las obligaciones que se deriven de la propuesta de compensación que se aprueba mediante la Resolución No. 1465 de 2008, se pudo relacionar a esta obligación con las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021 (ejecutoriado el 05 de noviembre de 2021), en el cual se requirió a las sociedades para que en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria (es decir hasta el 05 de febrero de 2022), presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas, información que fue presentada fuera del término establecido por las sociedades las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, mediante radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, E1-2022-15628 del 09 de mayo de 2022, 2022E1018921 del 06 de junio de 2022 y 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, información que fue evaluada en el Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022 (el cual a la fecha no ha sido acogido mediante acto administrativo), pero del cual se toma como soporte las consideraciones allí expuestas para la evaluación respecto a los literales a), b) y c) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, que a continuación se presenta:*

- ***Respecto al literal a) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, en cuanto a que** "(...) presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas, señalando además: a) Si ha celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 de 2008, acuerdos privados que impliquen cesión de obligaciones y/o modifiquen la participación en la elaboración de informes".*

Por medio del radicado No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, las sociedades mineras las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, dan respuesta al presente literal, informando que "Entre las empresas no se han celebrado acuerdos privados que impliquen la cesión de obligaciones y/o que modifiquen la participación en la elaboración de informes respecto a las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 2008", sin embargo y pese a informar sobre que no se ha celebrado cesión de obligaciones de la

Resolución No. 1465 del 2008 entre las sociedades involucradas, las mismas no presentan información consolidada sobre el cumplimiento de dichas obligaciones tal como lo solicita el inciso del articulo 1 de la Resolución No. 1465 del 2008, por lo tanto no cumplen con esta disposición, de este modo, las sociedades deberán reportar los acuerdos, cesiones u otras acciones que impliquen el cambio en la participación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 1465 de 2008 y actos administrativos derivados, hasta la culminación y cumplimiento de la medida de compensación por sustracción de reserva forestal.

Lo anterior se soporta de acuerdo con lo argumentado en las consideraciones del subtítulo "Información asociada al Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021" del numeral 3 del Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022, donde se describe que "De conformidad con lo anterior, la información allegada mediante los radicados los radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero del 2022, Radicado No. E1-2022-15628 del 09 de mayo del 2022, Radicado No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022, y Radicado 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, no da alcance a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 1 Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, a razón que no se presenta información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas.".

- ***Respecto al literal b) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, en cuanto a que*** *"(...) presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas, señalando, además: (...). b) Si han celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 de 2008, acuerdos sobre la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada compañía minera. En tal caso allegar la cartografía que dé cuenta de dicha distribución".*

Mediante el radicado No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, las sociedades mineras las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, dan respuesta al presente literal, informando que "Las Compañías, desde el primer informe semestral presentado a la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) el en el mes de septiembre de 2010 bajo el radicado 4120-E1-112846, consolido en la Tabla 1. "Protectores Ambientales y áreas que aportan para compensación en sus predios en las cuencas de los ríos Sororia y Tucuy" la decisión de las compañías, de la distribución de las áreas espacialmente de acuerdo a los predios y a las cuencas dentro de las áreas del PCF, de la manera que se ilustra en la siguiente figura (...)", presentando una tabla con la distribución de los predios con respecto a la cuenca hidrográfica de ubicación y código del predio respecto a cada sociedad minera, presentando la información solicitada, sin embargo, las sociedades no presentan información digital cartográfica (coordenadas y archivos cartográficos digitales) que dé

cuenta de dicha distribución en campo asociadas con las acciones de compensación consolidadas ejecutadas para las mismas, por ende no cumplen con esta disposición, por lo tanto las sociedades deberán informar sobre la realización de acuerdos entre ellas sobre la distribución espacial de las áreas de compensación asignada a cada sociedad minera, allegando la cartografía digital (shapefile) y listado de coordenadas perimetrales indicando sistema de referencia de los predios asociados que dé cuenta de dicha distribución de acuerdo con las obligaciones de la Resolución No. 1465 de 2008, hasta la finalización y cumplimiento de la medida de compensación por sustracción de reserva forestal.

Lo anterior se soporta de acuerdo con lo argumentado en las consideraciones del subtítulo "Información asociada al Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021" del numeral 3 del Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022, donde se considera lo siguiente "(...) la información allegada no da alcance a lo dispuesto en el numeral b) del Auto en mención, dado que si bien presentan la distribución de predios de cada compañía no precisan la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada una, donde se precise las áreas debidamente georreferenciadas con su respectivas actividades de compensación y su correspondiente medida: Incentivo económico como medida de manejo de rastrojeras, proyectos productivos y otras acciones (medidas complementarias para el manejo de rastrojeras; mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación y asistencia técnica, laboratorios y brigadas contra incendios).", además de describir también lo siguiente "(...) la "distribución de obligaciones de las empresas mineras – PCF", allegada no cuenta con soporte jurídico mediante acuerdo donde las compañías mineras de manera unificada precisen la distribución de las obligaciones debidamente justificada."

- ***Respecto al literal c) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021 en cuanto a que*** *"(...) presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas, señalando además: (...). c) Porcentaje de cumplimiento de cada empresa minera de las obligaciones a su cago, derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 de 2008".*

Por medio del radicado No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, las sociedades mineras las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, dan respuesta al presente literal, informando que "Dado que cada empresa a partir del 2014, avanzó de forma independiente con los procesos que le corresponde a cada una, actualmente nos encontramos en proceso de consolidar el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 del 2008 para presentar una respuesta unificada de ser posible, dado lo anterior, solicitamos a su despacho un plazo de tres (3) meses adicionales para presentar la información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, conforme a lo establecido en

el Artículo 1 del Auto 261 de 2021. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 117 del Código General del Proceso (...)".

Posteriormente, a través del radicado No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022, las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, dan alcance al radicado No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, en específico al requerimiento de información del literal c) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, informando lo siguiente:

"De esta manera, en respuesta al encabezado del artículo 1 y al literal c del mismo artículo, en la tabla 1 se presenta la relación de la superficie (hectáreas) en la cual cada una de las empresas ha implementado acciones de compensación, en relación con las metas establecidas en la Resolución 1465 de 2008.
(...)

Igualmente, en la Tabla 2 se presenta el porcentaje de cumplimiento de cada una de las empresas, frente a las metas establecidas en la Resolución 1465 de 2008 y respecto de cada uno de los actos administrativos que componen el PCF aprobado:

Tabla 2. *Porcentaje de cumplimiento*

Cuenca Hidrográfica	***Empresa Minera***	***Autoridad***	***Acto Administrativo***	***Metas PCF (ha)***	***Áreas implementadas a 2021 (ha)***	***Porcentaje de cumplimiento (%)***
Río Sororia	*Carbones del Caribe (hoy CNR III LTD.*	*MINAMBIENTE/ANLA*	*Res. 210 de 2007*	*441,6*	*1303,26*	*69,73*
	Sucursal Colombia)		*Res. 302 de 2006*	*1.427,30*		
	Carbones del Cesar (hoy CNR I)					
	Norcarbón		*Res. 209 de 2007*	*1.427,30*	*1077,28*	*75,48*
	Drummond LTD.		*Res. 1841 de 2006*	*623*	*321,28*	*51,57*
	Subtotal otras empresas			***3.919,00***	***2.701,82***	***68,94***
Río Tucuy	*Grupo Prodeco*	*MINAMBIENTE*	*Res. 208 de 2007 (CDJ, CMU y CDT)*	*3.500,90*	*2134,77*	***60,98***
		ANLA	*Res. 1453 de 2008*	*204,7*	*204,81*	***100,05***

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).			
Subtotal Grupo Prodeco	***3.705,5***	***2.339,58***	***63,14***
Total	***7.624,50***	***5.041,4***	***66,12***

(...)".

Al respecto, las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización presentan el porcentaje de áreas implementadas y de cumplimiento por empresa minera según acto administrativo, sin embargo, estos porcentajes presentados no cuentan con documentación soporte y cartografía digital asociada a cada una de las obligaciones por sustracción de reserva forestal y relacionada a cada obligación por actos administrativo, por lo que no se presenta la información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, tal como se solicitó en el inciso del artículo 1 de la Resolución No. 1465 del 2008, por lo tanto no cumplen con esta disposición, por lo que deberán reportar el porcentaje de cumplimiento de cada sociedad minera de las obligaciones a su cargo, procedentes del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 de 2008 y de las obligaciones asociadas a los actos administrativos derivados, esto hasta la etapa de finalización de desarrollo del mencionado plan.

Lo anterior se soporta de acuerdo con lo argumentado en las consideraciones del subtítulo "Información asociada al Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021" del numeral 3 del Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022, donde se considera lo siguiente "(...). Así mismo, Grupo Prodeco y CNR señalan que "...no se han celebrado acuerdos privados que impliquen la cesión de obligaciones y/o que modifiquen la participación en la elaboración de informes con respecto a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 2008 (...)", y " ...a partir del 2014 cada una de las Compañías Mineras avanzó de forma independiente con los procesos que le corresponden a cada una (...)", por lo cual se reitera lo ya precisado en la Resolución No. 2064 de 2017 en que "(...) las obligaciones adquiridas por las empresas mineras dentro de la Resolución No. 1465 de 2008, se constituyen en una obligación y no en una responsabilidad de libre cumplimiento, y que en dicho acto administrativo y su motivación no se estableció que estas acciones fueran condicionadas o sujetas a la disponibilidad de áreas u otras variaciones de tipo circunstancial (...)", como es el caso de la participación individual de cada empresa."

C. SOBRE LA INFORMACION A PRESENTAR POR LA SOCIEDADES COMO SOPORTE DE LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.

*En cuanto a las obligaciones del **artículo tercero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, que dispone que para efectos de seguimiento e implementación del programa que se acepta en el artículo primero, las sociedades deberán presentar a este Ministerio en un término máximo de tres meses de iniciada las acciones, información relacionada con documentos legales de acuerdo con comunidades, con el desarrollo de las actividades aprobadas (localización, georreferenciación, predios, áreas, propietarios, tipo de medidas a implementar, especies, densidades de siembra, cuenca, cronogramas, costos,*

entre otros), medidas complementarias, los proyectos productivos, cobertura vegetal y uso actual por imágenes satelitales y mecanismos de manejo de recursos, aspectos que fueron reiterados en las disposiciones del numeral 1.2 del artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021; donde producto de la revisión de la información que reposa en los expedientes físicos SRF LAM 3830, SRF-0005, SRF-0006 y SRF-0008, ***se encontró que las sociedades mineras no han radicado información asociada al cumplimiento de estas obligaciones con posterioridad a la emisión del Auto No. 084 de 2021 (prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022).***

Por lo tanto, el ultimo pronunciamiento dado por este Despacho Ministerial se dio por medio de las disposiciones del numeral 1.2 del artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, donde reiteró la información a presentar en el marco de la obligación del artículo tercero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, información que no fue presentada por las sociedades en respuesta al Auto citado, por ende, no cumple con estas disposiciones.

D. SOBRE LA ENTREGA DE INFORMES DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.

Respecto a la obligación de los ***artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008****, que dispone que las sociedades mineras titulares deberá presentar durante los primeros cuatro años informes semestrales y luego anuales durante la vida útil del proyecto, sobre el avance de las acciones del Plan de Compensación Forestal, y que cada tres años presenten imágenes de sensores remotos y evaluación de la evolución de la cobertura vegetal en relación con años anteriores en el área que se desarrolla la medida de compensación, obligaciones relacionadas con las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 2 modificado por el artículo 2 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 2, 3, 4 y 5 y parágrafo único del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículos modificados y unificados en el artículo 2 de la Resolución No. 2064 del 09 de octubre de 2017) y los numerales 1.3., 1.4. y 1.8 del artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021; donde producto de la revisión de la información que reposa en los expedientes físicos SRF LAM 3830, SRF-0005, SRF-0006 y SRF-0008,* ***se encontró que las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, únicamente presentaron información relacionada con la respuesta al numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021,*** *por medio del radicado No. 2022E1045320 del 21 de noviembre de 2022.* ***En cuanto a las obligaciones de los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, relacionada con las disposiciones de los numerales 1.3. y 1.8 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, las sociedades mineras no radicaron información asociada al cumplimiento de estas con posterioridad a la emisión del Auto No. 084 de 2021.***

Respecto al ***numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021*** *(prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022 en un término de dos meses a partir de la ejecutoria del mismo, el cual fue*

ejecutoriado el 01 de marzo de 2022), en este se requirió que dentro del término establecido (es decir hasta el 01 de mayo de 2022), respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del literal c) del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 2064 de 2017, las sociedades debían presentar la siguiente información, la cual se analizará respecto a la información aportada en el radicado No. 2022E1045320 del 21 de noviembre de 2022 en el cual se adjuntó el "INFORME FINAL DE MONITOREO. ESTUDIO DE MONITOREO HIDROLÓGICO SOBRE LA CUENCA DEL RÍO SORORIA FASE I"., la cual fue presentada fuera del término establecido:

- ***Respecto al literal a. del numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, en cuanto a*** *"Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Rio Sororia".*

En el informe citado indica la preselección de acuerdo con la accesibilidad y selección definitiva de sitios para monitoreo hidrológico, indicando las fechas de visita de campo (20 al 23 de marzo de 2020 y 14 al 22 de septiembre de 2020) y describiendo la metodología de monitoreo de acuerdo con las recomendaciones dadas por el IDEAM en el documento "Protocolo de monitoreo y seguimiento del agua". En definitiva, en la cuenca del Rio Sororia fueron instaladas 10 miras para medición de caudales, para las cuales se indico punto de coordenada Norte y Este por mira indicando el nombre del caño, rio o quebrada afluente (ver Tabla 5 y Tabla 89 del numeral 1.3 del presente concepto técnico), presentando los resultados del cálculo de curvas de calibración, series de caudales, estimación de sedimentos, transporte de sedimentos en suspensión y tasa de denudación, sin embargo, no se presentó información sobre "los tipos de aguas a muestrear" tales como agua de descarga (punto de muestreo corriente arriba de la descarga de la afluente) y/o aguas receptoras (arroyos, ríos, pantanos, lagos y aguas subterráneas en el área, donde deben tomarse dos puntos de muestreo uno aguas arriba y uno aguas abajo), aspectos que no se precisan en el informe presentado. Al respecto, las sociedades no especificaron la información requerida y por ende no da cumplimiento al presente requerimiento de información.

- ***Respecto al literal b. del numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, en cuanto a*** *"Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance del monitoreo.".*

En el informe mencionado, no se aborda este requerimiento de información, no se evidenció análisis de la información obtenida del muestreo hidrológico (cálculo de curvas de calibración, series de caudales, estimación de sedimentos, transporte de sedimentos en suspensión y tasa de denudación) en correlación al cambio de cobertura vegetal del área de estudio, donde solo se concluye que:

> *"Las muestras de agua tomadas durante las campañas de aforos fueron enviadas al laboratorio de calidad de agua para determinar las concentraciones de sedimentos en suspensión de las corrientes monitoreadas, cuyos resultados fueron recibidos posteriormente y*

permitieron calcular el caudal sólido transportado por cada cauce al momento de realizar el aforo. A partir de esta información se estimaron curvas caudal líquido vs caudal sólido teniendo tres parejas de datos en cada estación y con los caudales diarios estimados en las estaciones se calculó el transporte de sedimentos en suspensión, y su equivalencia como tasa de denudación, de acuerdo con el área de drenaje hasta cada sitio de monitoreo. Sobre esto se encontró que las cuencas en estudio se encuentran bien conservadas teniendo en cuenta la poca producción de sedimentos calculada que, de acuerdo con la clasificación del Estudio Nacional del Agua de 2014, las cuencas se clasifican como muy baja producción de sedimentos, donde la mayor tasa de denudación estimada fue de 0,018 mm/año correspondiente a la estación río Sororia Sur 1. (...)". Subrayado fuera de texto.

Al respecto, las sociedades no presentaron la información y los análisis requeridos en el presente literal y por ende no da cumplimiento al requerimiento de información.

- ***Respecto al literal c. del numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, en cuanto a** "Cronograma de actividades por once (11) años.".*

En el informe en cuestión, no presenta el cronograma de actividades proyectado a 11 años en relación con la ejecución del Plan de Compensación Forestal por sustracción de reserva forestal, por ende, no da cumplimiento al presente requerimiento de información.

- ***Respecto al literal d. del numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, en cuanto a que** "Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información y avance secuencial de todas las actividades asociadas a cada una de las metas del Plan de Compensación para las dos cuencas, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración activa; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus fechas), considerando los eventuales cambios que se presenten durante la ejecución de las actividades."*

El "INFORME FINAL DE MONITOREO. ESTUDIO DE MONITOREO HIDROLÓGICO SOBRE LA CUENCA DEL RÍO SORORIA FASE I", no se encuentra asociado al avance secuencial de las actividades relacionadas a cada una de las metas del Plan de Compensación Forestal por sustracción de reserva para las dos cuencas (parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia), tampoco se denota el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos y los eventuales cambios que se presenten durante la ejecución de las actividades, lo anterior, de acuerdo al presente requerimiento de información; por tal motivo, no da cumplimiento al presente requerimiento de información.

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).
E. CONCLUSIÓN *De acuerdo con las anteriores consideraciones para cada aspecto tratado, las sociedades mineras titulares no presentaron la información en el término establecido ni con el contenido estipulado en el Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, por lo tanto, no cumple con las disposiciones del mencionado acto administrativo.* *Respecto a las obligaciones principales, el artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y los actos administrativos derivados del seguimiento, continúan en seguimiento, hasta tanto las sociedades presenten la información allí requerida, por lo que, si la misma no es presentada de acuerdo con lo que se disponga en el numeral 4 del presente concepto técnico, se declarará el incumplimiento de dichas obligaciones.* *En este sentido, cabe resaltar que ante la reiterada carencia de información respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y de los actos administrativos subsiguientes asociados, es importante mencionar que, este accionar es causal del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.* *Al respecto, se determina a que las sociedades mineras deberán presentar a este Despacho Ministerial, la información completa qué de respuesta a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y a los actos administrativos derivados del seguimiento, en los tiempos y términos allí estipulados, lo anterior con el fin de que este Ministerio pueda efectuar un seguimiento íntegro y correlacionado de todas las obligaciones del Plan de Compensación Forestal por sustracción de reserva forestal, y no de manera seccionada producto del envío de la información fraccionada por parte de las sociedades mineras titulares, donde dan alcance únicamente a ciertos literales y/o artículos de algunos actos administrativos y donde presentan información incompleta sin atender las obligaciones principales emanadas de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y las disposiciones de los actos administrativos derivados del seguimiento y control ambiental, donde la información que se presente debe relacionar todos los actos administrativos existentes y dar alcance a los requerimientos de información de los mismos, con el fin de poder establecer los estados de cumplimiento a la fecha por cada obligación y requerimiento.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *En el marco de lo anterior, este Despacho Ministerial determina que lo siguiente:* • ***El artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008****, asociado a las disposiciones del articulo 1 y artículo 3 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 1 modificado por el artículo 1 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 1, 6 y 7 del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017) y los numerales 1.1., 1.5., 1.6., 1.7. del articulo 1 y artículo 2 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021,* ***continua en seguimiento****.*

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 2006 (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008). RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y la Resolución No. 2289 de 2009). RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y RESOLUCIÓN No. 0210 DE 2017 (Modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).
• ***El artículo segundo de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008****, asociado a las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021,* ***continua en seguimiento****.* • ***El artículo tercero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008****, asociado a las disposiciones del numeral 1.2 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021,* ***continua en seguimiento****.* • ***Los artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008****, asociado a las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 2 modificado por el artículo 2 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 2, 3, 4 y 5 y parágrafo único del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículos modificados y unificados en el artículo 2 de la Resolución No. 2064 del 09 de octubre de 2017) y los numerales 1.3., 1.4. y 1.8 del artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021,* ***continúan en seguimiento****.* • *Respecto a las* ***disposiciones del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021****, del cual se estableció en este seguimiento el* ***no cumplimiento en cuanto al contenido y el término de entrega de la información requerida****, se precisa que, debido a que la información requerida en el citado auto se relaciona con las obligaciones principales emanadas del artículo primero, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y las disposiciones del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (modificado por el artículo 1 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015) y del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017),* ***estás continúan vigentes****.* • *En cuanto a las* ***disposiciones del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021****, del cual se estableció en este seguimiento como no cumplido en cuanto al contenido e información soporte entregada y al término de entrega de la información, se precisa que, debido a que la información requerida en el citado auto se relaciona con la obligación principal emanadas del artículo segundo de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008,* ***estás continúan vigentes****.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> "*(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)*"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> "*(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada*" Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el

numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió **la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006** (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008), la **Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y por la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009), la **Resolución No. 0209 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1457 de 2008) y la **Resolución 0210 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1458 de 2008); por medio de las cuales, este despacho efectuó la sustracción definitiva de unas áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Nacional de la Serranía de los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar unos proyectos mineros, según solicitud efectuada por las sociedades **DRUMMOND LTDA.,** identificada con NIT 800.021.308 – 5, **CARBONES DEL CARIBE S.A.,** identificada con NIT 900.268.901 – 7 (hoy **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.,** identificada con NIT 802.024.439 – 2 y **NORCARBÓN S.A.,** identificada con NIT 800.010.961 – 8.

Que posteriormente, esta Cartera Ministerial expidió la **Resolución No. 1465 de 2008,** por medio de la cual se ordenó a las mencionadas EMPRESAS MINERAS e incluyó a las sociedades **EMCARBON S.A., CARBONES DEL CESAR y C.I. PRODECO S.A.**, (conforme con la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 y la Resolución No. 302 del 17 de febrero de 2006); la obligación de desarrollar el programa de compensación presentado y denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia.

Que por otra parte, es importante precisar que en virtud de lo dispuesto por la Resolución 1509 del 12 de noviembre de 2024, mediante la cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones -que realizó DRUMMOND LTDA a favor de SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.-, derivados de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006 y Resolución No. 0173 del 07 de febrero de 2011, se establece que, a partir de su ejecutoria (esto es, **desde el 02 de enero de 2025),** se tendrá como titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, a **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.**, sociedad cesionaria de todos los derechos y obligaciones establecidas en la misma y en el estado en que se encuentran. **En consecuencia, dicha sociedad se vincula en la presente decisión administrativa, instándola al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la mencionada Resolución de sustracción.**

Lo anterior, sin perjuicio de que este Ministerio, inicie y lleve a término los procesos sancionatorios, en el evento de considerar determinar la responsabilidad de posibles infracciones ambientales que resulten aplicables, por incumplimiento de las obligaciones en que haya incurrido la sociedad **DRUMMOND LTDA.,** identificada con NIT 800.021.308 – 5, correspondiente al período en que ostentó la titularidad de estas, esto es, con anterioridad al 02 de enero de 2025, fecha en que adquirió firmeza la Resolución 1509 del 12 de noviembre de 2024.

Que las disposiciones contenidas en las **Resoluciones No. 1841 del 15 de septiembre de 2006** (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008), la **Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007** modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y por la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009), la **Resolución No. 0209 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1457 de 2008), la **Resolución 0210**

del 9 de febrero de 2007 (modificada por la Resolución No. 1458 de 2008) y la **Resolución No. 1465 de 2008 que establece el plan de compensación conjunto,** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)*"[1]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que del seguimiento técnico, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico, aclarando que, efectuada la revisión documental de los expedientes de marras, se encontró que el **Plan de Compensación Forestal** como medida de compensación conjunta para las sociedades **CARBONES DEL CARIBE S.A.,** hoy **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA** identificada con NIT 900.268.901-7., **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A.** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.**, identificada con NIT 800.010.961 – 8, **DRUMMOND LTDA.**, identificada con NIT 800.021.308 – 5 y, las sociedades **EMCARBON S.A., CARBONES DEL CESAR y C.I. PRODECO S.A.**, en adelante "Empresas Mineras"; se aprobó mediante la **RESOLUCIÓN No. 1465 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008**, estableciendo, en dicho acto administrativo, las obligaciones de compensación consolidadas por la sustracción

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

de la Reserva Forestal Nacional de la Serranía de los Motilones para los proyectos mineros.

En suma, se precisa igualmente que con **Auto 2579 del 3 de septiembre de 2009**, modificado por el **Auto 2212 del 17 de junio de 2010**; **Auto No. 1029 del 12 de abril de 2011,** modificado y aclarado por medio del **Auto No. 814 del 22 de marzo de 2012**; **Auto No. 017 del 14 de junio de 2013**; **Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014**, modificado por el **Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015** y la **Resolución No. 943 del 17 de abril de 2015**, (esta a su vez aclarada mediante la **Resolución No. 2191 de 2015**); **Auto 342 del 14 de julio de 2016**, modificado por la **Resolución 2064 del 9 de octubre de 2017**; **Auto No. 074 del 5 de marzo de 2020**, **Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021** y; el **Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, prorrogado mediante **Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022**; este Ministerio ha realizado reiterados requerimientos de cumplimiento producto del seguimiento a las medidas de compensación consolidadas y exigidas mediante la Resolución 1465 de 2008 a las "Empresas Mineras".

Expuesto lo anterior, en primera medida, se analizará la **solicitud de reintegro** de un área de **551,11 hectáreas** sustraídas de forma definitiva de la Reserva Forestal Nacional de la Serranía de Los Motilones, a través de la **Resolución No. 208 de 2007 modificada por la Resolución No. 2289 de 2009** (353,67 ha hacen parte de la Res. 208 de 2007 y 197,43 ha hacen parte de la Res. 2289 de 2009), la cual fue presentada por el GRUPO PRODECO S.A., mediante radicado No E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022 y posteriormente reiterada por las empresas C.I. PRODECO S. A., CARBONES DE LA JAGUA S. A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. (CMU) Y CARBONES DEL TESORO S. A. (CET), mediante el radicado No. 2023E1023656 del 30 de mayo de 2023.

1. **De la solicitud de reintegro efectuada mediante el radicado E1-2022-08060 del 8 de marzo de 2022, por las sociedades C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) Y CARBONES EL TESORO S.A. (CET).**

En el marco de la evaluación de la solicitud de reintegro presentada por el GRUPO PRODECO S.A., a través del radicado E1-2022-08060 del 08 de marzo de 2022, se evidencia que corresponde a la solicitud de reintegro de **551,11 hectáreas** sustraídas de forma definitiva de la **Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones y de la Reserva Forestal del Río Magdalena**, de las cuales 353,67 ha hacen parte de la Resolución No. 208 de 2007 y 197,43 ha hacen parte de la Resolución 2289 de 2009.

Así las cosas, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio adelantó la visita técnica de verificación los días 14 al 16 de julio del año 2022, encontrando el área para reintegro dentro del Distrito Ariguaní Cesar (bosques secos y sabanas).

Durante la visita, se encontró que no se habían realizado actividades relacionadas con la "Explotación minera de Carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, títulos mineros 109-90. 132-97, 285-95, DKP-141 y HKT-08031", que motivó la sustracción efectuada mediante el acto administrativo, Resolución No. 208 de 2007 (modificada por la Resolución No. 2289 de 2009), expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, se precisa que a pesar de que en la visita técnica se evidenció la inexistencia de intervenciones en el marco del proyecto que motivo los actos administrativos de las 551,11 hectáreas objeto de solicitud de reintegro discriminadas bajo la Resolución 208 de 2007 modificada por la Resolución 2289

de 2009; en el marco de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 "*Por la cual se acepta una propuesta, se aprueba un Plan de Compensación Forestal y se toman otras determinaciones*", el reintegro de las 353,67 hectáreas, será efectuado una vez las sociedades GRUPO PRODECO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU, CARBONES DEL TESORO S.A., DRUMMOND LTD, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y NORCARBÓN S.A.S. den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución en mención y demás actos administrativos de seguimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las 197,43 hectáreas objeto de solicitud de sustracción vinculadas a la Resolución 2289 de 2009, no han sufrido intervenciones en el marco del proyecto que motivo el acto administrativo, no se encuentra desde los aspectos técnicos, argumentos para no dar viabilidad al reintegro solicitado por el GRUPO PRODECO S.A

Expuesto lo anterior, el **Concepto Técnico No. 103 del 03 de noviembre de 2022**, considera técnicamente viable el reintegro de **197,43 hectáreas a la Reserva Forestal Río Magdalena declarada mediante la Ley 2ª de 1959 (Anexo 1)**, sustraídas a través de la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009.

Respecto de las 353,67 hectáreas restantes de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sustraídas a través de la Resolución No. 208 del 09 de febrero de 2007, **se determinó no aprobar la solicitud de reintegro** hasta que no se acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y los respectivos actos administrativos de seguimiento.

2. **Frente a las obligaciones derivadas del artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, el cual dispuso aceptar la "Propuesta de Compensación Forestal" presentada por las EMPRESAS MINERAS y ordenó implementar el plan de compensación por sustracción, el cual debía iniciar en el mes de agosto de 2008.**

De los antecedentes expuestos se observa que mediante los radicados No. **E1-2022-06838** del 25 de febrero de 2022, **E1-2022-15628** del 09 de mayo de 2022, **2022E1018921** del 06 de junio de 2022 y **2022E1024640** del 18 de julio de 2022, las sociedades GRUPO PRODECO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, allegaron información en respuesta al Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, donde, específicamente en el radicado No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022, dan respuesta al artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021 y alcance al radicado No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022. Dichos radicados fueron evaluados por parte de este Despacho Ministerial a través del **Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 22 del 19 de febrero de 2024** donde se evidencia lo siguiente:

- *INFORMACIÓN ASOCIADA AL CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 84 DEL 29 DE MAYO DE 2021*

En primera medida, se puede afirmar que las empresas mineras C.I. PRODECO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ-, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU S.A -, CARBONES EL TESORO -CET-, DRUMMOND LTD, COLOMBIAN

NATURAL RESOURCES I S.A.S. NORCARBÓN S.A.S., no han allegado información para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Auto No. 084 del 29 de mayo de 2021, acto administrativo que conmina el cumplimiento integral del artículo 1° de la Resolución No. 1465 de 2008, ordenando lo siguiente:

"(...)
***1.1. Respecto al artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 2008** deberá:*
a. Precisar la información presentada sobre las áreas implementadas en cada una de las estrategias, toda vez que, se encontraron inconsistencias entre los diferentes documentos y los shapes relacionados en los diferentes radicados.
b. Presentar la implementación de la totalidad de las estrategias planteadas cumpliendo las metas en relación con las áreas aprobadas a través de la Resolución No. 1465 de 2008, referidas a 6942 hectáreas en manejo de rastrojeras para conservación y 682,5 en sistemas productivos.
(...)
***1.5. Listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas**, indicando su origen, en donde relacione los polígonos correspondientes a las áreas de la totalidad de las metas aprobadas en la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del seguimiento al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.*

***1.6. Presentar los respectivos informes anuales de seguimiento** las acciones técnicas llevadas a cabo en las áreas de conservación de ronda hídrica, sumado a que debe presentarse el respectivo cronograma que dé cuenta de los seguimientos en los años restantes de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, en consideración con lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 4 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014, y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.*

***1.7. Presentar respecto al componente cartográfico la respectiva GDB** (relación consolidada de propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas y localización georreferenciada) modelo de datos debidamente actualizados y análisis respectivo, lo anterior para el informe anual, considerando eventuales cambios que se presenten en relación a las áreas destinadas para la implementación de las metas y avances que puedan presentarse en el Plan de compensación, para dar alcance al artículo 7 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.*
(...)"

En suma, tampoco se evidencia para la fecha del seguimiento, el cumplimiento de lo ordenado mediante el artículo 2° del Auto No. 84 de 2021 correspondiente a presentar *"(...) a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojeras y de 70,3 hectáreas de sistemas productivos, en concordancia con lo ordenado por la Resolución No. 1465 de 2008."*

Expuesto lo anterior, y conforme con lo evaluado por el **Concepto Técnico No. 22 del 19 de febrero de 2024**, se concluye que, en cuanto a las obligaciones del **artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, asociado a las disposiciones del articulo 1 y artículo 3 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 1 modificado por el artículo 1 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 1, 6 y 7 del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017), **reiteradas mediante los numerales 1.1., 1.5., 1.6. y 1.7. del**

artículo 1° y artículo 2° del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021 (prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022); las "Empresas Mineras" no presentaron información en respuesta a los mismos, no se encontró evidencias documentales ni informes de seguimiento que den cuenta de la implementación y desarrollo del Plan de Compensación Forestal como medida conjunta de compensación, que integra las obligaciones ambientales derivadas de las sustracciones efectuadas a través de las **Resoluciones No. 0208 del 9 de febrero de 2007, Resolución 209 de 2007, Resolución 210 de 2007 y Resolución 1841 de 2006.**

Si bien es cierto que, mediante los radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero del 2022, No. E1-2022-15628 del 09 de mayo del 2022, No. 2022E1018921 del 06 de junio de 2022 y No. 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, se presentó una documentación técnica, no es menos cierto que dicha documental no acredita el cumplimiento a los insistentes requerimientos efectuados por esta cartera Ministerial desde hace más de dieciséis (16) años (término computado desde el mes de agosto de 2008), con la finalidad de que las "Empresas Mineras" demuestren la implementación y el desarrollo de la *"Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones".*

Igualmente, de la revisión documental de los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRF-3830-LAM, tampoco se encontraron evidencias documentales que den cuenta de la implementación y desarrollo del Plan de Compensación Forestal, como medida conjunta de compensación para las sociedades C.I. PRODECO S.A. con Nit 860.041.312-9, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.268.901-7, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. con Nit. 900.333.530-6, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2, NORCARBÓN S.A., identificada con NIT 800.010.961 – 8, DRUMMOND LTDA., identificada con NIT 800.021.308 – 5, así como la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S. identificada con NIT. 825.002.125-4 (en su calidad de cesionaria de la Resolución No. 1841 de 2006 y Resolución No. 0173 de 2011). En virtud de lo anterior, habrá de instarse a las sociedades mineras a que aporten las pruebas documentales que den cuenta de la implementación y desarrollo del Plan de Compensación Forestal, tal como fue aprobado en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.

Por otra parte, tampoco se evidencia el cumplimiento de la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, que debía implementarse durante los primeros cuatro años contados a partir del **mes de agosto de 2008**, según lo establecido por **el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008** y conforme con lo señalado por el artículo 1° de la Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017; obligación que no es subsanable dada la temporalidad de la ejecución y alcance de esta en dicha etapa de ejecución.

En conclusión, del análisis técnico sobre la información presentada, no se evidencia el cumplimiento a cabalidad por parte de las "Empresas Mineras" frente a la obligación establecida en el **artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, lo cual justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra las Empresas Mineras **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** con 802.024.439-2-, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** con Nit. 800.103.090-8, **CARBONES EL TESORO** con Nit. 900.139.415-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** con Nit.

900.333.530-6 y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **NORCARBÓN S.A.S.** con NIT 800.010.961., **DRUMMOND LTD** con Nit. 800.021.308-5, por el presunto incumplimiento de los siguientes aspectos:

1. Respecto al artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 2008, en línea con lo ordenado por el Auto No. 084 del 2021:

a. Precisar la información presentada sobre las áreas implementadas en cada una de las estrategias, toda vez que, se encontraron inconsistencias entre los diferentes documentos y los shapes relacionados en los diferentes radicados.

b. Presentar la implementación de la totalidad de las estrategias planteadas cumpliendo las metas en relación con las áreas aprobadas a través de la Resolución No. 1465 de 2008, referidas a 6942 hectáreas en manejo de rastrojeras para conservación y 682,5 en sistemas productivos.

2. Listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas, indicando su origen, en donde relacione los polígonos correspondientes a las áreas de la totalidad de las metas aprobadas en la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del seguimiento al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.

3. Presentar los respectivos informes anuales de seguimiento las acciones técnicas llevadas a cabo en las áreas de conservación de ronda hídrica, sumado a que debe presentarse el respectivo cronograma que dé cuenta de los seguimientos en los años restantes de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, en consideración con lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 4 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014, y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.

4. Presentar respecto al componente cartográfico la respectiva GDB (relación consolidada de propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas y localización georreferenciada) modelo de datos debidamente actualizados y análisis respectivo, lo anterior para el informe anual, considerando eventuales cambios que se presenten en relación a las áreas destinadas para la implementación de las metas y avances que puedan presentarse en el Plan de compensación, para dar alcance al artículo 7 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.

5. Presentar a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojeras y de 70,3 hectáreas de sistemas productivos, en concordancia con lo ordenado por la Resolución No. 1465 de 2008." Disposición que se encuentra dirigida al cumplimiento del artículo 1° de la mencionada Resolución.

6. Acreditar la ejecución de la primera etapa del Plan de Compensación Forestal, que debía implementarse durante los primeros cuatro años contados a partir del mes de agosto de 2008, según lo establecido por **el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008.**

3. Frente al alcance del artículo 2° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, se debe precisar lo siguiente.

Sobre el particular, es importante recordar los siguientes antecedentes: La Resolución No. 1465 de 2008 dispuso en su artículo 2° que las sociedades DRUMMOND LTDA., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., NORCARBÓN S.A., CARBONES DEL CARIBE S.A. (hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA), EMCARBON S.A., CARBONES DEL CESAR y C.I. PRODECO S.A., responderían "solidariamente" por las obligaciones derivadas de la propuesta de Plan de Compensación Forestal. Decisión administrativa que fue objeto de demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad DRUMMOND LTDA.

Surtido lo anterior, el 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre DRUMMOND LTDA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, consistente en eliminar la expresión "solidariamente" contenida en el artículo 2° de la Resolución 1465 de 2008, siendo así una responsabilidad limitada e individual.

No obstante lo anterior, esta Cartera Ministerial mediante el **Auto 261 del 2021** (ejecutoriado el 05 de noviembre de 2021) consideró que, los informes de avance de la implementación del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución 1465 de 2008, han sido presentados de manera conjunta por la totalidad o por varias de las empresas involucradas, en diferentes momentos de su implementación. Por lo cual, para efectos de clarificar el porcentaje del Plan que le corresponde acreditar y el grado de cumplimiento de cada una de las empresas obligadas, esta Dirección ordenó en su artículo 1° lo siguiente:

4. *"(...) **ARTICULO 1. REQUERIR** a las sociedades (...), a para que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo* [es decir, hasta el 05 de febrero de 2022], *presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas señalando, además:*
a) Si ha celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 de 2008, acuerdos privados que impliquen cesión de obligaciones y/o modifiquen la participación en la elaboración de informes.
b) Si han celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 de 2008, acuerdos sobre la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada compañía minera. En tal caso allegar la cartografía que dé cuenta de dicha distribución.
c) Porcentaje de cumplimiento de cada empresa minera de las obligaciones a su cago, derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 de 2008.

En desarrollo de lo anterior, las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, con radicados No. E1-2022-06838 del 25 de febrero de 2022, E1-2022-15628 del 9 de mayo de 2022, 2022E1018921 del 6 de junio de 2022 y 2022E1024640 del 18 de julio de 2022, presentaron la información requerida, la

cual fue evaluada en el Concepto Técnico No. 118 del 15 de diciembre de 2022, evidenciando que la información presentada no es suficiente para dar respuesta a lo requerido en el **literal a) del Artículo 1° del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021**; toda vez que, no se presenta información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008 y no se especifica el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones.

Del mismo modo, y frente a lo requerido en el literal b) del **Artículo 1° Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021**, a pesar de que a través del radicado No. 4120-E1-112846 las empresas mineras presentaron la información asociada a la distribución espacial de las áreas de acuerdo a los predios y a las cuencas del Plan de Compensación Forestal. En suma, por medio del Radicado E1-2022-15628 del 09 de mayo de 2022 la información allegada no da alcance a lo dispuesto en el numeral b) del Auto en mención, dado que si bien presentan la distribución de predios de cada compañía, no precisan la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada una, que precise las áreas debidamente georreferenciadas con su respectivas actividades de compensación y su correspondiente medida: Incentivo económico como medida de manejo de rastrojeras, proyectos productivos y otras acciones (medidas complementarias para el manejo de rastrojeras; mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación y asistencia técnica, laboratorios y brigadas contra incendios). Acorde con lo anterior, las sociedades mineras no dan cumplimiento al artículo 1° del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021.

Por otra parte, GRUPO PRODECO y CNR señalan que "*(...) no se han celebrado acuerdos privados que impliquen la cesión de obligaciones y/o que modifiquen la participación en la elaboración de informes con respecto a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 2008 (...)*", y " *(...) a partir del 2014 cada una de las Compañías Mineras avanzó de forma independiente con los procesos que le corresponden a cada una (...)*". Dicha manifestación no es de recibo por parte de esta Dirección, por lo cual, se reitera lo ya precisado en la **Resolución No. 2064 de 2017:** "(...) *las obligaciones adquiridas por las empresas mineras dentro de la Resolución No. 1465 de 2008, se constituyen en una obligación <u>y no en una responsabilidad de libre cumplimiento</u>, y que en dicho acto administrativo y su motivación no se estableció que estas acciones fueran condicionadas o sujetas a la disponibilidad de áreas u otras variaciones de tipo circunstancia (...)*", como es el caso de la participación individual de cada empresa.

En el marco de lo anterior, la "distribución de obligaciones de las empresas mineras – PCF" allegada, no cuenta con soporte jurídico mediante acuerdo y/u otro documento relacionado, donde las compañías mineras de manera unificada precisen la distribución de las obligaciones debidamente justificada. Acuerdo que, se requirió en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, siendo esta información fundamental para identificar la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación, así como el estado de avance y/o cumplimiento de estas en el marco de las obligaciones dispuestas por la Resolución No. 1465 del 2008.

En este sentido, se instará a las Sociedades Mineras para que den cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 1° del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021**; adicionalmente, deberán presentar en dicho acuerdo, la justificación de la distribución de las áreas, y el respectivo soporte cartográfico, así como la georreferenciación de las medidas correspondientes a Incentivo Económico como medida de manejo de rastrojeras, proyectos productivos y otras acciones (medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, mejoramiento de infraestructura vial, salud y educación y asistencia técnica, laboratorios y brigadas contra incendios), de cada una de las empresas mineras.

En conclusión, se evidencia el presunto incumplimiento por parte de las "Empresas Mineras" frente a la obligación establecida en el artículo 1° del Auto No. 261 del 19 de octubre de 2021, obligación que debieron acreditar en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del Auto 261 el 19 de octubre de 2021, venciendo el término el 05 de febrero de 2022. En efecto, se remitirá al equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las Empresas Mineras **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** con Nit. 802.024.439-2-, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** con Nit. 800.103.090-8, **CARBONES EL TESORO** con Nit. 900.139.415-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** con Nit. 900.333.530-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **NORCARBÓN S.A.S.** con NIT 800.010.961 y **DRUMMOND LTD** con Nit. 800.021.308-5, por el presunto incumplimiento al **artículo 1° del Auto No. 261 del 2021 que señala lo siguiente**:

- Presentar información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas.

5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución 1465 del 20 de agosto de 2008, referente a la implementación del Programa de Compensación.

En cuanto al **artículo tercero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008** dispone que, para efectos de seguimiento e implementación del programa que se acepta en el artículo primero, las sociedades Mineras, **en un término máximo de tres meses de iniciada las acciones**, deberán presentar a este Ministerio: **i)** información relacionada con acuerdos con comunidades; **ii)** el desarrollo de las actividades aprobadas, incluyendo en lo que respecta a las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, su localización, georreferenciación, predios, áreas, propietarios, tipo de medidas a implementar, especies, densidades de siembra, cuenca, cronogramas, costos, entre otros); **iii)** los proyectos productivos; **iv)** cobertura vegetal y uso actual por imágenes satelitales y; **v)** mecanismos de manejo de recursos.

Dichos aspectos fueron reiterados en las disposiciones del **numeral 1.2 del artículo 1° del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, como se cita a continuación:

*(...) **Artículo 1. REQUERIR** a las empresas **C.I. PRODECO S.A**, (NIT 860.041.312-9), **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** – CDJ – (NIT 802.024.439-2), **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** – CMU- (NIT 800.103.090-8), **CARBONES DEL TESORO** – CET – (NIT 900.139.415-6), **DRUMMOND LTD** (NIT 800.021.308-5), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** (NIT.900.333.530-6), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES** (NIT 900.268.901-7) y **NORCARBÓN S.A.S.** (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:*
(...)
***1.2. Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1465 del 2008** deberá:*
a. El plan de trabajo y el cronograma, bajo los criterios mencionados en el artículo en comento, que den cuenta de las metas faltantes, es decir, hasta completar el total establecido en la Resolución 1465 de 2008, correspondiente a 6.942 hectáreas en manejo de rastrojeras y 682.5 hectáreas en proyectos productivos.
b. Soportes de la totalidad de los acuerdos legales con los nuevos propietarios/arrendatarios, en consonancia con los cambios que se han surtido en la ejecución del Plan de Compensación Forestal.
(...)"

En efecto, luego de la revisión de la información que reposa en los expedientes físicos SRF LAM 3830, SRF-0005, SRF-0006 y SRF-0008, se encontró que las sociedades mineras no han radicado información asociada al cumplimiento de estas obligaciones con posterioridad a la emisión del Auto No. 084 de 2021 (prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022), por ende, no cumplen con estas disposiciones.

En conclusión, al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte de las Sociedades Mineras" frente a la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, se instará nuevamente su cumplimiento en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Además, dicha obligación será sometida al análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el objetivo de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de las Empresas Mineras **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** con Nit. 802.024.439-2-, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** con Nit. 800.103.090-8, **CARBONES EL TESORO** con Nit. 900.139.415-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7 y **NORCARBÓN S.A.S.** con Nit. 800.010.961., **DRUMMOND LTD** con Nit. 800.021.308-5, por el presunto incumplimiento al **artículo 3° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008** y previamente conminado mediante el Auto No. 084 de 2021 (prorrogado por el Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022), el cual ordena la presentación de la información que se detalla a continuación:

1. Copia de los documentos legales que garanticen el acuerdo con las comunidades a participar en el desarrollo del plan de compensación.

2. La información al desarrollo de las actividades aprobadas, incluyendo en lo que respecta a las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, su localización georreferenciada, nombre del predio, propietario, área y tipo de medida a implementar, especies y densidades de siembra acordadas con CORPOCESAR, cuenca, especificaciones técnicas, cronogramas de actividades, costos, entre otros.

3. Igualmente, para el caso de los proyectos productivos (unidades agroforestales), se deberá presentar el cronograma de actividades detallado, definir las especies maderables, sus densidades y el mantenimiento a realizar según lo acordado con CORPOCESAR, las cuales deberán ser conservadas y destinadas exclusivamente con fines protectores, por lo que su aprovechamiento no podrá ser considerado.

4. Presentar un registro del área a escala 1: 25.000 en cuanto a la cobertura vegetal y uso actual que presenta la zona donde se desarrollara el programa de compensación, apoyados en imágenes satelitales o de sensores remotos.

5. Presentar el mecanismo a ser utilizado para el manejo de los recursos requeridos para el desarrollo del programa de compensación.

6. En línea con lo ordenado por el artículo 1° del Auto No. 084 del 2021, correspondiente a presentar:
   a. El plan de trabajo y el cronograma, bajo los criterios mencionados en el artículo en comento, que den cuenta de las metas faltantes, es decir, hasta completar el total establecido en la Resolución 1465 de 2008, correspondiente a 6.942 hectáreas en manejo de rastrojeras y 682.5 hectáreas en proyectos productivos.

b. Soportes de la totalidad de los acuerdos legales con los nuevos propietarios/arrendatarios, en consonancia con los cambios que se han surtido en la ejecución del Plan de Compensación Forestal.
(...)"

6. Respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 1465 del 20 de agosto de 2008.

Las obligaciones establecidas en **los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, dispone que las sociedades mineras titulares deberán presentar durante los primeros cuatro años informes semestrales y luego anuales durante la vida útil del proyecto; sobre el avance de las acciones del Plan de Compensación Forestal, cada tres años presenten imágenes de sensores remotos y evaluación de la evolución de la cobertura vegetal en relación con años anteriores en el área que se desarrolla la medida de compensación. Dichas obligaciones fueron conminadas previamente por las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 2 modificado por el artículo 2 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 2, 3, 4 y 5 y parágrafo único del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículos modificados y unificados en el artículo 2 de la Resolución No. 2064 del 09 de octubre de 2017) y **los numerales 1.3., 1.4. y 1.8 del artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, que se citan a continuación:

*(...) **Artículo 1. REQUERIR** a las empresas **C.I. PRODECO S.A**, (NIT 860.041.312-9), **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** – CDJ – (NIT 802.024.439-2), **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** – CMU- (NIT 800.103.090-8), **CARBONES DEL TESORO** – CET – (NIT 900.139.415-6), **DRUMMOND LTD** (NIT 800.021.308-5), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** (NIT.900.333.530-6), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES** (NIT 900.268.901-7) y **NORCARBÓN S.A.S.** (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presenten a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:*
(...)
***1.3. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008**, en el marco del literal b) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 2° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015:*
a. Identificar puntos de monitoreo e indicadores que aporten información sobre los cambios en el área.
b. Adicionar índices que identifican el comportamiento en cuanto a condiciones de riqueza y/o composición que permitan demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas.
c. Respecto a cronograma ajustarlo a tiempo real con una temporalidad de once (11) años de seguimiento en donde se incluya la totalidad de las actividades de cada una de las estrategias.
***1.4. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008**, en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 4° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento a los numerales 4° y 5° del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art.2 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015.*
a. Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Río Sororia.
b. Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance de monitoreo.
c. Cronograma de actividades por once (11) años.

d. Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información de avance secuencial de todas las actividades asociadas a cada una de las metas del Plan de Compensación para las dos cuencas, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración actividad; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus fechas), considerando los eventuales cambios que se presentan durante la ejecución de las actividades.
(...)
***1.8. Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1465 de 2008**, en el marco del literal a) del art 2° de la resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 3° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del numeral 1° del art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2015, aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015 y modificado por el art 2° del Auto No 414 de 2015:*
a. Allegar el compilado de las imágenes satelitales debidamente ortorectificadas empleadas en cada uno de los años de análisis, mencionadas previamente en los informes presentados con su correspondiente análisis multitemporal de manera secuencial, de conformidad con los plazos trienales
(...)"

Hecha la revisión documental de los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008, y SRF-03830-LAM, se observa que, en cumplimiento de esta obligación, se encontró que las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES 1 S.A.S en reorganización y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA en reorganización, únicamente presentaron información relacionada con la respuesta al numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, por medio del radicado No. 2022E1045320 del 21 de noviembre de 2022. En cuanto a las obligaciones de los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, relacionada con las disposiciones de los numerales 1.3. y 1.8 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021, las sociedades mineras no radicaron información asociada al cumplimiento de estas con posterioridad a la emisión del Auto No. 084 de 2021. Así las cosas, respecto de lo establecido en el **numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, la evaluación remitida fue objeto de evaluación mediante Concepto Técnico No. 22 del 19 de febrero de 2024, en el cual se evidenció que el informe no incluyó la información requerida sobre los tipos de aguas a muestrear, tales como aguas de descarga o aguas receptoras, conforme a lo exigido.

Por otra parte, frente al requerimiento efectuado en el **Literal b del Numeral 1,4 del artículo primero del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, se evidenció que la documental presentada no abordó dicho requerimiento, pues no incluye el análisis de los datos del muestreo hidrológico, ni cumple adecuadamente con lo solicitado en relación con el cambio de cobertura vegetal en el área de estudio.

A su turno, frente al requerimiento efectuado en el **literal c) del numeral 1.4 del artículo primero del Auto 084 de 2021**, la documental evaluada no presenta el cronograma de actividades proyectado a 11 años en relación con la ejecución del Plan de Compensación Forestal por sustracción de reserva forestal.

En lo que tiene que ver con el **literal d) del numeral 1.4 del artículo primero del Auto 084 de 2021**, se determinó que el informe presentado no refleja el avance secuencial de las metas del Plan de Compensación Forestal por sustracción de reserva para las dos cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia, tampoco incluye el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, especificaciones técnicas de los proyectos productivos y los eventuales cambios durante su ejecución.

Así las cosas, habrá de instarse a las sociedades C.I. PRODECO S.A. con Nit 860.041.312-9, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.268.901-7, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. con Nit. 900.333.530-6, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., identificada con NIT 800.103.090 – 8, CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT 900.139.415 – 6, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439 – 2, NORCARBÓN S.A., identificada con NIT 800.010.961 – 8 y DRUMMOND LTDA., identificada con NIT 800.021.308 – 5, así como la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S. identificada con NIT. 825.002.125-4 (en su calidad de cesionaria de la Resolución No. 1841 de 2006 y Resolución No. 0173 de 2011), para que alleguen, con destino a los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008, y SRF-03830-LAM, los correspondientes informes (semestrales y anuales), de implementación de las acciones del Plan de Compensación, así como los demás informes requeridos con Auto No. 084 de 2021.

En conclusión, al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte de las sociedades mineras titulares de la sustracción, frente a las obligaciones establecidas en los **artículos 4° y 5° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**; serán objeto de análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el objetivo de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra las Sociedades Mineras **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** con 802.024.439-2-, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** con Nit. 800.103.090-8, **CARBONES EL TESORO** con Nit. 900.139.415-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** con Nit. 900.333.530-6 y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **NORCARBÓN S.A.S.** con NIT 800.010.961-8 y **DRUMMOND LTD** con Nit. 800.021.308-5, por el presunto incumplimiento a los **artículos 4° y 5° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008** y previamente conminados por el artículo 2 del Auto No. 461 de 22 de diciembre de 2014 (artículo 2 modificado por el artículo 2 del Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015), del artículo 2, 3, 4 y 5 y parágrafo único del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 (artículos modificados y unificados en el artículo 2 de la Resolución No. 2064 del 09 de octubre de 2017) y **los numerales 1.3., 1.4. y 1.8 del artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, que se citan a continuación, el cual ordena la presentación de la información que se detalla a continuación:

1. Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco del literal b) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 2° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015:

a. Identificar puntos de monitoreo e indicadores que aporten información sobre los cambios en el área.
b. Adicionar índices que identifican el comportamiento en cuanto a condiciones de riqueza y/o composición que permitan demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas.
c. Respecto a cronograma ajustarlo a tiempo real con una temporalidad de once (11) años de seguimiento en donde se incluya la totalidad de las actividades de cada una de las estrategias.

2. **Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008**, en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 4° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento a los numerales 4° y 5° del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art.2 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015:

   a. Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Río Sororia.
   b. Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance de monitoreo.
   c. Cronograma de actividades por once (11) años.
   d. Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información de avance secuencial de todas las actividades asociadas a cada una de las metas del Plan de Compensación para las dos cuencas, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración actividad; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus fechas), considerando los eventuales cambios que se presentan durante la ejecución de las actividades.

3. **Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1465 de 2008**, en el marco del literal a) del art 2° de la resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 3° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del numeral 1° del art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2015, aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015 y modificado por el art 2° del Auto No 414 de 2015:

   a. Allegar el compilado de las imágenes satelitales debidamente ortorectificadas empleadas en cada uno de los años de análisis, mencionadas previamente en los informes presentados con su correspondiente análisis multitemporal de manera secuencial, de conformidad con los plazos trienales.

Que expuesto suficientemente lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 4, modificada por la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"*, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo

---

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

17 de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que de acuerdo con lo anterior, y los antecedentes del caso concreto que muestran la falta de información y el incumplimiento reiterado por parte de las Empresas Mineras **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** con 802.024.439-2-, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** con Nit. 800.103.090-8, **CARBONES EL TESORO** con Nit. 900.139.415-6, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** con Nit. 900.333.530-6 y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **NORCARBÓN S.A.S.** con NIT 800.010.961-8 y **DRUMMOND LTD** con Nit. 800.021.308-5, respecto de las obligaciones derivadas de la sustracción y tras los requerimientos realizados por este Ministerio sin respuesta satisfactoria, ha de advertirse que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión son objeto de análisis por el equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio; con el objeto de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, debido a que no se evidencia el cumplimiento a cabalidad de las **obligaciones establecidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, correspondientes a desarrollar el programa de compensación presentado y denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia, derivadas de la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006** (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008), la **Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y por la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009), la **Resolución No. 0209 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1457 de 2008), y la **Resolución 0210 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).

Dichas obligaciones han sido objeto de reiterados requerimientos de cumplimiento producto del seguimiento al "Plan de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones", ordenado en la Resolución 1465 de 2008 a las "Empresas Mineras", correspondiente a los siguientes actos administrativos: **Auto 2579 del 3 de septiembre de 2009**, modificado por el **Auto 2212 del 17 de junio de 2010**; **Auto No. 1029 del 12 de abril de 2011,** modificado y aclarado por medio del **Auto No. 814 del 22 de marzo de 2012**; **Auto No. 017 del 14 de junio de 2013**; **Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014**, modificado por el **Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015** y la **Resolución No. 943 del 17 de abril de 2015**, (esta a su vez aclarada mediante la **Resolución No. 2191 de 2015**); **Auto 342 del 14 de julio de 2016**, modificado por la **Resolución 2064 del 9 de octubre de 2017**; **Auto No. 074 del 5 de marzo de 2020**, **Auto No. 083 del 12 de mayo de 2021** y; el **Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021**, prorrogado mediante **Auto No. 011 del 22 de febrero de 2022**.

Finalmente, se indica que en el presente acto administrativo se instará y se reiterará el cumplimiento a cada de una de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en los actos administrativos mencionados y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que a través de la Resolución No. 0223 del 3 de marzo de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó a LUZ STELLA PULIDO PEREZ como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REINTEGRAR el área equivalente a **197,43 hectáreas, sustraídas mediante la Resolución No. 2289 de 2009**, según solicitud efectuada mediante el radicado E1-2022-08060 del 8 de marzo de 2022, por las sociedades C.I. PRODECO S. A. identificado con Nit 900.306.063-3, CARBONES DE LA JAGUA S. A. (CDJ) identificada con NIT 802.024.439 – 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. (CMU) identificada con NIT 800.103.090 – 8 y CARBONES DEL TESORO S. A. (CET) identificada con NIT 900.139.415 – 6.

El área reintegrada, se encuentra ubicada en las coordenadas del anexo 1 y salida gráfica del anexo 2 del presente acto administrativo, las cuales son tomadas de lo examinado en el Concepto Técnico No. 103 de 2022.

ARTÍCULO 2.- NO APROBAR el reintegro del área equivalente a **353,67 hectáreas** pertenecientes a la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, y sustraídas mediante la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y los respectivos actos administrativos de seguimiento, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO 3.- INSTAR a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** con Nit. 900.333.530-6, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBONES EL TESORO S.A.,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.**, identificada con NIT 800.010.961 – 8, y **DRUMMOND LTDA.**, identificada con NIT 800.021.308 – 5, así como la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 825.002.125-4 (en su calidad de cesionaria de la Resolución No. 1841 de 2006); el cabal cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 2008**, reiterada por el Auto No. 084 de 2021, mediante la presentación, con destino a los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRF-03830-LAM, de la siguiente información técnica:

1. Precisar la información presentada sobre las áreas implementadas en cada una de las estrategias, toda vez que, se encontraron

inconsistencias entre los diferentes documentos y los shapes relacionados en los diferentes radicados.

2. Presentar la implementación de la totalidad de las estrategias planteadas cumpliendo las metas en relación con las áreas aprobadas a través de la Resolución No. 1465 de 2008, referidas a 6942 hectáreas en manejo de rastrojeras para conservación y 682,5 hectáreas en sistemas productivos.
3. Presentar el listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas, indicando su origen, en donde relacione los polígonos correspondientes a las áreas de la totalidad de las metas aprobadas en la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del seguimiento al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.
4. Presentar los respectivos informes anuales de seguimiento las acciones técnicas llevadas a cabo en las áreas de conservación de ronda hídrica, sumado a que debe presentarse el respectivo cronograma que dé cuenta de los seguimientos en los años restantes de la ejecución del Plan de Compensación Forestal, en consideración con lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 4 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014, y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.
5. Presentar respecto al componente cartográfico la respectiva GDB (relación consolidada de propietarios y/o arrendatarios de predios involucrados, áreas y localización georreferenciada) modelo de datos debidamente actualizados y análisis respectivo, lo anterior para el informe anual, considerando eventuales cambios que se presenten en relación a las áreas destinadas para la implementación de las metas y avances que puedan presentarse en el Plan de compensación, para dar alcance al artículo 7 del Auto No. 342 de 2016, derivado del seguimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 414 de 2015, que modifico el artículo 1 del Auto No. 461 de 2014, a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 2191 de 2015.
6. Presentar a la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 hectáreas de rastrojeras y de 70,3 hectáreas de sistemas productivos, en concordancia con lo ordenado por la Resolución No. 1465 de 2008." Disposición que se encuentra dirigida al cumplimiento del artículo 1° de la mencionada Resolución.
7. Acreditar la ejecución de la primera etapa del Plan de Compensación Forestal, que debía implementarse durante los primeros cuatro años contados a partir del mes de agosto de 2008, según lo establecido por **el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008.**

ARTÍCULO 4.- INSTAR a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** con Nit. 900.333.530-6, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.,**

identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.,** identificada con NIT 800.010.961 – 8, y **DRUMMOND LTDA.,** identificada con NIT 800.021.308 – 5, así como la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 825.002.125-4 (en su calidad de cesionaria de la Resolución No. 1841 de 2006); el cabal cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 2° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008** y conforme con lo dispuesto por **el Artículo 1° del Auto No. 261 de 2021**, correspondiente a la presentación, con destino a los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRF-03830-LAM, de la información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 de 2008, <u>especificando el estado de cumplimiento de cada una de las Empresas Mineras respecto a sus obligaciones específicas</u>. Para el efecto, se insta a las sociedades Mineras para dar cumplimiento a lo dispuesto por los **literales a), b) y c) del artículo 1° del Auto No. 261 de 2021** correspondiente a la siguiente información:

a. Los instrumentos jurídicos pertinentes, tales como contratos, convenios, actas, acuerdos privados de cesión de obligaciones o cualquier otro documento suscrito y celebrado entre todas o alguna de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, así como su participación en la elaboración de informes.
b. Los instrumentos jurídicos pertinentes, tales como contratos, convenios, actas, acuerdos privados de cesión o cualquier otro documento suscrito y celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, respecto de la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada compañía minera. Estos documentos deberán incluir la cartografía correspondiente.
c. Porcentaje de cumplimiento de cada empresa minera de las obligaciones a su cargo, derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 del 2008.

ARTÍCULO 5.- INSTAR a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBONES EL TESORO S.A.,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.,** identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.,** identificada con NIT 800.010.961 – 8 y **DRUMMOND LTDA.,** identificada con NIT 800.021.308 – 5, así como la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 825.002.125-4 (en su calidad de cesionaria de la Resolución No. 1841 de 2006); el cabal cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 3° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, correspondiente a la presentación, con destino a los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRF-03830-LAM, de la siguiente información:

1. Copia de los documentos legales que garanticen el acuerdo con las comunidades a participar en el desarrollo del plan de compensación.
2. La información al desarrollo de las actividades aprobadas, incluyendo en lo que respecta a las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, su localización georreferenciada, nombre del predio, propietario, área y tipo de medida a implementar, especies y densidades de siembra acordadas con CORPOCESAR, cuenca, especificaciones técnicas, cronogramas de actividades, costos, entre otros.

3. Igualmente, para el caso de los proyectos productivos (unidades agroforestales), se deberá presentar el cronograma de actividades detallado, definir las especies maderables, sus densidades y el mantenimiento a realizar según lo acordado con CORPOCESAR, las cuales deberán ser conservadas y destinadas exclusivamente con fines protectores, por lo que su aprovechamiento no podrá ser considerado.
4. Presentar un registro del área a escala 1: 25.000 en cuanto a la cobertura vegetal y uso actual que presenta la zona donde se desarrollara el programa de compensación, apoyados en imágenes satelitales o de sensores remotos.
5. Presentar el mecanismo a ser utilizado para el manejo de los recursos requeridos para el desarrollo del programa de compensación.
6. En línea con lo ordenado por el artículo 1° del Auto No. 084 del 2021, presentar:
    a. El plan de trabajo y el cronograma, bajo los criterios mencionados en el artículo en comento, que den cuenta de las metas faltantes, es decir, hasta completar el total establecido en la Resolución 1465 de 2008, correspondiente a 6.942 hectáreas en manejo de rastrojeras y 682.5 hectáreas en proyectos productivos.
    b. Soportes de la totalidad de los acuerdos legales con los nuevos propietarios/arrendatarios, en consonancia con los cambios que se han surtido en la ejecución del Plan de Compensación Forestal.

ARTÍCULO 6.- INSTAR a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBONES EL TESORO S.A.,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.,** identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.,** identificada con NIT 800.010.961 – 8, y **DRUMMOND LTDA.,** identificada con NIT 800.021.308 – 5, así como la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 825.002.125-4 (en su calidad de cesionaria de la Resolución No. 1841 de 2006); el cabal cumplimiento de la obligación contenida en los **Artículos 4° y 5° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, reiterada por los numerales 1.3, 1.4 y 1.8 del Artículo 1 del Auto No. 084 del 12 de mayo de 2021** correspondiente a la presentación, con destino a los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRF-03830-LAM, de la siguiente información:

1. **Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008**, en el marco del literal b) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 2° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015:

    a. Identificar puntos de monitoreo e indicadores que aporten información sobre los cambios en el área.
    b. Adicionar índices que identifican el comportamiento en cuanto a condiciones de riqueza y/o composición que permitan demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas.
    c. Respecto a cronograma ajustarlo a tiempo real con una temporalidad de once (11) años de seguimiento en donde se incluya la totalidad de las actividades de cada una de las estrategias.

2. **Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1465 del 2008**, en el marco del literal c) del parágrafo del art 2° de la Resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 4° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento a los numerales 4° y 5° del art 2° del Auto No. 414 de 2015, que modifico el art.2 del Auto No. 461 de 2014, a su vez modificado por la Resolución No. 943 de 2014 y aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015:

   a. Relacionar los tipos de aguas a muestrear que serán objeto de muestreo en la cuenca del Río Sororia.
   b. Incluir y describir el análisis de correlación entre los caudales y el cambio de cobertura en el marco de la planificación de actividades en consideración con el alcance de monitoreo.
   c. Cronograma de actividades por once (11) años.
   d. Los informes anuales de seguimiento deberán contener la información de avance secuencial de todas las actividades asociadas a cada una de las metas del Plan de Compensación para las dos cuencas, en donde presente el desglose de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, referidas al seguimiento de 140 hectáreas de restauración actividad; especificaciones técnicas en el marco de proyectos productivos (especies, arreglos, densidades de siembra, superficie plantada con sus fechas), considerando los eventuales cambios que se presentan durante la ejecución de las actividades.

3. **Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1465 de 2008**, en el marco del literal a) del art 2° de la resolución No. 2064 de 2017, que modifico el art 3° del Auto No. 342 de 2015, en seguimiento del numeral 1° del art 2° del Auto No. 461 de 2014, modificado por el art 2° de la Resolución No. 943 de 2015, aclarado por el art 2° de la Resolución No. 2191 de 2015 y modificado por el art 2° del Auto No 414 de 2015:

   a. Allegar el compilado de las imágenes satelitales debidamente ortorectificadas empleadas en cada uno de los años de análisis, mencionadas previamente en los informes presentados con su correspondiente análisis multitemporal de manera secuencial, de conformidad con los plazos trienales

ARTÍCULO 7.- REMITIR al equipo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que evalúe la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBONES EL TESORO S.A.,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.**, identificada con NIT 800.010.961 – 8, **DRUMMOND LTDA.,** identificada con NIT 800.021.308 – 5 y/o los demás sujetos procesales involucrados, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, correspondientes a desarrollar el programa de compensación presentado y denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" derivadas de la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006** (aclarada por la Resolución No. 2420 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1459 de 2008), la **Resolución No. 0208 del 9 de febrero de 2007**

(modificada por la Resolución No. 1456 de 2008 y por la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009), la **Resolución No. 0209 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1457 de 2008), y la **Resolución 0210 del 9 de febrero de 2007** (modificada por la Resolución No. 1458 de 2008).

ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, **CARBONES EL TESORO S.A.,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.,** identificada con NIT 802.024.439 – 2, **NORCARBÓN S.A.,** identificada con NIT 800.010.961 – 8, **DRUMMOND LTDA.**, identificada con NIT 800.021.308 – 5 y **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 825.002.125-4, por conducto de sus representantes legales, sus apoderados debidamente constituidos o las personas que éstas autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

PARÁGRAFO: Para el efecto, obra en las diligencias de los expedientes SRF-0005, SRF-0006, SRF-0008 y SRF-03830-LAM como dirección de notificación judicial para cada de una las sociedades, la siguiente información:

- La sociedad **C.I. PRODECO S.A.** con Nit 860.041.312-9, tiene por dirección física, la Calle 77B No. 59 - 61 pisos 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y/o correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co
- La sociedad **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.268.901-7, tiene por dirección física, la Calle 90 No. 19 – 41 Piso 9 – Edificio Quantum Business Center en Bogotá D.C. y/o la Calle 77B No. 59 - 61 piso 12 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico: juridica@cnrcol.com
- La sociedad **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** identificada con Nit. 900.333.530-6, tiene por dirección física, la calle 90 No. 19 – 41 Piso 9 – Edificio Quantum Business Center en Bogotá D.C. y/o la Calle 77B No. 59 - 61 piso 12 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico: juridica@cnrcol.com.
- La sociedad **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A.**, identificada con NIT 800.103.090 – 8, tiene por dirección física, la Calle 77B No. 59 - 61 pisos 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y/o correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co.
- La sociedad **CARBONES EL TESORO S.A.,** identificada con NIT 900.139.415 – 6, tiene por dirección física, la Calle 77B No. 59 - 61 pisos 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y/o correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co.
- La sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A.,** identificada con NIT 802.024.439 – 2, tiene por dirección física, la Calle 77B No. 59 - 61 pisos 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y/o correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co.
- La sociedad **NORCARBÓN S.A.,** identificada con NIT 800.010.961 – 8, tiene por dirección física, la Carrera 53 No. 76 – 239 oficina 402, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y/o correo electrónico: notificaciones@norcarbon.com.co.

- La sociedad **DRUMMOND LTDA.**, identificada con NIT 800.021.308 – 5, tiene por dirección física, la Calle 72 No. 10 – 07 oficina 1302, en Bogotá D.C. y/o correo electrónico: correo@drummondltd.com.
- La sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 825.002.125-4, tiene por dirección física, la Carrera 12 No. 11 – 53 IPUNA, Barrancas (La Guajira) y/o correo electrónico: serviciosintegralesderancheria@gmail.com

ARTÍCULO 9.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 0 4 JUN 2025

LUZ STELLA PULIDO PEREZ
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya - Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Guillermo Orlando Murcia Orjuela – Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	103 del 03 de noviembre de 2022 118 del 15 de diciembre de 2022 22 del 19 de febrero de 2024
Técnico evaluador:	Daniela Pérez Suarez – Contratista de la DBBSE (año 2022) Alexandra Melo Ardila – Contrato 789 de 2023 – DBBSE
Técnico revisor:	Claudia Yamile Suarez Poblador – Contratista de la DBBSE (año 2022) Gladys Emilia Rodríguez Pardo – Contrato 1110-2023 – Fondo Colombia en Paz – DBBSE
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, 006, 008 y SRF LAM 3830"
Expediente	SRF 005, 006, 008 y SRF-3830-LAM
Solicitante:	- C.I. PRODECO S.A. con Nit 860.041.312-9 -COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.268.901-7 -COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. con Nit. 900.333.530-6 -CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A. – NIT 800.103.090 – 8 -CARBONES EL TESORO S.A. con NIT 900.139.415 – 6 - CARBONES DE LA JAGUA S.A. – NIT 802.024.439 – 2 -NORCARBÓN S.A. – NIT 800.010.961 – 8 -DRUMMOND LTDA. – NIT 800.021.308 – 5 - SERVICIOS INTEGRALES DEL RANCHERÍA S.A.S. con NIT. 825.002.125-4
Proyecto:	Explotación Minera de Carbón en el sector Cerrolargo, Municipio de La Jagua de Ibiricó, departamento del Cesar.

ANEXO No. 1. CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA REINTEGRADA (ARTÍCULO 6)

ID	X	Y
1	4969599,463	2618607,381
2	4969657,848	2618553,692
3	4969676,29	2618550,867
4	4969675,682	2618550,635
5	4969727,591	2618536,484
6	4969729,346	2618529,671
7	4969729,354	2618529,641
8	4969733,514	2618513,486
9	4969759,535	2618527,392
10	4969768,875	2618527,055
11	4969880,784	2618523,023
12	4969812,58	2618502,072
13	4969733,176	2618470,599
14	4969720,408	2618445,261
15	4969669,499	2618396,252
16	4969617,123	2618385,313
17	4969575,884	2618385,442
18	4969513,937	2618357,087
19	4969444,035	2618320,825
20	4969364,616	2618284,594
21	4969317,073	2618297,432
22	4969258,313	2618273,824
23	4969197,872	2618220,086
24	4969167,645	2618187,976
25	4969151,721	2618171,061
26	4969134,319	2618185,391
27	4969161,491	2618251,922
28	4969185,457	2618307,361
29	4969174,513	2618358,151
30	4969159,529	2618375,616
31	4969145,399	2618392,085

ID	X	Y
32	4969120,78	2618420,178
33	4969076,364	2618418,731
34	4969029,49	2618385,769
35	4969002,263	2618379,293
36	4968984,16	2618374,987
37	4968861,339	2618325,143
38	4968836,459	2618314,998
39	4968792,88	2618297,229
40	4968779,107	2618290,806
41	4968727,767	2618266,862
42	4968719,489	2618263,002
43	4968655,938	2618233,365
44	4968644,959	2618225,909
45	4968644,819	2618226,154
46	4968641,34	2618232,035
47	4968640,558	2618233,407
48	4968637,987	2618237,916
49	4968634,508	2618243,796
50	4968631,155	2618249,677
51	4968627,676	2618255,557
52	4968624,323	2618261,438
53	4968616,448	2618259,464
54	4968609,566	2618255,115
55	4968604,045	2618247,014
56	4968597,657	2618241,164
57	4968591,518	2618234,814
58	4968585,75	2618227,464
59	4968578,867	2618223,114
60	4968572,232	2618217,889
61	4968565,968	2618211,789
62	4968559,953	2618205,189

ID	X	Y
63	4968553,07	2618200,715
64	4968531,256	2618193,855
65	4968530,626	2618193,657
66	4968537,974	2618266,634
67	4968554,165	2618427,441
68	4968555,733	2618443,019
69	4968557,06	2618456,201
70	4968568,269	2618461,203
71	4968604,824	2618464,266
72	4968643,199	2618467,482
73	4968661,171	2618468,988
74	4968710,688	2618484,985
75	4968748,101	2618504,049
76	4968751,053	2618509,282
77	4968755,85	2618517,785
78	4968762,314	2618529,243
79	4968781,245	2618546,736
80	4968796,91	2618561,209
81	4968809,659	2618572,99
82	4968853,297	2618569,339
83	4968882,564	2618566,218
84	4968919,904	2618562,063
85	4968940,095	2618562
86	4968942,22	2618562,458
87	4968954,214	2618565,042
88	4968972,422	2618568,965
89	4969009,812	2618580,963
90	4969025,018	2618601,106
91	4969026,123	2618631,388
92	4969022,93	2618645,739
93	4969020,055	2618658,657
94	4969019,154	2618662,706
95	4969018,322	2618667,508

ID	X	Y
96	4969015,199	2618685,534
97	4969013,205	2618697,049
98	4969001,182	2618726,363
99	4968997,469	2618746,09
100	4968992,245	2618773,839
101	4969010,54	2618813,153
102	4969029,838	2618850,446
103	4969032,946	2618853,534
104	4969035,824	2618856,394
105	4969048,067	2618868,56
106	4969086,536	2618902,764
107	4969089,706	2618907,948
108	4969103,787	2618930,977
109	4969104,575	2618951,936
110	4969104,888	2618960,25
111	4969116,507	2618988,216
112	4969119,129	2618994,529
113	4969143,589	2619068,149
114	4969156,786	2619091,327
115	4969162,961	2619099,627
116	4969174,021	2619114,492
117	4969179,888	2619123,904
118	4969187,211	2619135,651
119	4969201,451	2619147,228
120	4969209,478	2619153,753
121	4969227,773	2619164,131
122	4969228,328	2619164,446
123	4969237,795	2619169,816
124	4969257,983	2619170,612
125	4969285,249	2619171,686
126	4969301,819	2619173,378
127	4969323,624	2619175,604
128	4969351,856	2619164,411

ID	X	Y
129	4969389,125	2619138,046
130	4969407,8	2619110,427
131	4969433,564	2619072,324
132	4969457,04	2618994,56
133	4969462,127	2618977,709
134	4969472,288	2618944,051
135	4969483,299	2618907,577
136	4969494,092	2618856,954
137	4969494,186	2618856,514
138	4969504,192	2618809,586
139	4969523,091	2618719,678
140	4969581,453	2618658,923
141	4969594,17	2618622,529
142	4969599,463	2618607,381
143	4970640,576	2618909,142
144	4970608,677	2618808,653
145	4970581,298	2618813,19
146	4970521,165	2618815,361
147	4970479,555	2618823,422
148	4970437,28	2618830,164
149	4970387,708	2618828,337
150	4970361,913	2618821,809
151	4970306,338	2618802,157
152	4970262,116	2618778,107
153	4970236,682	2618760,211
154	4970212,613	2618735,784
155	4970186,826	2618709,612
156	4970175,936	2618700,537
157	4970133,546	2618665,21
158	4970111,972	2618633,177
159	4970052,734	2618583,4
160	4969983,241	2618551,499
161	4969926,085	2618536,529

ID	X	Y
162	4969932,886	2618543,288
163	4969979,536	2618589,647
164	4970004,58	2618610,55
165	4970060,477	2618593,389
166	4970066,531	2618612,354
167	4970011,665	2618639,502
168	4970008,062	2618642,886
169	4970014,491	2618642,422
170	4970018,473	2618650,68
171	4970025,669	2618665,607
172	4970026,137	2618673,578
173	4970026,735	2618683,775
174	4970048,027	2618712,985
175	4970072,579	2618743,121
176	4970074,455	2618745,423
177	4970119,261	2618799,686
178	4970143,286	2618828,782
179	4970159,32	2618841,215
180	4970184,778	2618860,957
181	4970202,348	2618870,103
182	4970246,46	2618893,068
183	4970284,933	2618928,281
184	4970303,52	2618936,816
185	4970304,439	2618936,915
186	4970314,352	2618937,985
187	4970324,265	2618939,055
188	4970331,131	2618943,682
189	4970337,997	2618948,309
190	4970344,862	2618952,937
191	4970351,728	2618957,565
192	4970352,589	2618958,145
193	4970358,183	2618961,915
194	4970376,607	2618970,374

ID	X	Y
195	4970423,429	2618991,873
196	4970425,55	2618992,507
197	4970433,448	2618994,868
198	4970441,993	2618998,42
199	4970450,538	2619001,972
200	4970451,084	2619002,199
201	4970459,083	2619005,523
202	4970467,628	2619009,075
203	4970473,49	2619012,045
204	4970474,621	2619012,619
205	4970517,969	2619027,905
206	4970522,49	2619029,499
207	4970528,414	2619029,085
208	4970598,189	2619024,214
209	4970648,337	2619001,156
210	4970656,741	2618997,291
211	4970667,054	2618992,55
212	4970662,897	2618979,454
213	4970647,002	2618929,383
214	4970643,026	2618916,857
215	4970640,576	2618909,142
216	4969915,347	2618622,984
217	4969899,838	2618617,161
218	4969872,685	2618606,967
219	4969835,831	2618595,002
220	4969851,601	2618610,166
221	4969863,253	2618616,474
222	4969876,066	2618622,33
223	4969877,601	2618623,032
224	4969902,049	2618621,303
225	4969909,388	2618622,231
226	4969915,347	2618622,984
227	4968261,467	2618004,621

ID	X	Y
228	4968242,426	2618002,301
229	4968223,706	2618007,973
230	4968285,95	2618053,392
231	4968302,365	2618065,37
232	4968337,966	2618082,246
233	4968452,58	2618136,576
234	4968429,281	2618115,387
235	4968409,668	2618098,927
236	4968395,364	2618089,851
237	4968362,026	2618080,439
238	4968354,651	2618078,319
239	4968340,198	2618074,163
240	4968319,545	2618063,522
241	4968300,471	2618050,496
242	4968299,547	2618049,063
243	4968287,72	2618030,71
244	4968282,134	2618019,624
245	4968276,56	2618012,504
246	4968261,467	2618004,621
247	4967757,245	2617476,47
248	4967751,473	2617473,196
249	4967750,239	2617472,495
250	4967743,232	2617468,396
251	4967736,226	2617464,546
252	4967728,847	2617461,072
253	4967723,35	2617461,639
254	4967706,157	2617468,055
255	4967686,613	2617473,932
256	4967649,606	2617474,576
257	4967625,811	2617473,593
258	4967607,827	2617471,006
259	4967588,252	2617466,838
260	4967573,438	2617463,712

ID	X	Y
261	4967559,132	2617453,711
262	4967547,997	2617443,701
263	4967541,701	2617434,319
264	4967538,436	2617429,456
265	4967528,87	2617413,625
266	4967516,678	2617403,617
267	4967500,748	2617381,462
268	4967476,404	2617345,151
269	4967464,463	2617337,263
270	4967426,576	2617312,233
271	4967406,505	2617298,974
272	4967395,656	2617286,035
273	4967374,488	2617260,786
274	4967369,118	2617254,38
275	4967340,514	2617227,181
276	4967290,367	2617187,529
277	4967279,552	2617178,977
278	4967276,753	2617173,693
279	4967265,454	2617152,354
280	4967249,649	2617142,741
281	4967241,686	2617132,456
282	4967234,908	2617120,581
283	4967228,115	2617103,948
284	4967226,928	2617099,957
285	4967224,107	2617090,478
286	4967221,679	2617074,625
287	4967219,66	2617063,132
288	4967216,058	2617052,437
289	4967210,846	2617034,213
290	4967201,287	2617020,761
291	4967198,103	2617017,202
292	4967190,128	2617002,952
293	4967190,894	2616994,226

ID	X	Y
294	4967195,635	2616988,66
295	4967208,459	2616967,974
296	4967209,625	2616966,332
297	4967214,201	2616950,456
298	4967216,402	2616939,269
299	4967216,29	2616936,589
300	4967216,274	2616936,202
301	4967215,899	2616927,274
302	4967208,491	2616910,29
303	4967204,213	2616900,482
304	4967190,093	2616866,428
305	4967181,348	2616858,246
306	4967165,087	2616857,107
307	4967146,434	2616852,011
308	4967140,458	2616842,909
309	4967121,785	2616831,468
310	4967104,719	2616826,763
311	4967087,261	2616823,249
312	4967073,753	2616814,965
313	4967058,214	2616791,221
314	4967054,187	2616771,407
315	4967059,993	2616726,185
316	4967070,584	2616689,274
317	4967084,789	2616667,024
318	4967089,098	2616649,96
319	4967086,306	2616644,814
320	4967082,341	2616644,826
321	4967077,999	2616651,184
322	4967068,921	2616664,695
323	4967032,204	2616715,962
324	4967023,747	2616747,225
325	4967023,354	2616748,676
326	4967021,757	2616754,582

ID	X	Y
327	4967015,348	2616778,27
328	4966997,267	2616822,01
329	4966970,52	2616886,714
330	4966924,676	2616965,465
331	4966912,541	2616979,223
332	4966898,338	2616995,325
333	4966887,37	2617007,759
334	4966893,296	2617012,708
335	4966979,311	2617077,097
336	4967016,018	2617104,575
337	4967345,39	2617351,136
338	4967345,745	2617351,402
339	4967346,456	2617351,934
340	4967346,898	2617352,265
341	4967347,964	2617353,063
342	4967348,139	2617353,194
343	4967348,494	2617353,459
344	4967348,937	2617353,791
345	4967349,292	2617354,057
346	4967349,38	2617354,122
347	4967349,467	2617354,188
348	4967349,735	2617354,388
349	4967349,91	2617354,519
350	4967349,997	2617354,585
351	4967414,877	2617403,153
352	4967483,136	2617454,25
353	4967831,775	2617715,233
354	4967956,027	2617808,245
355	4968058,46	2617884,924
356	4968161,845	2617962,316
357	4968149,458	2617944,7
358	4968131,963	2617929,29
359	4968124,002	2617919,798

ID	X	Y
360	4968114,058	2617909,916
361	4968102,522	2617898,056
362	4968095,354	2617888,562
363	4968052,402	2617847,854
364	4968029,714	2617820,565
365	4968010,202	2617794,455
366	4968003,827	2617784,562
367	4967985,104	2617757,26
368	4967965,986	2617729,959
369	4967962,576	2617720,19
370	4967958,383	2617708,174
371	4967954,776	2617695,893
372	4967951,17	2617684,008
373	4967939,772	2617665,959
374	4967938,618	2617661,988
375	4967933,524	2617644,459
376	4967912,311	2617623,906
377	4967896,933	2617609,15
378	4967878,894	2617589,116
379	4967857,156	2617569,622
380	4967836,174	2617556,686
381	4967830,189	2617544,809
382	4967816,609	2617525,638
383	4967795,347	2617508,27
384	4967762,263	2617483,698
385	4967762,108	2617483,475
386	4967757,245	2617476,47
387	4966939,273	2616852,16
388	4966970,767	2616816,012
389	4966984,646	2616796,234
390	4966987,097	2616788,095
391	4966987,129	2616787,99
392	4966991,785	2616772,535

ID	X	Y
393	4967009,799	2616712,741
394	4967039,762	2616657,133
395	4967096,068	2616572,364
396	4967106,523	2616534,264
397	4967108,071	2616526,617
398	4967088,052	2616538,102
399	4967078,165	2616546,724
400	4967053,779	2616567,949
401	4967006,281	2616595,193
402	4966987,171	2616613,097
403	4966971,349	2616625,704
404	4966963,429	2616629,033
405	4966953,535	2616635,012
406	4966944,301	2616640,989
407	4966934,386	2616640,359
408	4966922,366	2616636,636
409	4966900,683	2616641,125
410	4966882,218	2616653,74
411	4966866,394	2616665,685
412	4966851,258	2616686,22
413	4966847,991	2616698,126
414	4966857,942	2616712,676
415	4966858,233	2616713,102
416	4966869,52	2616729,589
417	4966880,24	2616754,707
418	4966884,167	2616763,909
419	4966884,871	2616777,785
420	4966878,971	2616793,004
421	4966874,382	2616804,914
422	4966856,565	2616813,562
423	4966838,075	2616818,246
424	4966819,407	2616822,51
425	4966812,848	2616824,008

ID	X	Y
426	4966807,074	2616828,235
427	4966805,677	2616830,641
428	4966804,243	2616830,307
429	4966794,886	2616834,302
430	4966788,638	2616834,467
431	4966777,836	2616834,752
432	4966771,756	2616836,561
433	4966771,101	2616836,756
434	4966760	2616837,187
435	4966746,913	2616836,831
436	4966736,994	2616834,88
437	4966728,27	2616834,907
438	4966717,564	2616834,941
439	4966713,334	2616834,185
440	4966704,471	2616832,602
441	4966696,927	2616829,454
442	4966685,017	2616824,733
443	4966671,107	2616814,863
444	4966657,19	2616802,614
445	4966643,282	2616793,141
446	4966630,165	2616782,872
447	4966600,749	2616759,966
448	4966591,145	2616737,685
449	4966575,896	2616730,542
450	4966557,659	2616714,527
451	4966542,385	2616699,559
452	4966526,038	2616679,519
453	4966505,028	2616656,11
454	4966488,075	2616645,166
455	4966479,312	2616635,433
456	4966477,252	2616633,146
457	4966468,551	2616623,445
458	4966465,139	2616614,362

ID	X	Y
459	4966463,42	2616605,908
460	4966451,331	2616594,949
461	4966439,437	2616578,49
462	4966433,043	2616562,649
463	4966428,115	2616542,15
464	4966419,726	2616533,82
465	4966416,968	2616531,082
466	4966410,604	2616524,757
467	4966405,292	2616516,843
468	4966395,231	2616509,051
469	4966392,54	2616496,792
470	4966387,769	2616492,577
471	4966376,109	2616483,626
472	4966368,699	2616481,006
473	4966363,617	2616479,54
474	4966358,548	2616478,077
475	4966348,572	2616469,437
476	4966344,859	2616465,748
477	4966339,014	2616456,249
478	4966338,976	2616444,089
479	4966342,657	2616437,733
480	4966345,814	2616432,965
481	4966350,559	2616428,72
482	4966360,598	2616426,574
483	4966370,1	2616421,786
484	4966376,312	2616410,347
485	4966376,296	2616405,272
486	4966373,941	2616396,185
487	4966369,273	2616391,336
488	4966359,73	2616382,906
489	4966350,613	2616375,533
490	4966336,627	2616366,483
491	4966324,65	2616366,201

ID	X	Y
492	4966324,856	2616375,044
493	4966313,996	2616388,117
494	4966314,036	2616400,806
495	4966315,264	2616413,095
496	4966313,751	2616436,495
497	4966312,984	2616444,824
498	4966308,27	2616459,114
499	4966303,148	2616469,44
500	4966296,634	2616473,41
501	4966288,108	2616478,607
502	4966271,957	2616479,975
503	4966265,624	2616476,942
504	4966261,524	2616475,386
505	4966240,745	2616467,503
506	4966229,135	2616460,029
507	4966213,309	2616449,842
508	4966212,138	2616449,088
509	4966183,546	2616435,959
510	4966134,859	2616421,308
511	4966076,147	2616413,032
512	4966042,903	2616406,79
513	4966023,051	2616390,448
514	4965998,224	2616376,317
515	4965965,13	2616360,559
516	4965941,993	2616358,648
517	4965920,199	2616363,343
518	4965905,574	2616365,796
519	4965940,935	2616400,944
520	4965989,521	2616440,165
521	4966005,786	2616453,295
522	4966008,056	2616455,128
523	4966008,148	2616455,628
524	4966011,737	2616475,202

ID	X	Y
525	4966015,326	2616478,959
526	4966015,125	2616482,343
527	4966013,344	2616483,961
528	4966013,785	2616486,371
529	4966003,812	2616503,605
530	4966003,774	2616504,373
531	4966002,364	2616506,107
532	4965980,801	2616543,368
533	4965977,154	2616577,767
534	4965975,316	2616580,395
535	4965954,063	2616610,786
536	4965954,006	2616610,868
537	4965947,628	2616616,822
538	4965937,099	2616626,653
539	4965922,632	2616640,16
540	4965920,36	2616647,122
541	4965917,56	2616655,703
542	4965898,817	2616713,137
543	4965890,353	2616739,071
544	4965870,377	2616752,469
545	4965867,522	2616754,384
546	4965866,804	2616754,865
547	4965849,861	2616766,228
548	4965818,669	2616787,147
549	4965809,325	2616793,414
550	4965803,046	2616797,625
551	4965797,702	2616801,209
552	4965792,149	2616796,597
553	4965735,833	2616749,825
554	4965716,41	2616728,886
555	4965699,217	2616713,467
556	4965696,628	2616719,732
557	4965695,686	2616722,011

ID	X	Y
558	4965695,198	2616723,176
559	4965717,001	2616741,89
560	4965810,641	2616822,266
561	4965813,903	2616819,961
562	4965869,329	2616780,797
563	4965882,97	2616771,158
564	4966018,002	2616675,744
565	4966127,718	2616625,327
566	4966151,022	2616614,618
567	4966322,299	2616535,912
568	4966322,927	2616536,436
569	4966388,54	2616591,225
570	4966444,168	2616637,675
571	4966858,55	2616983,694
572	4966874,604	2616997,1
573	4966906,969	2616966,842
574	4966909,828	2616961,372
575	4966910,762	2616959,585
576	4966922,96	2616936,254
577	4966936,058	2616889,236
578	4966935,282	2616870,107
579	4966934,941	2616861,69
580	4966939,273	2616852,16
581	4965788,363	2616415,794
582	4965795,155	2616404,527
583	4965809,283	2616391,209
584	4965815,119	2616385,708
585	4965830,473	2616380,934
586	4965845,057	2616376,401
587	4965858,232	2616369,534
588	4965889,066	2616359,576
589	4965905,829	2616354,044
590	4965906,166	2616353,932

ID	X	Y
591	4965906,33	2616353,878
592	4965906,668	2616353,767
593	4965907,006	2616353,655
594	4965907,169	2616353,601
595	4965907,343	2616353,544
596	4965907,845	2616353,378
597	4965908,182	2616353,267
598	4965908,684	2616353,101
599	4965909,021	2616352,99
600	4965909,533	2616352,821
601	4965909,697	2616352,767
602	4965909,871	2616352,71
603	4965910,034	2616352,655
604	4965910,382	2616352,541
605	4965910,546	2616352,487
606	4965910,72	2616352,429
607	4965910,884	2616352,375
608	4965911,559	2616352,152
609	4965911,897	2616352,041
610	4965923,593	2616348,181
611	4965941,42	2616342,838
612	4965962,554	2616338,145
613	4965988,353	2616345,995
614	4966012,196	2616362,443
615	4966037,359	2616378,225
616	4966047,301	2616387,447
617	4966081,669	2616388
618	4966128,616	2616395,784
619	4966166,316	2616404,918
620	4966200,725	2616418,689
621	4966225,212	2616429,848
622	4966247,717	2616441,012
623	4966266,232	2616444,259

ID	X	Y
624	4966276,808	2616444,886
625	4966273,554	2616433,253
626	4966267,581	2616425,341
627	4966255,65	2616414,143
628	4966238,43	2616402,301
629	4966216,576	2616378,615
630	4966199,686	2616369,066
631	4966164,645	2616335,225
632	4966086,379	2616267,804
633	4966025,153	2616216,447
634	4965986,339	2616197,965
635	4965985,441	2616197,537
636	4965980,643	2616184,863
637	4965971,362	2616160,35
638	4965968,647	2616153,178
639	4965956,944	2616129,954
640	4965956,677	2616129,424
641	4965944,675	2616095,36
642	4965949,231	2616086,662
643	4965959,653	2616066,763
644	4965972,041	2616057,514
645	4965972,185	2616057,407
646	4965972,329	2616057,299
647	4965972,888	2616056,882
648	4965973,032	2616056,774
649	4965973,176	2616056,667
650	4965973,446	2616056,465
651	4965973,735	2616056,25
652	4965973,879	2616056,142
653	4965974,438	2616055,725
654	4965974,582	2616055,617
655	4965974,726	2616055,509
656	4965974,871	2616055,402

ID	X	Y
657	4965975,159	2616055,186
658	4965975,573	2616054,877
659	4965975,718	2616054,769
660	4965975,862	2616054,662
661	4965976,006	2616054,554
662	4965998,736	2616037,584
663	4966006,605	2616006,784
664	4966007,112	2616004,797
665	4966025,538	2615932,671
666	4966072,4	2615862,569
667	4966140,884	2615767,108
668	4966193,646	2615693,564
669	4966207,865	2615673,744
670	4966209,422	2615671,575
671	4966266,008	2615623,153
672	4966326,182	2615563,865
673	4966328,751	2615560,9
674	4966358,659	2615526,374
675	4966390,41	2615497,834
676	4966401,285	2615489,71
677	4966406	2615486,187
678	4966422,12	2615474,145
679	4966415,639	2615459,722
680	4966406,078	2615445,477
681	4966392,257	2615434,134
682	4966348,751	2615433,557
683	4966335,293	2615433,379
684	4966239,279	2615504,033
685	4966205,061	2615512,808
686	4966199,894	2615514,133
687	4966187,363	2615520,116
688	4966146,149	2615528,176
689	4966111,255	2615528,285

ID	X	Y
690	4966084,222	2615506,164
691	4966061,962	2615488,786
692	4966045,634	2615477,2
693	4966038,568	2615472,328
694	4966032,077	2615467,852
695	4966026,521	2615463,632
696	4966023,8	2615461,564
697	4966018,756	2615454,707
698	4966012,924	2615449,702
699	4966003,39	2615443,916
700	4965998,086	2615438,646
701	4965996,56	2615438,433
702	4965994,383	2615438,129
703	4965948,952	2615398,705
704	4965930,382	2615388,699
705	4965926,756	2615390,988
706	4965906,22	2615392,519
707	4965858,617	2615386,324
708	4965826,821	2615362,631
709	4965774,908	2615321,952
710	4965761,207	2615294,762
711	4965656,293	2615413,875
712	4965655,987	2615414,222
713	4965655,712	2615414,534
714	4965655,375	2615414,917
715	4965655,069	2615415,264
716	4965654,795	2615415,576
717	4965654,763	2615415,612
718	4965654,732	2615415,647
719	4965654,52	2615415,888
720	4965654,457	2615415,959
721	4965654,183	2615416,271
722	4965653,908	2615416,583

ID	X	Y
723	4965653,877	2615416,618
724	4965653,602	2615416,93
725	4965653,327	2615417,242
726	4965653,052	2615417,554
727	4965652,778	2615417,866
728	4965652,503	2615418,178
729	4965538,443	2615547,675
730	4965538,112	2615548,05
731	4965538,08	2615548,086
732	4965538,049	2615548,121
733	4965538,018	2615548,157
734	4965537,987	2615548,192
735	4965537,931	2615548,256
736	4965537,899	2615548,291
737	4965537,868	2615548,327
738	4965537,837	2615548,362
739	4965537,687	2615548,532
740	4965537,656	2615548,568
741	4965450,934	2615647,027
742	4965450,69	2615647,303
743	4965450,447	2615647,58
744	4965449,96	2615648,133
745	4965449,716	2615648,409
746	4965449,473	2615648,686
747	4965449,229	2615648,962
748	4965448,985	2615649,239
749	4965448,498	2615649,792
750	4965448,255	2615650,068
751	4965447,768	2615650,621
752	4965447,524	2615650,898
753	4965447,037	2615651,451
754	4965446,794	2615651,727
755	4965446,55	2615652,004

ID	X	Y
756	4965446,307	2615652,28
757	4965446,063	2615652,557
758	4965445,819	2615652,833
759	4965445,576	2615653,11
760	4965445,333	2615653,386
761	4965445,089	2615653,663
762	4965444,845	2615653,939
763	4965408,253	2615695,484
764	4965408,191	2615695,555
765	4965407,978	2615695,796
766	4965407,922	2615695,859
767	4965407,891	2615695,895
768	4965407,885	2615695,902
769	4965407,86	2615695,93
770	4965407,854	2615695,937
771	4965407,829	2615695,966
772	4965407,766	2615696,037
773	4965407,641	2615696,178
774	4965407,579	2615696,249
775	4965407,548	2615696,285
776	4965407,304	2615696,561
777	4965407,273	2615696,597
778	4965406,723	2615697,221
779	4965220,257	2615908,923
780	4965184,757	2615949,228
781	4965095,843	2616050,175
782	4965051,937	2616099,879
783	4965053,306	2616101,967
784	4965053,383	2616102,083
785	4965091,368	2616159,994
786	4965103,86	2616179,038
787	4965120,778	2616208,632
788	4965139,172	2616240,809

ID	X	Y
789	4965144,899	2616250,827
790	4965184,921	2616285,18
791	4965215,02	2616311,015
792	4965223,457	2616300,315
793	4965236,905	2616300,879
794	4965266,384	2616302,115
795	4965271,099	2616302,313
796	4965298,79	2616303,474
797	4965313,414	2616271,173
798	4965314,421	2616269,228
799	4965330,762	2616237,654
800	4965334,242	2616230,931
801	4965336,179	2616229,94
802	4965364,631	2616195,338
803	4965364,856	2616195,064
804	4965365,081	2616194,791
805	4965365,306	2616194,517
806	4965365,53	2616194,244
807	4965365,755	2616193,97
808	4965365,98	2616193,696
809	4965366,205	2616193,423
810	4965366,383	2616193,206
811	4965366,514	2616193,047
812	4965366,739	2616192,773
813	4965367,592	2616191,736
814	4965367,639	2616191,679
815	4965373,42	2616184,648
816	4965377,363	2616177,498
817	4965387,643	2616167,949
818	4965405,062	2616158,775
819	4965415,361	2616155,57
820	4965429,266	2616163,854
821	4965434,09	2616184,855

ID	X	Y
822	4965480,434	2616240,214
823	4965485,445	2616244,786
824	4965488,337	2616247,425
825	4965500,082	2616269,28
826	4965500,183	2616269,469
827	4965536,333	2616336,738
828	4965539,036	2616341,769
829	4965539,663	2616361,007
830	4965527,336	2616363,17
831	4965490,418	2616369,649
832	4965484,214	2616377,591
833	4965484,045	2616381,857
834	4965483,493	2616395,851
835	4965483,164	2616404,19
836	4965481,684	2616451,952
837	4965481,621	2616453,993
838	4965498,237	2616476,831
839	4965525,986	2616514,969
840	4965534,547	2616508,564
841	4965542,809	2616502,381
842	4965520,472	2616472,931
843	4965518,662	2616470,544
844	4965519,1	2616469,233
845	4965523,889	2616454,924
846	4965524,971	2616453,024
847	4965535,486	2616434,569
848	4965551,785	2616426,654
849	4965563,476	2616420,976
850	4965577,028	2616414,395
851	4965589,518	2616424,896
852	4965590,277	2616428,668
853	4965593,205	2616443,23
854	4965598,162	2616467,884

ID	X	Y
855	4965610,244	2616472,514
856	4965613,699	2616473,838
857	4965616,258	2616491,836
858	4965616,703	2616492,284
859	4965629,609	2616505,29
860	4965660,065	2616521,22
861	4965675,208	2616544,964
862	4965681,248	2616556,675
863	4965697,855	2616559,169
864	4965708,577	2616564,29
865	4965712,483	2616566,471
866	4965714,933	2616567,839
867	4965721,286	2616570,595
868	4965728,823	2616571,761
869	4965734,38	2616573,329
870	4965740,735	2616576,878
871	4965745,9	2616580,034
872	4965747,115	2616587,961
873	4965747,916	2616590,734
874	4965747,928	2616594,375
875	4965747,939	2616597,872
876	4965746,779	2616607,392
877	4965745,32	2616614,218
878	4965739,699	2616625,655
879	4965739,637	2616625,84
880	4965736,163	2616636,372
881	4965734,996	2616643,514
882	4965735,415	2616650,65
883	4965738,606	2616656,588
884	4965744,955	2616658,154
885	4965750,507	2616658,137
886	4965754,387	2616654,448
887	4965754,827	2616654,3

ID	X	Y
888	4965763,571	2616651,355
889	4965770,7	2616648,557
890	4965776,628	2616642,194
891	4965780,571	2616635,044
892	4965784,127	2616631,067
893	4965788,081	2616627,486
894	4965795,013	2616623,988
895	4965793,067	2616618,213
896	4965782,982	2616588,296
897	4965773,294	2616555,038
898	4965772,44	2616552,104
899	4965767,807	2616500,014
900	4965769,365	2616479,335
901	4965771,159	2616455,535
902	4965772,123	2616442,737
903	4965774,385	2616438,983
904	4965788,363	2616415,794
905	4966200,167	2614832,277
906	4966268,524	2614808,459
907	4966293,073	2614809,164
908	4966307,72	2614809,585
909	4966326,332	2614793,353
910	4966327,254	2614789,052
911	4966329,398	2614779,044
912	4966323,747	2614762,264
913	4966328,624	2614730,588
914	4966342,861	2614707,501
915	4966383,806	2614671,342
916	4966393,453	2614662,622
917	4966404,191	2614652,915
918	4966420,407	2614638,257
919	4966443,322	2614612,832
920	4966470,002	2614573,151

ID	X	Y
921	4966485,774	2614549,692
922	4966503,382	2614544,147
923	4966507,546	2614538,614
924	4966520,5	2614521,404
925	4966546,167	2614487,973
926	4966554,984	2614464,038
927	4966565,158	2614436,417
928	4966611,097	2614399,743
929	4966626,859	2614391,894
930	4966681,263	2614364,804
931	4966687,849	2614359,399
932	4966736,183	2614319,734
933	4966762,28	2614289,243
934	4966765,496	2614285,485
935	4966776,355	2614280,852
936	4966779,058	2614279,698
937	4966798,818	2614271,266
938	4966815,589	2614258,915
939	4966816,541	2614258,214
940	4966820,705	2614255,171
941	4966827,6	2614250,13
942	4966833,264	2614245,99
943	4966833,449	2614245,855
944	4966833,896	2614245,528
945	4966854,875	2614255,332
946	4966917,624	2614233,083
947	4966958,29	2614207,51
948	4966963,852	2614200,175
949	4966976,866	2614174,438
950	4966988,041	2614152,337
951	4966988,216	2614151,992
952	4966987,434	2614151,924
953	4966987,26	2614151,908

ID	X	Y
954	4966967,121	2614163,431
955	4966832,715	2614240,33
956	4966820,016	2614247,595
957	4966767,855	2614277,439
958	4966656,674	2614341,05
959	4966586,189	2614381,377
960	4966495,263	2614433,399
961	4966458,348	2614454,52
962	4966398,051	2614489,018
963	4966378,139	2614500,41
964	4966206,598	2614598,556
965	4966188,137	2614609,118
966	4966112,747	2614652,252
967	4965952,821	2614743,752
968	4965829,711	2614814,187
969	4965740,576	2614865,185
970	4965754,93	2614918,804
971	4965793,77	2615063,882
972	4965830,147	2615199,764
973	4965835,878	2615196,089
974	4965876,976	2615170,553
975	4965921,248	2615126,003
976	4965946,567	2615106,891
977	4965960,782	2615087,813
978	4965970,446	2615072,357
979	4965941,149	2615037,721
980	4965963,104	2614984,364
981	4965967,186	2614974,444
982	4966001,122	2614932,541
983	4966008,761	2614923,109
984	4966029,323	2614907,371
985	4966064,116	2614892,962
986	4966099,56	2614887,918

ID	X	Y
987	4966119,706	2614886,776
988	4966146,21	2614885,274
989	4966172,266	2614862,213
990	4966200,167	2614832,277

ID	X	Y
	CTM12_Origen Único Nacional	

ANEXO 2: SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA REINTEGRADA
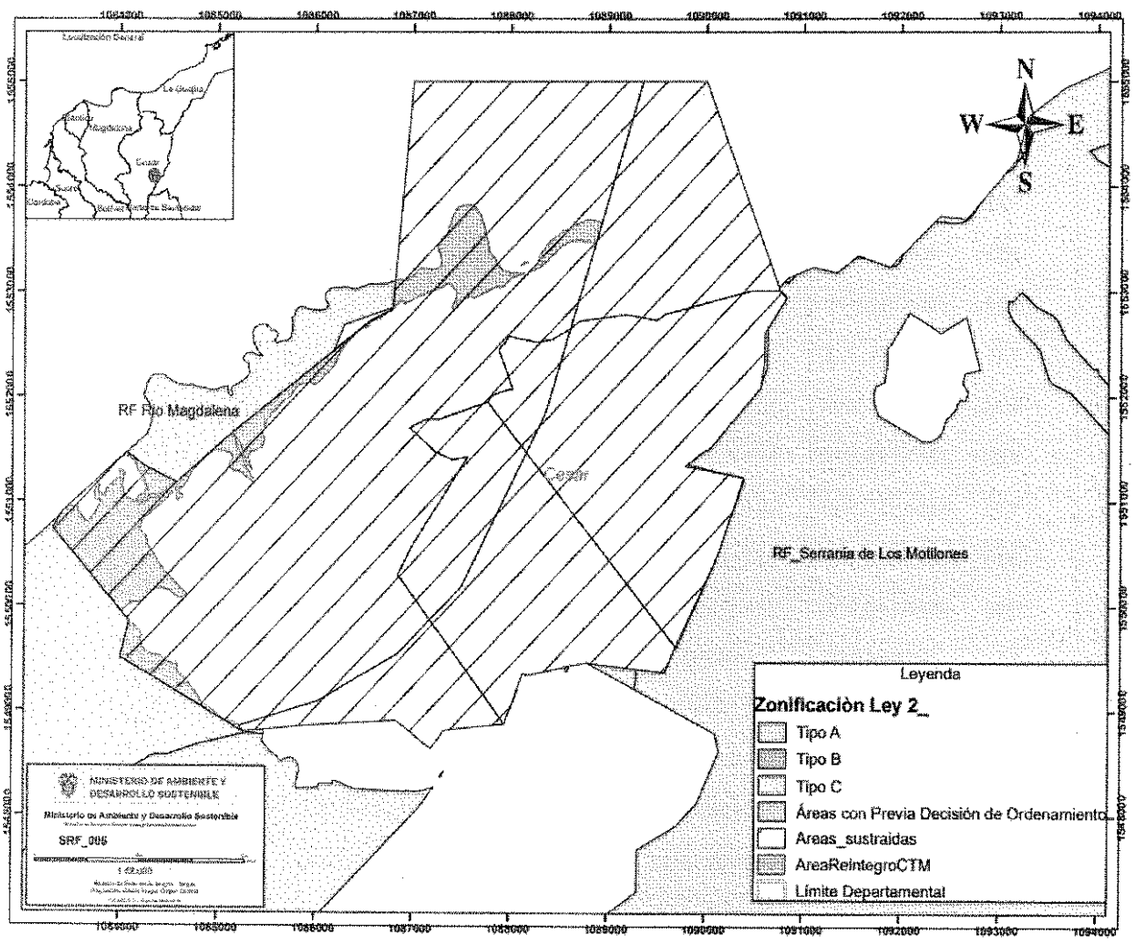
(ARTÍCULO 6)